

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N°00464-2015-0-2001-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2019

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA LILLY PATRICIA NARANJO CASTILLO DE AYON

ASESOR
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ 2019

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA PRESIDENTE

Mgtr. WILSON HUGO CHUNGA AMAYA SECRETARIO

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ MIEMBRO

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA ASESOR

AGRADECIMIENTO

Mi gratitud eterna quienes a me acompañaron en este sueño, mi Mamá que desde el cielo sentí su gozo, mi hermana Gladys que a través mío cumple su anhelado sueño, como no dedicarles a mis adorados hijos y a mi esposo, que en todo estuvieron momento a mi lado ...profesores de la facultad de Derecho mil gracias!! Así como aquellos maestros de toda mi vida que sus enseñanzas hoy son parte de mi formación....y sobre todo y en primer lugar a mi DIOS que me guiaste y por ti hoy llego a culminar este sueño imitando por siempre tu justicia divina!

Lilly Patricia Naranjo Castillo De Ayon

DEDICATORIA

A mi Dios en primer lugar... a mi esposo, mis hijos, gracias por su apoyo incondicional, mis nietas: Pierina, Gia y Dulce, que son mi motivación y deseo de seguir adelante... en el Cielo a mis padres, hermana y nieta que son mis ángeles... y a aquellas personas más que me motivaron y ayudaron a no desfallecer con este sueño que hoy se hace realidad y son parte de mi formación profesional.

Lilly Patricia Naranjo Castillo De Ayon

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias

de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los

parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente

N°00464-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura.2019. Es de

tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental,

retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente

seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la

observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio

de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva,

considerativa y resolutiva, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron

de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy

alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y

de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, nulidad, motivación, resolución administrativa y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on nullity of the administrative resolution, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00464-2015-0-2001-JR-LA-01, of the Judicial District of Piura - Piura.2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: quality, nullity, motivation, administrative resolution and sentence.

ÍNDICE GENERAL

P	'ág.
Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	хi
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	06
2.2.1. ANTECEDENTES	06
2.2. BASES TEÓRICAS	10
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionad	das
con las sentencias en estudio	10
2.2.1.1. Acción	10
2.2.1.1.1. Definición	10
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	11
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	11
2.2.1.1.4. Alcance	12
2.2.1.2. Jurisdicción	12
2.2.1.2.1. Definiciones	12
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	13
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	14
2.2.1.3. La Competencia	18
2.2.1.3.1. Definiciones	18
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	19
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia contencioso administrativo	20
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	21
2.2.1.4. La pretensión	22
2.2.1.4.1. Definiciones	22

2.2.1.5. El Proceso	22
2.2.1.5.1. Definiciones	22
2.2.1.5.2. Funciones del proceso	23
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	24
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	24
2.2.1.6. El Proceso contencioso administrativo	29
2.2.1.6.1. Definiciones	29
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo	30
2.2.1.6.3. Fines del proceso contencioso administrativo	32
2.2.1.7. Los puntos controvertidos	33
2.2.1.7.1. Definiciones y otros alcances	33
2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	33
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso	34
2.2.1.8.1. El Juez	34
2.2.1.8.2. La parte procesal	34
2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda	35
2.2.1.9.1. La demanda	35
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	36
2.2.1.10. La Prueba	36
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	36
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal	37
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	37
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez	38
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	39
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	40
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba	40
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	41
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	42
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	43
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	44
2.2.1.10.12. La valoración conjunta	44
2.2.1.10.13. El principio de adquisición	45

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia	45
2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio	46
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	47
2.2.1.11.1. Definición	47
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	47
2.2.1.12. La sentencia	48
2.2.1.12.1. Etimología	48
2.2.1.12.2. Definiciones	48
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	48
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia	50
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	52
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	54
2.2.1.13. Medios impugnatorios	55
2.2.1.13.1. Definición	55
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	56
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso	57
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio	59
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con	las
sentencias en estudio	59
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	59
2.2.2.2. Ubicación de la Impugnación de Actuaciones Administrativos en	las
ramas del derecho	59
2.2.2.3. Acto administrativo	59
2.2.2.3.1. Concepto	59
2.2.2.3.2. Requisitos del acto administrativo	60
2.2.2.3.3. Forma del acto administrativo	61
2.2.2.3.4. Objeto del acto administrativo	61
2.2.2.3.5. Motivación del acto administrativo	61
2.2.2.4. Procedimiento administrativo	62
2.2.2.4.1. Concepto	62
2.2.2.4.2. Sujetos del procedimiento administrativo	62
2.2.2.4.3. Formas de inicio del procedimiento administrativo	63

2.2.2.4.4. Plazos en el procedimiento administrativo	63
2.2.2.4.5. Fin del procedimiento administrativo	64
2.2.2.4.6. Recursos administrativos	64
2.2.2.5. Agotamiento de la vía administrativa	65
2.2.2.5.1. Silencio administrativo	66
2.2.2.5.2. El Silencio administrativo positivo	66
2.2.2.5.3. El Silencio administrativo negativo	67
2.2.2.6. La bonificación diferencial	67
2.2.2.6.1. Definición	67
2.2.2.6.2. Cálculo de la bonificación	68
2.3. MARCO CONCEPTUAL	70
III. METODOLOGÍA	73
3.1. Tipo y nivel de investigación	73
3.2. Diseño de investigación	73
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	74
3.4. Fuente de recolección de datos	74
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	74
3.6. Consideraciones éticas	75
3.7. Rigor científico	75
IV. RESULTADOS	76
4.1. Resultados	76
4.2. Análisis de los Resultados	119
V. CONCLUSIONES	130
REFERENCIAS BIBIOGRÁFICAS	134
Anexo 1: Operacionalización de la variable	139
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección,	organización,
calificación de datos, y determinación de la variable	145
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético	153
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	154

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	76
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	76
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	83
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutiva	94
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	97
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	97
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	104
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutiva	112
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	115
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	115
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	117

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia enfrenta una profunda crisis institucional en la mayor parte de países de América Latina. Para superar dicha situación, los gobiernos de cada país han iniciado, en los últimos años, reformas que buscan superar esta crisis. Los procesos de reforma han estado a cargo del poder ejecutivo, de las propias judicaturas, o de instancias mixtas conformadas por representantes de ambos poderes. A su vez, dichas reformas han incluido combinaciones particulares dependiendo de los diagnósticos de cada país y de las capacidades económicas y técnicas de cada Estado.

En el contexto internacional

En Colombia, Vallejo (2012), señala que muestra de ello viene teniendo la administración de justicia en Colombia, pese a los evidentes factores por crisis que afecta hoy en día a la propia institucionalidad judicial se han venido dando importantes reformas tales como la Reforma Constitucional de 1991, en que introdujo cambios sustanciales en la organización de la Rama Judicial, fortaleciendo la protección de los derechos fundamentales. A raíz de ello las reformas a los códigos de procedimiento vienen a ser el mecanismo de mayor utilización por parte de las autoridades para solucionar la crisis en todo su contexto.

En México el tema de la llamada "crisis de la justicia" viene siendo tan masivamente analizado y replicado, que resulta muy difícil determinar con exactitud el problema de la justicia; sin embargo, se podría llegar a la conclusión que la crisis de la justicia terminan siendo sólo un complemento de la crisis, por ello, la llamada crisis de la justicia no es extraordinaria, sino que es una prolongación del tipo de organización jurídica que hemos asumido, al punto tal que la crisis bien podría ser entendida como una prolongación de ésta, pudiendo inclusive tener la calidad de permanente (Tarello, 2011).

La justicia en España comparada con el resto de países europeos, reflejan que la Justicia es considerada como deficiente, debido a que el Estado no garantiza el acceso en igualdad de condiciones a través de instrumentos legales destinados a eliminar las barreras existentes tanto económicas como legales de los ciudadanos que carecen de medios para afrontar o costear un litigio, además de no existir imparcialidad por parte de los jueces encargados de administrar o impartir justicia. Los administradores de justicia deben de garantizar el acceso de los ciudadanos en busca de solución a sus

conflictos, a través de los instrumentos de asistencia legal gratuita las cuales deben permitir la eliminación de barreras burocráticas legales o económicas para litigar. (Observatorio de Justicia, 2012)

En el contexto nacional, se observó:

Perú, Albujar (2012) sostienen que la administración de justicia requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios de manera rápida y efectiva, recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial; sin embargo este tiene sobre todos ellos un rol vinculante, por lo que proponen la creación de una entidad constitucional transitoria de igual jerarquía que los otros poderes del estado, que se encargue de la reforma judicial, con objetivos específicos, que serían el parámetro de su actuación y, a su vez requeriría una conformación plural para garantizar que no se sigan los intereses de un grupo específico.

Deustua (2011) sostiene que la administración de justicia existe en todo país civilizado que respete los derechos humanos y fundamentales de la persona, sin embargo existe insatisfacción de las personas al no recibir una adecuada e imparcial decisión por parte de los operadores del derecho por diversos motivos o razones, que al momento de emitir su fallo decisorio omiten algunos aspectos relevantes dentro del proceso que perjudican alguna de las partes en conflicto prolongándose en algunos casos por un tiempo indeterminado, ocasionando gastos innecesarios al estado y las partes en conflicto.

Actualmente se está modernizando el sistema de justicia en algunos países, como es la instalación o adecuación a sistemas informáticos que permitan llevar cabo una correcta administración de justicia. Por otra parte, en una de las encuestas realizadas al interior del país, se concluyó que no encontramos diferencias en las respuestas de los grupos de autoridad comunal y estatal, la mayoría de entrevistados opina que la gente de la comunidad desconfía de la justicia estatal (88.2%). Ahora bien, llama la atención que gran parte de los magistrados y los dirigentes comunales coinciden en que la justicia indígena es el sistema más adecuado para dirimir conflictos internos de las comunidades, esta percepción contrasta con la alta deslegitimación hacia los magistrados. (Brandt, 2013)

Se necesita llevar a cabo una verdadera reforma del sistema judicial por cuanto esta se estaba llevando a cabo políticamente por el gobierno de turno. Una percepción objetiva y palpable es la corrupción bajo la cual actúan algunos malos funcionarios y jueces cuando de administrar justicia se trata, ya que esta compra a los funcionarios para obtener beneficio a su favor. Por eso es necesario que la verdadera reforma judicial se haga con autonomía de poder por parte del Ministerio de Justicia y con el nombramiento de jueces probos y honestos de reconocida trayectoria. (Justicia Nacional, 2012).

En el ámbito local se encontró:

Que existe un descontento por parte de los justiciables hacia el sistema de administración de justicia en la ciudad, puesto que hay un retardo e inconducta funcional en el Poder Judicial, como consecuencia de ello la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), realizó una visita al Poder Judicial con la finalidad de evaluar cualitativa y cuantitativamente el desempeño funcional de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales en el distrito judicial, así como resolver las inquietudes de los justiciables, quienes cansados de las deficiencias del Poder Judicial, solicitan una pronta y rápida solución, para que vuelvan a tener confianza en un ente administrador de justicia tan desprestigiado con sus irregularidades funcionales. (Diario de La Hora, 2013).

Existen diversos factores o causas, de que quien pierde el juicio cuestione la imparcialidad, la independencia y/o la honestidad del juez. Debe rescatarse de que no es necesario que el juez sea un académico o jurista notable, sino que esté atento a la equidad y bien común, es comprensible y una necesidad del cúmulo de trabajo que el juez cuente con colaboradores tanto en el control de las pruebas como en la preparación de las sentencias, pero quien debe decidir la solución es el juez. (Diario El Correo, 2012).

Novoa (2013) considera que el alto costo de acceso a la justicia debido a que no existe un verdadero funcionamiento del aparato judicial para una buena administración de justicia con equidad y sin discriminación, esto no está ajeno al maltrato que existe hacia la población de menos recursos que acuden en busca de justicia ante el órgano jurisdiccional respectivo, creándose un malestar y desconfianza para obtener resultados a su petición.

En el ámbito institucional universitario:

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó "Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales" (ULADECH, 2013); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

En el presente estudio, los datos del expediente son: N° 00464-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, que correspondió a un proceso de nulidad de resolución administrativa, donde, primero se declaró fundada en parte la demanda; pero, ésta decisión fue elevada en apelación, pronunciándose en segunda instancia revocando la apelada y declarando fundada la demanda interpuesta.

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00464-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura-Piura: 2019?

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00464-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2019.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se plantearon los siguientes objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

- 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
- 3. Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. Respecto a la sentencia de segunda instancia

- 4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- 5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
- 6. Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente, el estudio se justificó, en razón al permanente cuestionamiento que tiene la función jurisdiccional tanto en el ámbito internacional, nacional y local, donde desafortunadamente se logra evidenciar prácticas de corrupción por parte de los representantes del órgano jurisdiccional, esta problemática conlleva, a que los magistrados tendrán mayor cuidado al momento de aplicar los criterios teóricos y normativos para cada caso concreto, lo cual contribuirá a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del Poder Judicial, tan deslegitimado y criticado por su ineficacia y politización de la justicia, generando inestabilidad jurídica y desconfianza, asimismo, al partir de la observación profunda aplicada de la realidad nacional y local se evidencia la necesidad de justicia eficiente y oportuna.

No obstante, la identificación de los resultados de las sentencias de primera y segunda instancia, servirá para sensibilizar a los jueces al momento de redactar una sentencia, debiendo tener presente que sus resoluciones será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello; no se pretende cuestionar innecesariamente su labor jurisdiccional.

En ese sentido, determinar su calidad, con esta actividad, el propósito es brindarles a los jueces, recursos que permitirá identificar errores en la redacción y argumentación de las decisiones judiciales. De esta manera, se pone en evidencia la realidad en la calidad de la sentencias.

En síntesis, puede afirmarse que la actividad en sí, permitió ejercer el derecho de hacer análisis y críticas de las resoluciones judiciales, autorizado por la norma del inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.2.1. ANTECEDENTES

León (2010) en Perú, investigó "En torno a la nulidad de los actos administrativos según la normativa de contrataciones del Estado. Breves apuntes en relación al procedimiento administrativo" con las siguientes conclusiones:

- a) La caracterización de un procedimiento administrativo no solo debe tender a la mera referencia de una concatenación de sucesos u ordenación de distintas fases o etapas destinadas a obtener una decisión de la autoridad administrativa, sino que, además, debe proporcionar transparencia y racionalidad, coordinación, organización y contacto; fines que, por su parte, encierran y desarrollan importantes valores jurídicos. b) Sobre la declaración de nulidad del acto administrativo viciado en su conformación, la Ley Nº 27444 ha decidido mantener la tradición normativa y optar únicamente por la regulación de la figura de la nulidad, dejando de lado la posibilidad de incluir también regulación para los supuestos específicos de inexistencia, anulabilidad y validez como consecuencia de la nimiedad del vicio.
- c) La figura de la nulidad en la normativa sobre contrataciones del Estado ha encontrado su máximo desarrollo en la jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones, y ello ha sucedido así desde que entró en vigencia la Ley 26850, ahora derogada y el Decreto Legislativo 1017, actualmente vigente, las cuales en torno a la nulidad de los actos administrativos han mantenido la misma regulación. Las causales para declarar la nulidad de éstos están contenidos en la propia Ley de Contrataciones, si es que éstas se han configurado en un proceso de selección; mientras que las causales de nulidad del acto administrativo emitido en el marco de un procedimiento administrativo sancionador son las que se recogen en la Ley 27444, en tanto que tienen que ver con los requisitos validez que debe contener aquél al momento de su emisión.
- d) Finalmente, debe indicarse que el nuevo Derecho Administrativo está demostrando que la tarea que tiene encomendada de garantizar y asegurar los derechos de los ciudadanos requiere de una suerte de presencia pública, quizás mayor en intensidad que en extensión, los derechos de los ciudadanos requiere de una suerte de presencia pública, que hace buena aquella feliz definición del Derecho Administrativo como el derecho del poder en la libertad. Instituciones señeras del Derecho Administrativo como las potestades de que goza administración para cumplir con eficacia su labor constitucional de servir con objetividad los intereses generales requieren de nuevos

planteamientos pues evidentemente nacieron en contextos históricos bien distintos y en el seno de sistemas políticos también diferentes. Y parece obvio, la potestad de auto tutela de la Administración no puede operar de la misma manera que en el siglo XIX por la sencilla razón de que el sistema democrático actual parece querer que el ciudadano, el administrado, ocupe una posición central y, por tanto, la promoción y defensa de sus derechos fundamentales no es algo que tenga que tolerar la Administración sino, más bien, hacer posible y facilitar.

Brenes (2012) en Costa Rica, investigó "Procesos Abreviados en el Código Procesal Contencioso Administrativo: Régimen legal y ventajas procesales", con las siguientes conclusiones:

- a) De acuerdo con la hipótesis y objetivos señalados en la introducción de la presente investigación, se comprobó que la nueva Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cual tiene su fundamento en los principios rectores de tutela judicial efectiva, justicia pronta y cumplida, sometimiento pleno de la Administración Pública y control universal de la conducta administrativa, han abogado por un acceso amplio e integral ante la justicia contenciosa administrativa y civil para todas las personas, debatiendo las carencias de la otrora LRJCA.
- b) La incorporación de esos principios fundamentales ha garantizado el correcto funcionamiento del Tribunal Contencioso Administrativo como contralor de legalidad de las actuaciones materiales, formales o aquellas que propicien una disfunción de la Administración Pública, considerado el término Administración en su sentido más amplio, es decir cualquier ente u órgano administrativo sujeto a conductas de carácter administrativo.
- c) Por ende, conforme con lo establecido en el artículo 1 del CPCA, se ha logrado introducir con la puesta en marcha de éste, un régimen subjetivo sobre la JCA, mediante el cual se tutela las situaciones jurídicas de toda persona, garantizando o restableciendo la legalidad de cualquier conducta de la Administración Pública que se encuentre sujeta al ordenamiento administrativo, y además, de conocer y resolver aspectos propios de cualquier relación jurídico-administrativa entre la Administración y las personas.
- d) Por esta razón, con el fin de cumplir con las citadas consideraciones se incorporaron algunas variaciones y reformas al proceso ordinario o común, mediante el cual se buscaba garantizar la búsqueda de la verdad real de los hechos y la solución de las

controversias de índole administrativa. De esa forma el juez contencioso administrativo, en uso de sus amplias potestades de mando y direccionamiento del proceso, ejerce la tramitación de un proceso ordinario para garantizar el control objetivo y predominantemente subjetivo de las relaciones jurídico-administrativas y de las actuaciones materiales, formales o disfunciones administrativas, con el fin de acercar a las partes a una verdadera justicia contenciosa administrativa: de una forma amplia, íntegra y lo más célere y justa posible.

- e) No obstante, a pesar de las innovaciones y benevolencias del proceso ordinario o común incorporado en la nueva JCA, en el CPCA además se implementaron varias modalidades especiales y abreviadas con el fin de acortar los plazos otorgados a las partes y a su vez generar ventajas procesales ante circunstancias específicas, especialmente una mayor celeridad en la tramitación de los procesos. A través de las diferentes modalidades abreviadas y especiales se ha propiciado el surgimiento de ventajas procesales para las partes que instan un proceso contencioso administrativo en la JCA.
- f) No obstante, a pesar de las ventajas señaladas en páginas anteriores, es realmente importante realizar un análisis estadístico de los resultados tangibles del proceso de conocimiento y las modalidades abreviadas y especiales, ya que para enjuiciar la bondad de un sistema, no basta acudir a las normas. Para valorar un sistema de justicia administrativa es absolutamente necesario acudir a la realidad. Comprobar las estadísticas que nos digan cuánto tardan en tramitarse los procedimientos contencioso-administrativos.

Martínez (2014), en Perú, investigó "El control jurídico de la jurisdicción contencioso administrativa en el Estado de Derecho", teniendo las siguientes conclusiones:

- a) El control judicial, es un control no político, de efecto horizontal inter orgánico, que garantiza la contención de poderes en un estado de derecho.
- b) El control Judicial permite la vigencia del imperio de la ley, que rebasa los límites del interés particular y específico del que promueve el proceso contencioso administrativo.
- c) Los actos administrativos sujetos a derecho público son justiciables vía proceso contencioso administrativo.
- d) Como manifestación de la potestad administrativa, son revisables respecto de su legalidad, dado que las mismas tienen su origen en la discrecionalidad.

- e) La jurisdicción contencioso administrativa, permite controlar las funciones administrativas del Estado, evitando así la arbitrariedad del Estado.
- f) El órgano jurisdiccional declara la nulidad del acto administrativo o el restablecimiento de un derecho efectuando la revisión de la legalidad de los actos administrativos o de los actos materiales derivados de los mismos, y en su caso revisando la razonabilidad y proporcionalidad de la potestad discrecional de la administración.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. **Definición**

Rodríguez (2003) señala "las personas tienen el derecho de recurrir al Estado, solicitándole el ejercicio de su función jurisdiccional, para resolver el litigio." (p.13). Vásquez (2008) indica: Es la facultad de solicitar la actividad jurisdiccional del Estado para obtener una sentencia favorable, siendo que solamente tiene derecho de acción aquel a quien le da la razón la sentencia definitiva. Se trata de un derecho genérico y no de un derecho especifico de acudir al Poder Judicial a solicitar la tutela de un derecho.

Son condiciones para el ejercicio de la acción, una pretensión jurídica que podrá resultar infundada, pero que el juez no puede dejar de considerarla, porque basta la invocación de un derecho y el requerimiento de su protección para que se ponga en movimiento la actividad jurisdiccional, asimismo el cumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley. (pp. 14-16).

Las condiciones para la admisión de la acción, son los requisitos para que el demandante triunfe en su demanda; que las condiciones de la acción se refieran a la pretensión, es decir a la reclamación concreta que se realiza ante el juez y frente al adversario, puede ser ejercitada, tanto por la persona a quien le asiste el derecho; como por las personas que carecen del derecho, o sea por quien tiene la razón y también por quién no la tiene. (Rodríguez, 2003, pp. 16-18).

Muñoz (2007) considera importante citar lo que sostiene el tratadista E. Couture: Como sinónimo de Derecho, es en el sentido del vocablo, cuando se dice que el actor carece de acción, que significa que no tiene derecho efectivo que el juicio deba tutelar; Como sinónimo de pretensión, en el sentido más usual del vocablo en la doctrina y legislación, así se habla de acción fundada e infundada, de acción real y personal, de acción civil y penal. En estos vocablos, la acción es la pretensión de que se tiene derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva. Esta aceptación de la acción como pretensión, se proyecta sobre la demanda; y Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción, es el poder jurídico

que tiene todo individuo y en nombre del cual se puede acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión. (p. 21).

Zumaeta (2008) dice: "La acción es un derecho abstracto, que tiene toda persona capaz de recurrir al órgano jurisdiccional, mediante su pretensión que, es el derecho concreto, para que el Estado resuelva su conflicto de interés con relevancia jurídica a través del proceso". (p.35).

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Vásquez (2008), expresa:

Las características de la acción son: Es *Público*, el sujeto pasivo es el Estado y a él se le dirige. Es *Subjetivo*, siempre está presente en todo sujeto de derecho por el solo hecho de serlo, siendo irrelevante si está en condiciones para hacerla efectiva. Es *Abstracto*, no requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente o impulse, se realiza como exigencia, como demanda de justicia. Es *Autónomo*, porque tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras, etc. (p.89).

Del Águila (2010), puede agregar a modo de características de la acción lo siguiente: a) Es una especie dentro del Derecho de Petición, porque no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad; y b) Es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo, porque le corresponde a toda persona natural o jurídica, con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado.

Para Hinostroza (2013) señala algunas características a) la existencia de la voluntad de la ley que asegure al actor algún bien y obligué al demandado a una prestación; b) el interés de conseguir el bien; y c) calidad, es decir, identidad del actor con la persona favorecida por la ley y del demandado con la persona obligada (p. 35).

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

Vásquez (2008) indica: "Con la demanda se ejerce la acción y se deduce la pretensión, ya que contiene la acción y la pretensión del solicitante de la tutela por parte del Estado, lo que despierta la actividad jurisdiccional y da paso al proceso". (p.101)

En mi opinión, puedo afirmar que la acción es un derecho subjetivo, que requiere de la intervención del órgano jurisdiccional, de quien se busca la debida protección a un derecho que también es subjetivo, lo que se constituye en una pretensión procesal, contenida en una demanda, que puede resultar fundada o infundada; hecho que no afecta la naturaleza del accionar del demandante y/o demandado, porque es posible promover acciones en justicia, aún aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón. Se puede decir también que la acción es un derecho o potestad; la pretensión, una declaración de voluntad, y la demanda un acto procesal, que proviene del actor que inicia el proceso.

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitorio de la demanda. Se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece, los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en ese código (Cajas, 2011).

Son condiciones de la acción: La voluntad de la ley, referida a que la pretensión del accionante no este prohibida legalmente; El interés para obrar, necesario para acudir a la vía judicial después de agotar todas las vías extrajudiciales y al no existir otra alternativa; y La legitimidad para obrar, ser el titular de los derechos materiales o sustantivos en controversia.

La acción se llega a materializar cuando el demandante acciona su derecho y lo materializa mediante una demanda que es presentada ante un órgano jurisdiccional, para que pueda satisfacer una o más pretensiones mediante un debido proceso hasta alcanzar una decisión o una sentencia favorable para el interés del demandante.

2.2.1.1.4. Alcance

Para Hinostroza (2013) señala:

El alcance de la acción y del derecho a la tutela jurisdiccional implican en pocas palabras la potestad de una persona de ser atendida por el Poder Judicial para que atreves de un debido proceso se resuelva una situación conflictiva o incierta (p. 38).

2.2.1.2. Jurisdicción

2.2.1.2.1. Definiciones

Paredes (2007), define la jurisdicción como el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes y especialmente, la potestad de que se hayan revestido los jueces para administrar justicia. Es la potestad conferida a los órganos del Estado para administrar justicia en los casos litigiosos.

Alcocer (2003), sostiene que el estudio de la jurisdicción comprende todo lo relativo a la función de aplicar la Ley y administrar justicia, abarcando las atribuciones de Poder Judicial, la organización y funcionamiento de los tribunales, la competencia de los jueces para entender en un caso determinado, los deberes y facultades de jueces, etcétera.

Arellano (2011) define como "el poder-deber que tiene el Estado a través de una autoridad, dotada de ciertas atribuciones para administrar justicia de manera independiente e imparcial". (p. 21).

Ossorio (2003), define a la jurisdicción, como la acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es pues, la función específica de los Jueces. También, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Solis (2010) indica que es de rango constitucional, porque consagra una jurisdicción especial, de competencia para controlar la actuación de la administración pública. Es judicial o justicialista, además de tener rango constitucional, en nuestro régimen jurídico, es la única jurisdicción atribuida al poder judicial que se encuentra consagrada en una norma constitucional. Se trata así de una competencia especializada que corresponde a ciertos y determinados tribunales, a lo cual están sometidas determinadas personas de derecho administrativo. Lo que caracteriza a la jurisdicción contenciosa administrativa es la preexistencia de tribunales que conozcan y resuelvan, los litigios que surjan entre los administrados y la administración pública, sin que por ello signifique invadir la competencia del ente administrativo. Es universal, porque conoce de todos los actos, omisiones, vías de hechos (actuaciones) de la administración pública.

Del mismo modo conoce de los actos dictados por particulares en ejercicio de función pública o cuando estén embestidos de función pública. Por su parte, Bocanegra (2012) sostiene que es un poder deber se trata de una manifestación de la soberanía estatal y en su virtud para la manifestación tanto de su propia organización como para el resguardo de la paz social, puede intervenir, resolver y hacer ejecutar lo juzgado, incluso compulsivamente en todos los conflictos que se susciten entre particulares y

entre estos con el estado. El deber es creado por los asociados con distintas finalidades, bien común, la seguridad nacional, es decir mantener la paz social para el cumplimiento de tales fines los particulares le entregan un poder soberanía el que será ejercido cuando se lo pidan así asoma la idea de deber.

Prat (2011) indica que es un poder deber: Poder Se trata de una manifestación de la soberanía estatal y en su virtud para la mantención tanto de su propia organización como para el resguardo de la paz social puede intervenir, resolver y hacer ejecutar lo juzgado, incluso compulsivamente en todos los conflictos que se susciten entre particulares y entre estos con el Estado.

Se dice que es un presupuesto procesal, requisito indispensable del proceso, por ser el órgano jurisdiccional integrante impostergable de la relación jurídica procesal, la omisión del órgano jurisdiccional en la relación indicada, conlleva a la inexistencia del proceso civil. La jurisdicción constituye una condición de legitimidad del proceso, ya que sin intervención del órgano jurisdiccional no hay proceso. (Bustamante, 2001).

Es autónoma, porque la función de administrar justicia no está sometida a control de otros poderes, ni instituciones públicas o privadas, al emitir sus decisiones los realiza sin interferencia ni opinión de otras personas, libre de cualquier injerencia política, económica, social, cultural, religiosa, etc. (Sánchez, 1984).

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

A. Principio de Unidad y Exclusividad. El Estado tiene la exclusividad de la administración de justicia, esto es, que tiene el poder - deber de solucionar la litis. El Poder Judicial tiene la hegemonía en la administración de justicia, luego de superada la autodefensa (solución de la Litis empleando la fuerza o violencia), y al no ser viable la autocomposición (solución de la litis reside en el acuerdo de las partes).

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

Este principio preceptúa que son principios y derechos de la función jurisdiccional la unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional. Conceptualmente, la exclusividad se concibe como la prohibición constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial.

El principio de exclusividad de la función jurisdiccional posee dos vertientes:

a) Exclusividad judicial en su vertiente negativa, según la cual los jueces no pueden desempeñar otra función que no sea la jurisdiccional, salvo la docencia universitaria; b) exclusividad judicial en su vertiente positiva, según el cual sólo el Poder Judicial puede ejercer función jurisdiccional, salvo el caso de las excepciones ya mencionadas del Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y la jurisdicción militar, entre otros.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

B. Principio de Independencia Jurisdiccional. Devis (1984) indica que para que pueda obtener el fin de una recta administración de justicia es indispensable que los funcionarios encargados de tan delicada y alta misión puedan lograr libremente en cuanto a la apreciación del derecho y de la equidad, sin más obstáculos que las reglas que la ley les fije en cuanto a la forma de adelantar el proceso y de proferir su decisión. La independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad auto determinativo para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional.

El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso.

La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial per se, salvo el caso de los recursos impugnativos, aunque sujetos a las reglas de competencia.

El principio de independencia judicial debe entenderse desde tres perspectivas; a saber:

a) Como garantía del órgano que administra justicia (independencia orgánica), por sujeción al respeto al principio de separación de poderes;

- b) Como garantía operativa para la actuación del juez (independencia funcional), por conexión con los principios de reserva y exclusividad de la jurisdicción; y
- c) Como capacidad subjetiva, con sujeción a la propia voluntad de ejercer y defender dicha independencia. Cabe precisar que en este ámbito radica uno de los mayores males de la justicia ordinaria nacional, en gran medida por la falta de convicción y energía para hacer cumplir la garantía de independencia que desde la primera Constitución republicana se consagra y reconoce.

En tal sentido este principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano jurisdiccional y los administradores de justicia actúen con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de terceros al momento de delimitar e interpretar parte del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse al caso concreto.

En algún momento se ha precisado que para garantizar el derecho de los justiciables de contar con un juez independiente e imparcial, los recurrentes en un proceso de habeas corpus, por ejemplo, cuentan con la posibilidad de recusar (artículo 33º del Código Procesal Constitucional) al Juez si considera que su actuación adolece de estos principios que inspiran la función jurisdiccional.

C. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Monroy (1996) señala que la norma procesal expresión concreta del derecho procesales de derecho público. Esta afirmación nos conduce a otra que suele ser repetida en los considerando (fundamentos) de las decisiones judiciales, según la cual las normas procesales son de orden público. Sin embargo, tal aseveración no es rigurosamente exacta. Casi todas las normas procesales contienen prescripciones de obligatorio cumplimiento, pero este rasgo no es absoluto. Hay algunas normas procesales que regulan opciones a efectos de que los interesados decidan la actuación más pertinente a sus intereses, en tal condición no pueden ser de orden público, sin embargo, por tal hecho no dejan de ser normas procesales, es decir, de derecho público. Excluye la posibilidad de que las partes convengan libremente los requisitos de forma, tiempo y lugar, a que han de hallarse sujetos los actos procesales. De esta manera se le indica a las partes, terceros, auxiliares y al propio órgano jurisdiccional que todo acto que ha de realizarse al interior del proceso debe revestir determinadas formalidades. El artículo IX del Título Preliminar establece este principio, del mismo modo los artículos 171° y 172° del Código Procesal Civil relativo a la nulidad de los

actos procesales, que son normas que garantizan la eficacia de los actos jurídicos procesales.

Gozaini (1996) señala que: Cuando las reglas adjetivas señalan el modo de ser de los actos que componen el proceso, se habla del principio de legalidad de las formas; en oposición a la libertad de emitir requerimientos, alegaciones y decisiones, sin cumplir recaudo alguno de orden ritual o simplemente llamado, informalismo. (p. 54)

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que aquellas normas que garantizan el debido proceso, son de orden público y por ende de ineludible cumplimiento, destinadas a garantizar el derecho de las partes durante el transcurso del proceso e impedir la expedición de sentencias arbitrarias.

Este principio es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebírselo como externo al procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva legal); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso concreto, y 4) precisión de los poderes que las norma confiere a la administración. El procedimiento tiende, no solo a la protección subjetiva del recurrente, sino también a la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y la justicia en el funcionamiento administrativo".

D. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

Este principio se encuentra consagrado en el inciso 4 del artículo 139° de nuestra carta Política, constituyendo esa posibilidad de que los actos procesales sean presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes, sean funcionarios o auxiliares. En materia civil las audiencias serán públicas, a menos que los jueces o tribunales atendiendo a las circunstancias del caso, dispusieran lo contrario mediante resolución debidamente fundamentada.

Cabe traer lo indicado por Gozaini (1996) para quien: La tarea dogmática e informadora de la publicidad es importante por los siguientes motivos: a) Como garantía constitucional integrada a la noción de 'debido proceso', por cuanto refleja los actos del Poder Judicial, transformando el silogismo que para el público tiene el proceso en una noción deductiva y comprensible para quienes nada conocen de leyes; b) La publicidad interna del proceso, se desenvuelve en el principio regulando los actos

que pueden trascender hacia fuera o que, por su contenido, quedan sólo en conocimiento de las partes. (p. 31).

La naturaleza pública del proceso, impide la existencia de procedimientos secretos para las partes. Estas deben igualarse en las reglas de la bilateralidad, porque si el contradictorio se anula, también se anula el proceso como institución regular. La publicidad interna del proceso se destaca en las disposiciones que se ocupan en las audiencias (con asistencia o no del público, según lo disponga el juzgado); en el acceso al expediente (pueden solicitarlo partes e interesados, o solo quienes acrediten intervención en él) en las formas de cumplir ciertas notificaciones (copias en sobre cerrado por la índole secreta del conflicto) entre otros; y c) El principio de publicidad interesa al proceso como manifestación exterior de sus actos. No ocupa, en este sentido, tanto el interés de las partes, como sí el acceso que tiene el público en general para conocer sus problemas internos.

Para Couture (2002) la publicidad con su consecuencia natural de la presencia del publico en las audiencias judiciales, constituye el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de los magistrados y defensores. En último término, el pueblo es el juez de los jueces. La responsabilidad de las decisiones judiciales se acrecienta en términos amplísimos si tales decisiones han de ser proferidas luego de una audiencia pública de las partes y en la propia audiencia, en presencia del pueblo. Con ello, se busca que los actos realizados por el órgano jurisdiccional, se sustenten en procedimientos notorios, manifiestos y no secretos, reservados, ocultos o escondidos, es decir, que cualquier persona pueda acceder a dicha información con las salvedades de ley, ya que en todo Estado Democrático y Constitucional de Derecho, tiene que obrarse siempre con transparencia, la cual permite y promueve que las personas conozcan esos actos, sus fundamentos y los procedimientos seguidos para adoptarlos.

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Definiciones

Otero (1984), nos enseña que la competencia es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función

jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley.

Uceda (2000), precisa que en el supuesto de que el demandado comparezca en el proceso sin hacer reserva o deja transcurrir el plazo sin alegar la incompetencia, se habrá producido una prórroga tácita. Luego, no podrá invocar la incompetencia como causal de nulidad por no haber sido propuesta oportuna y debidamente. De hacerlo, el Juez deberá rechazarla de plano por extemporánea.

Saldaña (1992) afirma que "la competencia es la capacidad o aptitud de ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos; la jurisdicción y la competencia se determinan en función a los elementos de la relación sustantiva, tales como la ciudadanía de las partes, su domicilio, el valor económico de las partes". (p. 38).

Pallares (1999) afirma que subjetivamente la competencia es un poder – deber atribuido a determinadas autoridades para conocer de ciertos juicios, tramitarlos y resolverlos.

Objetivamente, la competencia es el conjunto de normas que determinan, tanto el poder - deber que se atribuye a los tribunales en la forma dicha, como conjunto de Jueces o negocios de que puede conocer un Juez o tribunal competente.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, prevista en el artículo 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal.

Muñoz (2007) refiere: Por Principio, es un derecho y una garantía que las personas deben ser juzgadas por jueces y tribunales predeterminados y competentes, al punto que no puede ser desviada de dicha competencia conforme lo establece el artículo 139° inciso 3 de la Constitución política del Estado. En base a ello, es que existen criterios para determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales. (p. 25).

Asimismo, Vásquez (2008), respecto a las Clases de competencia señala que son: a) Competencia por la Materia: Se determina por la naturaleza de la pretensión demandada y por las disposiciones legales que la regulan. (Se traduce en especialidades de los juzgados, unos conocen sólo procesos en lo penal, otros sólo conocen procesos en lo civil, en lo familiar, etc.); Competencia por Cuantía. Se determina de acuerdo al valor económico del petitorio.

- b) La cuantía se calcula por la suma del valor de la pretensión demandada, sus frutos, intereses, gastos, daños y perjuicios. (Por la cantidad del monto de dinero litigado los juzgados se dividen en: Juzgados de Paz letrado, Juzgados Especializados y Juzgados Mixtos.
- c) Competencia por territorio. Se determina por el domicilio de la persona demandada. Es juez competente por territorio del lugar donde reside el demandado. Si domicilia en varios lugares, puede ser demandado en cualquiera de ellos. Si el demandado no tiene domicilio fijo, es juez competente en el lugar donde se le encuentre. Si el demandado domicilia en el extranjero, es juez competente el último domicilio que tuvo en el país. d) Competencia por Conexión. Tanto respecto de las "pretensiones" conexas por razón de lítis consorcio o entre una principal y otras accesorias, se presentan los casos que el principio de legalidad deba normarse cuál es el juez competente. El juez que debe conocer de los procesos a acumular también resulta de interés para analizar la competencia por razón de conexión.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia contencioso administrativo

Uceda (2000) señala: La competencia es regulada de diversa manera, recurriendo a variados criterios en distintas legislaciones de acuerdo a la organización judicial correspondiente. En otras palabras, hay Jueces competentes en determinados asuntos que no son competentes en otros. Como señala precedentemente, la competencia es el elemento para distribuir los asuntos justiciables entre los distintos Jueces, para lo cual se recurre a una serie de criterios. (p. 41).

Campos (2003) argumenta que la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda y no por la que existía al momento que surgió la relación jurídica. Lo determinante es el momento que se reclama protección al juez. Puede ocurrir que la competencia haya variado entre el momento que surge la relación jurídica y el momento en que se acude al órgano jurisdiccional en busca de tutela con una demanda; en este caso se toma en consideración los hechos que existen al momento de la interposición de la demanda. Los procesos contenciosos administrativos de Derecho Público, son de competencia del juzgado laboral y en tal sentido se ha dictado la norma legal pertinente y se ventila

en el proceso Especial de conformidad con el artículo 24° del Decreto Supremo N°

013- 2008- JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo. (Ferreyros, 2001)

Según Patrón (1996) es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

Morales (1998) argumenta que la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda y no por la que existía al momento que surgió la relación jurídica. Lo determinante es el momento que se reclama protección al juez. Puede ocurrir que la competencia haya variado entre el momento que surge la relación jurídica y el momento en que se acude al órgano jurisdiccional en busca de tutela con una demanda; en este caso se toma en consideración los hechos que existen al momento de la interposición de la demanda. Herrera (2004) otorga a los juzgados contencioso-administrativos el conocimiento de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la administración pública. Por su parte, Hurtado (2009) nos dice que, en este caso la competencia está centrado en la naturaleza misma de la pretensión, basada fundamentalmente en su complejidad o cualquier otro elemento que se haga singular, la competencia por materia define que el juez conocerá determinadas pretensiones, distribuyéndolas entre todos los órganos jurisdiccionales, en algunos casos siguiendo el criterio de complejidad.

Concluyendo, Cabrera (2006) indica que en primera instancia es competente: el juez de primera instancia especializado en lo contencioso-administrativo (primer párrafo del art, 9 de la ley 27584, modificado por la ley 28531, en los casos donde no hay juez especializado, es competente el juez en lo civil o mixto, según sea el caso, o la sala civil correspondiente. Actualmente los procesos contenciosos administrativos de Derecho Público, son de competencia del juzgado laboral y en tal sentido se ha dictado la norma legal pertinente y se ventila en el proceso Especial de conformidad con el artículo 24° del Decreto Supremo N° 013-2008- JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Definiciones

"Es la manifestación de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional, por la cual una persona (natural o jurídica) se auto-atribuye un derecho frente a otra y solicita sea declarado así en la sentencia de fondo" (Ossorio, 1998, p. 792).

Para Martel, (2002) señala:

En la actualidad es pacífico admitir que la acción no debe de confundirse con la prestación. Esta última es el derecho concreto, y aquella es el derecho abstracto, la pretensión es entonces el contenido de la acción su desarrollo concreto. La acción es el derecho de poner en actividad el aparato jurisdiccional, en tanto que la prestación es el derecho a obtener todos los actos procesales necesario para el reconocimiento del derecho la sentencia y su ejecución (p. 9).

La pretensión material según, Delgado (2002) "la pretensión material, ante de iniciar un proceso, peticionar o exigir algo, siempre que el caso sea justiciable es decir que tenga relevancia jurídica" (p. 172).

Así también para Hinostroza (2013) La finalidad de la pretensión varía dependiendo de la parte quien la ejerce, si fuese un sujeto particular, vendría a ser la protección del interés individual del justiciable manifestado en la demanda (o solicitud) a través de una sentencia que le beneficie. Si la parte fuese el estado, la finalidad de la retención consistiría en la tutela del interés colectivo y la conservación del ordenamiento jurídico, también a través de un fallo favorable (p. 21).

La pretensión procesal para, Delgado (2002) "la pretensión procesal constituye la esencia de la demanda y desde que es admitida, queda subordinada a la voluntad del juez" (...) (p. 172).

2.2.1.5. El Proceso

2.2.1.5.1. Definiciones

Barrios (2007) asegura que atendiendo al antecedente terminológico de proceso manifiesta que la palabra proceso es de uso relativamente moderno, pues antes se usaba la de juicio, que tiene su origen en el derecho romano y viene de "iudicare", declarar el derecho.

El término proceso es más amplio, porque comprende todos los actos que realizan las partes y el juez, cualquiera sea la causa que los origine, en tanto que juicio supone una controversia, es decir, una especie dentro del género. Por otra parte, este segundo concepto excluye la ejecución forzada, que no requiere de una declaración y constituye sin embargo, uno de los modos del ejercicio de la función jurisdiccional. (Tresierra, 2002).

Luján (2009) manifiesta que el proceso siempre supone una litis o litigio o conflicto, entendido éste no sólo como efectiva oposición de intereses o desacuerdo respecto de la tutela que la ley establece, sino a la situación contrapuesta de dos partes respecto de una relación jurídica cualquiera cuya solución sólo puede conseguirse con intervención del Juez.

Segura (1984) define al proceso como "una cadena de actos coordinados entre sí para producir un fin jurídico, como una declaración, defensa o realización coactiva de derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción" (p.153).

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

A. Interés individual e interés social en el proceso. Arellano (2011) afirma que el proceso tiene un fin de naturaleza privada pero también de naturaleza pública, pues más allá de la satisfacción personal del individuo, persigue la realización del derecho y el afianzamiento de la paz social.

El debido proceso es una garantía constitucional y así lo recoge nuestra constitución al establecer que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. (Castillo, 2006).

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta. (Barrios, 2007).

Segura (1984) señala que servir de medio para la declaración de los derechos o situaciones jurídicas cuya incertidumbre a su titular o a uno de sus sujetos, con ausencia total de litigio o controversia.

B. Función pública del proceso.

Tresierra (2002) indica, "mientras el fin particular del proceso es que se haga justicia con una connotación de proyección social, el proceso cumple una función pública, por medio de la cual se busca prevalecer el sentido del derecho". (p. 113).

A su vez, sostiene que además de la función individual que tiene el proceso, la cual se manifiesta con la búsqueda de la solución a un conflicto de intereses o controversia que se presenta entre las partes, la función pública viene representada con la administración de justicia para llegar a lograr la paz social. (Cáceres, 1999).

Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad. (Bacre, 1986).

Finalmente, indica Otero (1984) que servir de ámbito adecuado, para el desarrollo de la actividad jurisdiccional viene a representar el fin público del proceso, ya que a través de las resoluciones judiciales que emiten los órganos jurisdiccionales que ponen fin a un proceso, se refuerza la continuación del derecho.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

La determinación del concepto del Debido Proceso Legal como Garantía Constitucional de la Administración de Justicia parecería ser un problema del Derecho Constitucional.

El hecho de estar ubicada sistemáticamente dentro del texto y la normatividad constitucional, al mismo tiempo que en las Cartas Internacionales de protección de Derechos Humanos, parecería darle partida de nacimiento dentro de la especialidad del Derecho Constitucional Procesal. (Alca, 2006).

Según Oliveros (2010): El debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción pueden, efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. (p. 241).

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

A. Definición

Luján (2009) indica que si bien es cierto que el derecho de acción y contradicción no tienen limitaciones ni restricciones, también es cierto que dichos derechos tienen que ejercitarse con sujeción a un debido proceso conforme lo señala el artículo I del Título

Preliminar del Código Procesal Civil, que dice que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso.

Para Mendoza (2001) indica: El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (p. 212).

Según Saldaña (1992), es el conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier cuestión litigiosa, con el fin de asegurarles una cumplida y recta administración de justicia, en orden de procurarles seguridad jurídica y al hecho que las decisiones se pronuncien conforme a derecho.

Por su parte Cáceres, (1999) en un primer problema relacionado a la interpretación de las normas es relativo a la definición de lo que se debe entender por debido proceso, concepto recogido en el inciso 3 del artículo 139 de la constitución. Ello resulta de suma importancia toda vez que este concepto no solo requiere definición por la amplitud o generalidad de su formulación lingüística, sino además porque su afectación o amenaza es el objeto sobre el que se discute. En ese sentido mal podría concluirse que se afectó o no el debido proceso cuando no se tiene claro cuál es su naturaleza, contenido alcance y límites.

B. Elementos del debido proceso

a) Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisión especial creada al efecto, cualquiera sea su denominación. (Alcocer, 2003)

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente pueden sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces. (Cáceres, 1999).

El Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Montero, 2001).

Según De la Rua (1991) un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente pueden sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

b) Emplazamiento válido

La norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso. (Oliveros, 2010)

Sobre esto, Paredes (2007) sostiene que las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Gonzáles (2006) indica que en este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Indica Gómez (2008) que las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

c) Derecho a ser oído o derecho a audiencia

Todos los justiciables tienen derecho a ser escuchados y que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones. (Paredes, 2007).

Para Arellano (2011), la garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en un causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. (Sagástegui, 2003).

El derecho de audiencias es el derecho a ser escuchado en juicio, a no ser vencido sin antes oír lo que el demandado o sindicado tenga que decir. El derecho de audiencias se protege igualmente a lo largo de toda actuación judicial, limita al Juez a no tomar una decisión, cualquiera que sea, antes de escuchar a las partes intervinientes en el proceso. (Gómez, 2008).

d) Derecho a tener oportunidad probatoria

Los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso. En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción conducente a obtener una sentencia justa. (Alcocer, 2003).

Uceda (2000) porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en un causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. (Sagástegui, 2003).

El derecho de audiencias es el derecho a ser escuchado en juicio, a no ser vencido sin antes oír lo que el demandado o sindicado tenga que decir. El derecho de audiencias se protege igualmente a lo largo de toda actuación judicial, limita al Juez a no tomar

una decisión, cualquiera que sea, antes de escuchar a las partes intervinientes en el proceso. (Gómez, 2008).

e) Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Esta descripción concuerda con la prescrita en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil - Texto Unico Ordenado del Código Procesal Civil Peruano: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso. (Uceda, 2000).

Es un Derecho fundamental e imprescriptible en un debido proceso, que permite al imputado hacer frente al sistema penal en un formal contradicción con igualdad de armas .Y es que el derecho a la defensa del imputado — lo que no implica que los sujetos procésales no gocen también de este derecho — comprende la facultad, de controlar la prueba de cargo, en la de probar los hechos que procuran una exclusión o atenuación de responsabilidad, y todas aquellas que signifiquen la obtención de lo mas favorable al acusado. (Alva, 2006).

Este es un derecho, también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros. (Echecopar, 2011).

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso. (Uceda, 2000).

f) Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Igartúa (2009) indica que los fines de la debida motivación tienen efectos fuera y dentro del proceso. En una dimensión exdo procesal, la motivación busca en principio que las partes conozcan los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de impugnarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el juez. En el mismo sentido, la dimensión endo procesal cumple la función de generar autocontrol en el juez al momento de decidir, con lo cual el juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma.

La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (Chanamé, 2009).

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus "pares" el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley. (Torres, 2008).

Ticona (1999) sobre este punto indica que la sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (Chanamé, 2009).

2.2.1.6. El Proceso contencioso administrativo

2.2.1.6.1. Definiciones

Gutérrez (1995) indica que es la reclamación interpuesta una vez agotada la vía gubernativa, contra una resolución dictada por la administración pública en el ejercicio de su facultad reglada y en la cual se vulnera u derecho consagrado en la norma a favor del administrado.

Por su parte, Alcocer (2003) indica que en el Perú el proceso contencioso administrativo es un proceso civil en el cual se controvierte la validez o la eficacia de las resoluciones, actos administrativos o actos materiales de la administración pública, son procesos cuyo contenido son litis o incertidumbres jurídicas de naturaleza administrativa. En efecto es un proceso contencioso porque hay litis o incertidumbre

jurídica. Jurídico-administrativa que requiere declaración judicial, pero no es un proceso administrativo, sino judicial, que resuelve pretensiones administrativas.

Romero (2009) indica que "es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, el cual tiene reconocimiento judicial". (p. 81).

Por su parte Barrios (2007) sostiene que, el proceso contencioso administrativo supone la instauración de una relación jurídica que se constituye a consecuencia del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de derecho a través del cual solicita al Estado que, en ejercicio de su función jurisdiccional, se pronuncie sobre un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, los mismos que tendrán como una base común una actuación de la administración.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativoA. Principio de integración

Establece que los magistrados no deben dejar de resolver el conflicto de interese o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo. Se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo. (Ferreyros, 2001).

Campos (2003) indica que este principio no debe de entenderse por la simplicidad de que el juez tiene siempre que emitir una sentencia en un proceso, este principio prohíbe que los jueces emitan sentencias inhibitorias que declaren improcedente una demanda, los jueces tienen que emitir una sentencia de fundabilidad que es la que resuelve un conflicto de intereses. Sobre la referencia a la incertidumbre jurídica, no hallamos sustento a esta referencia por cuanto en los procesos contencioso administrativos no existen los procesos no contenciosos que implican la incertidumbre jurídica.

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. (Patrón, 1996)

Pérez (1995) indica que en caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

B. Principio de igualdad procesal

Establece que las partes del proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independencia de su condición de entidad pública o administrada. . (Ferreyros, 2001).

Como se verifica en este tipo de proceso, el Administrado no tiene ningún privilegio sobre el Estado, lo cual consideramos negativo puesto que el Estado ingresa a proceso con todos los medios que una persona jurídica pueda tener, medios logísticos, presupuestales, recursos humanos, medios de los cuales carecen los administrados. (Campos, 2003)

Según Sagástegui (2003) el principio de igualdad procesal en el ámbito del proceso es una manifestación del principio general de "igualdad ante la ley" que al penetrar el principio político constitucional de la igualdad de los habitantes de la Nación en la órbita del Derecho Procesal se transforma en la "relativa paridad de condiciones de los justiciables, de tal manera que nadie pueda encontrarse en una situación de inferioridad jurídica.

A su vez, dice que la posición igual de las partes o principio de la igualdad departes, significa que la condición de cada una de ellas debe tener un contenido equivalente, es decir, que no pueden diferir en sustancia los deberes y derechos de una parte y otra. Señala este autor que la igualdad de las partes es para el proceso un principio instrumental y no un principio final: primero, porque teóricamente las partes no está situadas en un mismo plano, sino en distintas perspectivas. (Patrón, 1996).

C. Principio de favorecimiento del proceso

Establece que el juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de posición del marco legal, existe incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo en caso de que el juez tenga otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. (Ferreyros, 2001).

Es importante tener en cuenta que el agotamiento de la vía administrativa debe de ser considerado un derecho del administrado y no una obligación, lamentablemente, en el Perú este agotamiento constituye un requisito de procedencia de las demandas contencioso administrativas, lo que en algunos casos implica que los jueces declaren improcedentes las demandas que se presenten. Nótese que se hable de duda

"razonable" y no "insalvable", en este sentido, en caso de una duda objetiva que se presente, el Juez debe preferir dar trámite a la demanda (Campos, 2003)

Conforme al principio de favorecimiento del proceso, ante el supuesto de una duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, el órgano jurisdiccional debe de preferir darle trámite a la misma. (Huayla, 2006).

El principio de favorecimiento del proceso, que constituye un régimen interpretativo en función del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en virtud del cual, ante cualquier duda en el momento de calificar la demanda, se debe dar trámite al proceso. (Pérez, 1995)

D. Principio de suplencia de oficio.

Campos (2003) establece la facultad del juez de suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas e en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

Este principio recuerda al Juez que una demanda no puede ser rechazada por una formalidad, por ejemplo, resulta contrario a este principio el exigir a los administrados indiquen en su escrito de demanda la pretensión contenciosa administrativa y la actuación impugnable, hacer esto es encasillar el proceso a una formalidad no prevista legalmente. (Ferreyros, 2001).

El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio. (Priori, 2002).

Gutérrez (1995) indica que este principio de alguna manera consagra la finalidad del proceso administrativo que es la búsqueda de la verdad material en la resolución de conflictos de tal manera que cualquier omisión formal en el proceso deberá ser superada por el juzgados a fin de que las mismas sean subsanadas por las partes en un plazo razonable.

2.2.1.6.3. Fines del proceso contencioso administrativo

El proceso tiene una doble finalidad según, Tirado (2009) que consiste en hacer efectiva la voluntad de la ley (función pública) y satisfacer los legítimos intereses de las partes (función social). Las normas procesales son instrumentales, en el sentido de que se hallan destinadas a hacer efectivos los derechos consagrados en la constitución

y en las leyes materiales, por lo que en el proceso se crea una norma individual destinada a regir un aspecto específico de la conducta de determinados sujetos.

El proceso contencioso administrativo es el proceso destinado a revisar, en sede judicial, los actos emitidos en un procedimiento administrativo, ya sea porque se omitieron las formalidades establecidas o porque la decisión del funcionario no se ajusta a derecho. (Gutérrez, 1995).

La finalidad de un procedimiento administrativo es la emisión de un acto que otorgue o deniegue un derecho solicitado por un administrado y, en el caso del procedimiento sancionador, la aplicación de sanciones por la comisión de una infracción. (Priori, 2002).

Sagástegui (2003) indica que el proceso contencioso administrativo surge como la manifestación del control judicial que debe existir sobre las actuaciones de las entidades administrativas, protegiendo al administrado frente a los errores, de forma y de fondo, que pueden cometerse al interior de un procedimiento administrativo

2.2.1.7. Los puntos controvertidos

2.2.1.7.1. Definiciones y otros alcances

Son supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal. Es el acto jurídico procesal del Juez, operación de confrontación entre cada uno de los hechos expuesto en la demanda, con los de la contestación de la demanda; y se enumeran los hechos en donde las partes no se han puesto de acuerdo o existe contradicción". (Echecopar, 2011). Los puntos controvertidos se señalan cuando existe contradicción o controversia en todo o en parte de los fundamentos hechos (demanda) y contestación de los hechos (Contestación de la demanda), de la reconvención y la contestación de la reconvención.

(Otero, 1984).

2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Determinar si procede declarar la NULIDAD de la Resolución Gerencial Regional N° 603-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA – G.R.D.S que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 3724.

2.2.1.8. Los Sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Para Rodríguez (2003), los sujetos del proceso son "El juez; las partes y el Ministerio Público, quienes participan en el proceso de una u otra forma a excepción del imputado y la parte civil, los otros sujetos procesales pertenecen al ámbito del estado". (p.25). Según Ordeñes (2006) señala: El juez es el personaje central del proceso jurisdiccional. Él es el protagonista de mayor desempeño en la historia iniciada por las partes a esperas de un desenlace por parte de la jurisdicción. Este personaje supra ordenado es quien decide el problema jurídico planteado por el actor y contradictor, formulando la norma única que guiara la relación en ellos una vez culmine el proceso por medio de una decisión.

Para Taramona (1997) sostiene: Para que pueda obtener el fin de una recta aplicación de justicia, es indispensable que los funcionarios encargados de tan delicada y alta misión, puedan obrar libremente en cuanto a la apreciación del derecho y la equidad, sin más obstáculos que la reglas que la ley fije en cuanto a la forma de adelantar el proceso y de proferir su decisión (p. 68).

Vásquez (2008) indica:

El juez, ejerce funciones de derecho público, mediante una labor de conjunto para efectivizar la finalidad del proceso, su principal facultad es de carácter jurisdiccional, la cual ejerce durante la tramitación del proceso y esencialmente en la sentencia, tiene facultades disciplinarias, respecto a las partes, sus auxiliares y terceros, en el desempeño de su función debe ser imparcial, por lo que si se produce algún hecho que podría generar duda sobre su imparcialidad, debe excusarse y si no lo hace, las partes tienen el derecho de recusarlo.

2.2.1.8.2. La parte procesal

Las partes, son los sujetos del litigio, el demandante que ejerce el derecho de acción y solicita la satisfacción de su pretensión y el demandado que ejerce el derecho de contradicción; el Ministerio Público, ejerce atribuciones como parte y tercero con interés, y como dictaminador, siendo su obligación emitir en el plazo establecido, el dictamen fiscal debidamente fundamentado, luego de actuados los medios probatorios y antes que se expida sentencia, cuando la Ley no fije plazo, este no será mayor que el que corresponde al juez. Los representantes del Ministerio Público deben excusarse o

abstenerse de intervenir en el proceso por causales que afectan a los jueces, son responsables civilmente cuando en el ejercicio de sus funciones actúa con negligencia, dolo o fraude. El proceso se sujeta al trámite que corresponde al de responsabilidad civil de los jueces. (Carrión, 2000).

De acuerdo a lo expuesto, defino al Proceso, como una secuencia de actos desarrollados en forma progresiva y dinámica, cuyo fin es dar solución al conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, mediante un Debido Proceso, que es un derecho fundamental con numerosas garantías a las personas y que tiene su fundamento en la dignidad del ser humano, por ser una seguridad, una tutela y una protección para quién se vincula a un proceso, cuya intención puede ser Concreta, para resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre con relevancia jurídica; o puede ser Abstracta, para lograr la paz social en justicia.

Para Hinostroza (1998) indica: El demandante es aquel que ejercita la acción y plantea una pretensión encaminada a la obtención de un fallo a través del proceso. Es quien pide la intervención del poder judicial a efecto de poner fin a una controversia o incertidumbre jurídica. En los procesos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria el término demandante es sustituido por el de peticionante o solicitante. (p. 208-209).

Delgado (2002) "El demandante es el que comparece personalmente o por medio de un apoderado o su representante interponiendo una demanda ante los órganos jurisdiccionales ya sea como persona natural o personas jurídicas" (p. 31).

Sostiene Devis (1984) es la persona frente a quien se quiere hacer valer el derecho que pretende el demandante o la negación del derecho que reclama el demandado y, por consiguiente, la persona que debe contradecir la pretensión y sufrir la sujeción que resulte en caso de que prospere la demanda.

2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

Para, Hinostroza (2005) "Es un escrito que tiene, carácter determinante porque, determina las partes del litigio, el tribunal al que se pide la sentencia, el objeto sobre cual pide el autor de una sentencia y la clase de sentencia pedida (p. 181).

Para Delgado (2002) establece: Los diferentes tratadistas se han preocupado de esta institución que comprende desde que un sujeto de derecho recurre al juez solicitando tutela jurisdiccional. La demanda es el acto procesal más importante de la etapa

postuladora porque a través de ella se propone la pretensión procesal ante el árgano jurisdiccional competente ejercitando el derecho de acción (...) (p. 179).

De igual forma para, Carrión (2007) "Es el medio procesal por el cual se ejercita la acción procesal solicitando la tutela jurisdiccional efectiva respecto a algún derecho subjetivo. Mediante ella se propone, por el acto, sus pretensiones procesales cuya tutela jurisdiccional aspira" (p. 649).

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

"En la contestación de la demanda se fija la posición del accionado, esto es, se fijan los términos de la controversia, ya se a que se acepten los hechos y pretensiones, se oponga, proponga excepciones, demanda reconvención, pida pruebas, etc" (Velásquez, 1990 p.191).

De igual forma Hinostroza (2005) "es la manifestación verbal o escrita que el demandado se pronuncia, al respecto de las afirmaciones contenidos en el escrito de demanda". (p. 377).

Así también Machicado (2013) señala: La contestación es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo si las tuviera, las excepciones que hubiera lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, contrademandando.

2.2.1.10. La Prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

Saldaña (1992) sostiene que es la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo. Examen que se hace para demostrar o comprobar los conocimientos o aptitudes de alguien.

Zumaeta (2008) indica que técnicamente, el medio probatorio es la manifestación formal del hecho a probar; es la descripción, designación o representación mental de un hecho.

Los medios son los instrumentos procesales que son susceptibles de proporcionar un dato demostrativo de la existencia de uno o más hechos, que nos sirven para reconstruir los acontecimientos y mediante los cuales se manifiestan las fuentes de prueba sobre el conocimiento o registro de los hechos. Son medios: la experticia, la documental, la testimonial, etc. (Montero, 2001).

Ortega (2009) sostiene que la prueba como un instrumento que sirve para demostrar la verdad de una proposición afirmada; pero que, según las concepciones actuales, prueba ya no significa la demostración de la verdad de los hechos controvertidos, sino determinar o fijar formalmente los hechos mediante determinados procedimientos.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

Falcón (1978) indica que en el proceso civil, las partes alegan hechos y deben probarlos, por tanto no se trata de una comprobación cualquiera, sino de una comprobación que se hace ante el Juez y por ello es judicial; no se hace de cualquier manera, sino por los medios y por la forma que la ley autoriza. No se prueban todos los hechos alegados por las partes, sino solamente aquellos que son controvertidos. Su finalidad es acreditar la verdad del hecho o hechos controvertidos, lo cual adquiere importancia, porque de ellos depende el derecho materia de la pretensión.

"La prueba es la comprobación judicial, por los medios que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende". (Pallares, 1999, p. 172).

La prueba es una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación; es decir, los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida. En otros términos se plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba (Cáceres, 1999).

Concluyendo, según Ortega (2009) define a la prueba como un conjunto de elementos de conocimiento cuyo objetivo es la fijación formal de los hechos mediante los procedimientos determinados por las normas y lograr un determinado estado mental en el juzgador (su convicción, su creencia); la cual la prueba se torna en un instrumento epistémico para la presentación y adquisición de información necesaria y suficiente que permita una adecuada toma de decisión de los hechos por parte del juzgador

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. A si bien puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez. Los medios de prueba son, pues los elementos materiales de la prueba. A través de un medio probatorio se aportan los hechos fuentes de la prueba, en consecuencia, la realidad a conocer no se interfiere de aquel sino de los últimos. (Hinostroza, 2003).

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte Rocco (1998) en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

Por otro lado, el Vásquez (2008), parafraseando a Rocco, alude que los medios de prueba son medios suministrados por las partes a los órganos jurisdiccionales, con el fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos. (p. 173).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Luján (2009) refiere que "la prueba no se llama solamente al objeto que sirve para el conocimiento de un hecho, sino al conocimiento mismo suministrado por tal objeto". (p.157).

Así mismo, refiere que la palabra prueba se usa para designar: Los distintos medios ofrecidos por las partes o recogidos por el Juez e n el curso del proceso, y así se habla por ejemplo de prueba testimonial o instrumental; La acción de probar, y así se dice que al actor corresponde la prueba de su demanda y al demandado la de su defensa; y La convicción producida en el Juez por los medios aportados. (Echecopar, 2011).

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. (Igartua, 2009).

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

Rodríguez (1995) sostiene que en sentido técnico estricto, cuando se habla de objeto de la prueba se está haciendo referencia a las realidades que en general pueden ser probadas, con lo que se incluye, primero y principalmente, todo lo que las normas jurídicas pueden establecer como supuesto fáctico del que se deriva un mandato o regla, es decir, una consecuencia asimismo jurídica, pero también deben incluirse las normas mismas por cuanto nada impide que sobre ellas pueda recaer la actividad probatoria.

"El objeto de la prueba es todo aquello sobre lo cual puede recaer, deviniendo en algo completamente objetivo y abstracto, extendiéndose tanto a los hechos del mundo interno como del externo, con tal que sean de importancia para el dictamen". (Echecopar, 2011, p.254).

Entonces, indica Urquizo (1998) el objeto de la prueba viene a ser una noción objetiva, porque no se contempla en ella la persona o parte que debe suministrar la prueba de esos hechos o de alguno de ellos, sino el panorama general probatorio del proceso, que recae sobre hechos determinados, sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntariamente planteada y que debe probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes, sin cuyo conocimiento el Juez no puede decidir.

Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Sobre el particular, Rodríguez, (2003) expone: La carga procesal es el deber que tienen las partes de ejecutar ciertos actos procesales para obtener los beneficios o evitar los perjuicios que de tales actos se derivan. No es una obligación por consiguiente no genera derechos correlativos.

La carga de la prueba significa el deber que tienen las partes de probar los hechos afirmados por ellas, con la finalidad de obtener el beneficio de acreditar tales hechos y que se ampare el derecho que pretende.

El Código procesal civil se refiere a la carga de la prueba en el artículo 196° conforme a la cual, salvo disposición legal diferente, la carga u obligación de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quién los contradice, afirmando nuevos hechos. En atención a esta norma la carga de la prueba corresponde tanto al demandante como al demandado.

La regulación es similar a la contenida en el artículo 337 del Código de Procedimientos civiles, que disponía que las partes deben probar los hechos que aleguen excepto aquellos que se presumen conforme a la ley. (p. 93)

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

Tresierra (2002) manifiesta:

La carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla del juicio, por medio de la cual se le indica al Juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre hechos en los que debe fundamentar su decisión e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse consecuencias negativas. (p. 351).

Para Barrios (2007) la carga de la prueba determina lo que cada parte tiene interés en probar para obtener el éxito en el proceso, es decir, lo que sirve de fundamento a sus pretensiones. Así, la carga de la prueba no determina quién debe probar cada hecho, sino únicamente quien tiene interés jurídico en probar los hechos. Quien sufre la carga de la prueba no está obligado a probar el hecho, objeto de la misma opción, que puede realizar la contra parte o el Juez, con lo que queda satisfecha la carga.

Así mismo Segura (1984) define que la carga de la prueba es la noción procesal, que contiene la regla del juicio por medio de la cual se le indica al juez como debe fallar, cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que

deben fundamentar su decisión e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitar consecuencias desfavorables a la otra parte.

Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan. (Echecopar, 2011).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

Tresierra (2002), el fin de la valoración de la prueba se relaciona con el fin de la prueba misma, no hay duda alguna que el fin consiste en llevarle al Juez el convencimiento sobre los hechos a los que debe aplicar las normas jurídicas que los regulan, o, dicho de otra manera, la certeza de que conoce la verdad sobre ellos. Se busca la comprobación de los hechos, que será real o formal, según el sistema que la rija; pero una y otra se consigue cuando el Juez adquiere el convencimiento sobre ellos.

Sin embargo, precisa Rodríguez (1995), se debe tenerse en cuenta que si a pesar de los medios allegados al proceso, no puede el Juez adquirir el convencimiento de los hechos, el resultado de la prueba será negativo, no se habrá conseguido el fin que en abstracto le corresponde, no obstante que la actividad valorativa haya cumplido plenamente su función.

Arellano (2011) expone que los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada.

Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

A. El sistema de la tarifa legal

Se precisa, que la valoración que hacen los Jueces respecto de los medios probatorios, tiene que estar necesariamente contenida en la sentencia, conforme lo previsto por el Código Procesal Civil; caso contrario ésta contendrá un vicio de nulidad. (Paredes, 2007).

Por su parte, Mendoza (2001) sostiene: El Código Procesal Peruano, sigue la doctrina moderna en materia de valoración de la prueba tasada por el de la valoración razonada. No es solamente de un artículo sino de un sistema, ya que para hacer viable la valoración razonada, el Código ha establecido los principios de oralidad, inmediación y concentración, así como ha designado al Juez como el verdadero director del proceso y ha eliminado el numerus clausus en materia de medios probatorios. (p. 281).

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que determinan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

B. El sistema de valoración judicial

Saldaña (1992) indica que se quiere realizar un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo acto de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones preconcebidas, antipatía o simpatía por las personas o sus tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social, en fin, para tener la decisión de suponer las muchas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa.

En opinión de Rodríguez (1995) en este sistema corresponde al juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción

a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Gómez (2008) indica que debe entenderse que esta facultad entregada al juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Por su parte, refieren, que la valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta, que el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción, siendo la única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo. (Montero, 2001).

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. (Herrera, 2010).

Peyrano (1995) indica: En cuanto a la fiabilidad en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa, el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho. (pp. 186-187).

Peyrano (1985) refiere que, la valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta, que el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción, siendo la única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo.

No acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de

este modo el juez pueda alcanzar un una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho. (Taramona, 1998).

La fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado. (Vélez, 2002).

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Respecto a la finalidad de la prueba, Cajas (2011) señala: "Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones". (p. 622).

Asimismo, en cuanto a la fiabilidad de la prueba nos dice: "Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista. (Cajas, 2011, p. 622).

Respecto a la finalidad, Taruffo, (2002), explica: La prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión. Precisa también que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que "es probado" en el proceso. (pp. 448-450)

La fiabilidad, según Colomer (2003): En primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar. El juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho. También se requiere de la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que así el juez pueda alcanzar un una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho. La fiabilidad, es un juicio sobre el posible uso de un medio concreto de prueba, como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Hinostroza (1998) ha citado: Se le reconoce en los ámbitos: normativo, doctrinario y jurisprudencial: Valoración, quiere decir operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido, es de competencia del Juez quién conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probaría en

el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador. (P.103-104)

Sagástegui (2003), en lo normativo, el Código Procesal Civil, establece que "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión". (p. 411).

Para Rodríguez (2003). "Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio, el Juez debe resolver mediante una resolución. Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes". (p. 78).

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas. (Montero, 2001).

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte. (Falcón, 1978).

Córdova (2011), indica que luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el juez debe resolver mediante una resolución. Esta resolución viene a ser

la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. (González, 2006).

2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

A. Documentos

a) Definición

Por su parte, Chiovenda (1977) precisa, que la prueba como categoría jurídica tiene varias acepciones, entre ellas: como la que permite relacionar un hecho con otro; como a todo medio que produce un conocimiento cierto o probable de cualquier cosa o hecho; como el medio que el legislador reputa apto para confirmar la verdad de los hechos; es la demostración de la existencia o de la verdad de los hechos controvertidos; agrega finalmente, que la prueba es toda manifestación objetiva que lleva al acontecimiento de un hecho.

Segura (1984) define el documento como toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera. Se entiende el documento como todo objeto producido, directa o indirectamente, por la actividad del hombre y que, representa una cosa, hecho o una manifestación del pensamiento.

Por documento se entiende toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal. Son documentos materiales, entre otros, los equipos, las tarjas, las marcas, los signos, las contraseñas, etc. Documentos literales son las escrituras destinadas a constatar una relación jurídica y para los cuales se reserva el nombre de instrumentos. (Castillo, 2006).

Zumaeta (2008) indica que el documento es aquella representación de un hecho o aquel signo que permite el conocimiento de un hecho que se concreta en la escritura por parte de un ser humano; pero no es menos documento, una fotografía o una cinematografía, un calco, un relieve, una tarja (o muesca) de contraseña.

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Definición

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta. A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones: El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el término sentencia, proviene del vocablo latín *sententia*, que significa, declaración del juicio y resolución del juez. Gómez (2008), la palabra sentencia, deriva del latín, "Sentio, is, ire, sensi, sensum", que quiere decir sentir; señala, que es verdad, que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente. (p. 5).

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.1.12.2. Definiciones

Arellano (2011) manifiesta: La sentencia es el acto procesal del Juez (unipersonal) o del Tribunal (colegiado) en el que se decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico. Se trata, pues, de la clase de resoluciones judiciales que se prevé para decidir sobre el fondo del asunto. Si las resoluciones interlocutorias (providencias y autos) sirven para la ordenación formal y material del proceso, la sentencia atiende al fondo del asunto, es decir, por medio de ella se decide sobre la estimación o desestimación de la pretensión. (p. 235).

Mendoza (2001) indica que la sentencia es el resultado de, por un lado, una operación intelectual y, por otro, un acto de voluntad, y ello hasta el extremo de que sin una y otro, carecería de sentido.

Se trata pues de una decisión jurisdiccional importante tanto para el proceso en si como para la pretensión de las partes, pero sobre todo porque expresa una forma de manifestación del poder del Estado, encomendado a los órganos jurisdiccionales, a los jueces. (Sagástegui, 2003).

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutiva, las cuales se indican a continuación:

A. La parte expositiva

Contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (Cáceres, 1999).

Luján, (2009), en este punto se desarrollan normas relacionadas con la sentencia de carácter procesal que guardan cierta similitud su abordaje tiene por finalidad tener una visión global de la regulación.

"En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc." (Echecopar, 2011, p. 238).

B. La parte considerativa

Contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como "análisis", "consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable", "razonamiento", entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (Echecopar, 2011).

Arellano (2011) indica que en esta segunda parte de la sentencia o "considerandos", el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (León, 2008)

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes y su cotejo con las pruebas

producidas; la determinación de la norma aplicable y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión. (Paredes, 2007).

C. La parte resolutiva

Pallares (1999) indica que siendo la conclusión, vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentra subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

"El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas" (Alcocer, 2004, p.233).

Para Paredes (2007) la resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutiva.

En lo referente al contenido de la sentencia, se debe hacer mención en primer lugar al artículo 119 del Código Procesal Civil que establece la forma de los actos procesales, indicando que en las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números. (Arellano, 2011).

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

A. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Cajas (2011) indica que con la motivación de las resoluciones judiciales, tiene una función preventiva de los errores, en cuanto debiendo aquél dar cuenta por escrito de las razones por las que ha llegado a su fallo, al momento de "redactar" su resolución podría bien darse cuenta de aquellos errores que podría haber cometido.

De otro lado, indica Monroy (1987) que una de las funciones de las resoluciones judiciales es permitir conocer la "ratio decidendi" de la resolución y, como tal, detectar errores que se mantendrían ocultos si no se explicitaran por escrito, a los efectos de poder utilizar las impugnaciones enderezadas a reparar tales errores.

Por otro lado, Bautista (2007), indica:

Al motivar una resolución se asegura un adecuado control sobre la función decisoria de los jueces y de evitar posibles arbitrariedades, la ley les impone el deber de enunciar los motivos o fundamentos de hecho y derecho en que se basa la solución acordada a las cuestiones planteadas y debatidas en el proceso. (p.237).

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente. (Castro, 2011).

B. La obligación de motivar

Colomer (2003), revela:

La sentencia es el resultado de una operación lógica, que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa está sometido a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y su correspondiente justificación.

La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso, se explica de la siguiente manera:

- a) La motivación como justificación de la decisión que el juez realiza, para acreditar que existen razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado, este hecho es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos.
- b) La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de un control posterior, por los litigantes y órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.
- c) La motivación como producto o discurso, la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable en forma subjetiva y objetiva, es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su

formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre, el juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia, porque éste, está delimitado por límites de carácter interno y externos.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales A. La justificación fundada en derecho

En los antecedentes de hecho debe consignarse y con la concisión máxima posible las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden que hubieran sido alegados oportunamente y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse. (Hinostroza, 2001).

En la práctica los hechos se exponen resumidamente en la demandas y en la contestación así como las peticiones de una y otra parte. También debe recogerse en estos resultandos un resumen de la prueba practicada de una forma objetiva expresando el resultado arrojado por cada medio de prueba, pero sin adelantar todavía ninguna conclusión valorativa.

De acuerdo con Bautista (2007), después de los resultados la sentencia debe apreciar los puntos de Derecho fijado por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse y citando las leyes o doctrinas que se consideren aplicables al caso. "Los fundamentos de derecho son la verdadera motivación de las sentencias civiles y donde verdaderamente se recoge la doctrina legal aplicada por los Jueces y Tribunales". (Hinostroza, 2001, p. 211).

B. Requisitos respecto del juicio de hecho

Vargas, (2009) la debida motivación de las resoluciones judiciales, el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas, en cualquier tipo de proceso, de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en le libre albedrio del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico.

Según Landa (2002) motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que el mismo se contiene, a una regla de derecho que autoriza tal decisión de cuya aplicación surge, es por ello que motivar un acto obliga a fijar en primer término, los hechos de

cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica y en el segundo lugar a razonar como tal norma jurídica, pone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto. La motivación, pues, es un elemento material de los actos administrativos y no un simple requisito de forma.

Vargas (2009) indica que el deber de motivación es sin duda una expresión de la labor jurisdiccional, de allí que la obligación de motivar adecuadamente una resolución judicial permita a la ciudadanía realizar un control de la actividad jurisdiccional, y a las partes que intervienen en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho o un específico interés legítimo; en tal sentido los jueces tienen la obligación de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que le ejercicio de impartir Justicia, se haga con sujeción a la Constitución y la ley y, así mismo, facilitando un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente. (Cabrera, 2006).

C. Requisitos respecto del juicio de derecho

Abellán, (2009) indica que además no es correcto hablar de motivación a la sola aplicación del derecho, también es muy significativo que se exponga lo que el juez da como probado, ya que dicho estudio y meditación de pruebas predetermina normalmente la solución jurídica y, además porque la motivación de los hechos probados es un derecho fundamental que tiene todo justiciable.

Lo que se busca es que el Magistrado al expedir un auto o una sentencia realice un análisis exhaustivo sobre el caso concreto que va a resolver, que esté razonada de acuerdo a derecho así como que se resuelva conforme a lo analizado, actuado y probado, siendo esta de fácil entendimiento tanto para el letrado como para él no letrado. Esto efectiviza el control de la actividad jurisdiccional tanto por parte del litigante como por parte de la sociedad; esto último, tiene que ver con la publicidad de las resoluciones judiciales. (Cabrera, 2006).

Para Vargas (2009), la falta de motivación de las resoluciones judiciales vulnera el derecho constitucionalmente reconocido de todos los justiciables a la tutela jurisdiccional efectiva y permite una arbitrariedad, por que la decisión solo depende

de la voluntad del Juez. Por lo que, el deber de motivación no implica que ésta deba de satisfacer al justiciable

Es así, que de producirse una adecuada motivación con una argumentación suficiente y coherente, tendremos resoluciones justas y de calidad, que pueden pasar con éxito cualquier examen y crítica realizada por los ciudadanos en ejercicio de sus derechos constitucionales. Debe ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados. (Morales, 1998).

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

A. El principio de congruencia procesal

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Alcocer, 2004).

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. (Echecopar, 2011).

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Cáceres, 1999).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Alca, 2006).

B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

El derecho contemporáneo ha adoptado el principio de la razón suficiente como fundamento racional del deber de motivar la resolución judicial. (Rodríguez, 1995). Para Arellano (2011):

La aplicación o la fiel observancia de dicho principio en el acto inte lectivolitivo de argumentar la decisión judicial, no solamente es una necesidad de rigor (de exactitud y precisión en la concatenación de inferencias), sino también una garantía procesal, por cuanto permite a los justificables y a sus defensores conocer el contenido explicativo y la justificación, consistente en las razones determinantes de la decisión del magistrado. (p. 187).

Se entiende que esta decisión, no sólo resuelve un caso concreto, sino que, además, tiene impacto en la comunidad, quienes pueden considerarla como referente para la resolución de casos futuros y análogos. Por lo tanto, la observancia de la razón suficiente en la fundamentación de las decisiones judiciales contribuye vigorosamente la explicación (del principio jurídico) del debido proceso que, a su vez, garantiza la seguridad jurídica. (Alca, 2006).

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. (Chanamé, 2009).

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Definición

Indica Rodríguez (2006) que los medios impugnatorios son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general, encomendado a una juez no solo diverso de aquél que ha emitido el pronunciamiento impugnado o agravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que en estos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto del control.

"La interposición de un medio impugnatorio produce diversos y variadas consecuencias, a saber: a) Interrumpe la concreción de la res judicata; b) prorroga los efectos de la litispendencia; c) en ciertos casos determina la apertura de la competencia del superior (efectos devolutivos); d) imposibilita el cumplimiento del fallo (efecto

suspensivo); d) limita examen del ad quem en la medida de la fundamentación y del agravio". (Alcocer, 2003, p. 317).

Los recursos son los medios por los cuales las partes que se consideran agraviadas o perjudicadas por una resolución, puedan solicitar la revocación o modificación, total o parcial de la misma, dirigiéndose para ello, según los casos, al mismo Juez que la dicto o a otro de mayor jerarquía (Alva. 2006).

Define en sentido estricto la impugnación como un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que la considera errónea o viciada, y que les perjudica. (Barrios, 2007).

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida. Es un re-correr, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso. (Taramona, 1994).

Los recursos son los medios impugnatorios destinados a lograr la revisión de una resolución que se encuentra afectada por vicio o error sea esta de forma o de fondo, con la finalidad que sea anulada o revocada total o parcialmente por el propio órgano o por el superior jerárquico que emitió el acto cuestionado. (Hinostroza, 2012).

Según indica Chávez (1997), la falibilidad humana puede traducirse en la existencia de un vicio o un error en un acto procesal, entendido el primero como un defecto adjetivo y el segundo de naturaleza sustantiva. En general la doctrina coincide en señalar que el fundamento de los medios impugnatorios es la capacidad de falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto la falibilidad es inmanente a la condición de seres humanos.

Por su parte, Bustamante (2001) suele afirmar que el sistema de recursos tiene su justificación en la falibilidad humana y en la necesidad, con carácter general, de corregir los errores judiciales, los medios impugnativos aparecen como el lógico correctivo para eliminar los vicios e irregularidades de los actos, representando un modo de buscar su perfeccionamiento.

Herrera (2010) al respecto precisa que, el reconocimiento del derecho a impugnar la decisión, se viabiliza en la senda de los recursos, que son medios de transferir la queja expresiva de los agravios que son considerados presentes en la resolución cuestionada.

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

A. El recurso de reposición

Herrera, (2010) indica que se le conoce también como suplica, reforma, reconsideración o de revocatoria en el derecho comparado y consiste en obtener ante la misma

Alcocer (2003) indica que la instancia se subsane algún error u omisión que no acarrea y plantee una nulidad. Lo plantea este recurso, quien se ve agraviado con la expedición de la resolución judicial, vale decir, que puede ser cualquier sujeto procesal que advierta el vicio o error y por economía y celeridad procesal sea subsanable.

El recurso de reposición es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto), con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que conoce de la instancia. (Uceda, 2000).

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite; por tanto, se caracterizan por la simplicidad de su contenido y la carencia de motivación. Los decretos son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales, y por el juez dentro de las audiencias. (Rocco, 2012).

B. El recurso de apelación

El recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso. (Castillo, 2006).

Para Gómez (2008) es un recurso ordinario, devolutivo, que procede contra las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutivos de excepciones dilatorias e incidentes y autos resolutorios de un recurso de reposición contra providencias y autos. Es el recurso devolutivo por excelencia, mediante el cual el Tribunal a quo, según los motivos de gravamen que aduzca el apelante.

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo

364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Echecopar, 2011).

Romero (2009) la define como un recurso impugnatorio por el cual el litigante que se considera agraviado, por la sentencia del Juez, busca que la misma sea revisada por un juez o tribunal superior para que la revoque. En otros términos, mediante la apelación, el proceso decidido por el juez inferior es llevado a un tribunal superior para que revoque o reforme una resolución que se estima errónea en la aplicación del derecho o en la aplicación de los hechos.

C. El recurso de casación.

Sostiene Alcocer (2003) que la casación es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Echecopar, 2011).

Paredes (2007) indica que no es exagerado afirmar que lo que se pretenda mantener o reformar respecto del recurso de casación, afectara de manera directa y esencial el funcionamiento y por qué no, la eficacia del sistema judicial. Por cierto ello ocurrirá en todos ellos ordenamientos en donde dicho medio impugnatorio este regulado como es el caso del nuestro. Esto es así debido a que tal instituto expresa, de manera directa, cuál o cuáles son las funciones y finalidades que tiene y debe cumplir una corte suprema órgano máximo de nuestro sistema judicial-respecto de su comunidad. Siendo así, se puede afirmar, sin incurrir en exageración, que el grado de trascendencia y significación social y política que tenga un poder judicial en una sociedad está sin duda definida y orientada por el (in)cumplimiento y ordenamiento por el (in)eficacia de las funciones y finalidades que haya asumido su corte suprema.

Alcocer (2003) sostiene que la casación se admite frente a autos y sentencias y ciñe el control judicial del órgano superior sobre el inferior a la observancia por el inferior de la orden jurisdiccional reguladora de la actividad judicial misma y, en general, a la aplicación correcta de ordenamiento jurídico

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

Se interpuso recurso de apelación de sentencia contra la expedida en primera instancia que declaró infundada la demanda, medio impugnatorio que fue interpuesto por la parte demandante, solicitando se revoque la misma y se declare fundada la demanda.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: nulidad de resolución administrativa.

2.2.2.2. Ubicación de la Impugnación de Actuaciones Administrativos en las ramas del derecho

La Impugnación de Actuaciones administrativas, se ubica en la rama del derecho público como es el presente proceso materia de estudio, prevista en el artículo 148° de la Constitución y la Ley Nº 27584 modificado por el Decreto Legislativo 1067 que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

2.2.2.3. Acto administrativo

2.2.2.3.1. Concepto

En opinión de Entrena (1995) el acto administrativo es toda declaración unilateral y ejecutiva en virtud de la cual la administración tiende a crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Es una decisión, general o especial de una autoridad administrativa en ejercicio de sus propias funciones sobre derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de particulares. (Garrido, 1992)

Es la manifestación de la voluntad destinada a producir efectos jurídicos. Viene a ser el modo cómo la voluntad se manifiesta para regir por sí misma sus intereses con las posibilidades y extensión que la ley permite. (Gordillo, 2003)

2.2.2.3.2. Requisitos del acto administrativo

- a) Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. (Farrando, 2000).
- b) Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la Motivación. (Parejo, 2002).
- c) Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. (Castro, 1993).
- **d) Motivación**.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (Portocarrero, 2003).
- e) Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. (Montenegro, 2003).

2.2.2.3.3. Forma del acto administrativo

Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia. (Díez, 1992).

El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente. (Fiorini, 1995).

Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide. (Garrido, 1992).

Cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes. (Castro, 1993).

2.2.2.3.4. Objeto del acto administrativo

Según Dromi (2005) en su comentario a la Ley N° 27444, el artículo 5° de la referida norma acotada estable que el objeto del acto administrativo es: El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar. (Entrena, 1995).

El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor. (Baéz, 1990).

2.2.2.3.5. Motivación del acto administrativo

Para su validez el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (Cassagne, 2000).

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, y que No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad,

contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (Dromi, 2005).

Para Garrido (1992):

La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (p. 113).

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (Fiorini, 1995).

2.2.2.4. Procedimiento administrativo

2.2.2.4.1. Concepto

El cauce formal de una serie de actos de la actuación administrativa, para la realización de un fin, para llevarlo a los actos de autoridad que precisan de un proceso para dar seguimiento y llegar a un fin que solucione dicho proceso, siempre siguiendo lo contemplado en la ley que la rige. (Díez, 1992).

Es el proceso de formación de la declaración de voluntad, deseo o conocimiento en que estriba un acto administrativo, cuyos vicios pueden dar lugar a la nulidad o anulabilidad de los actos producidos. Su regulación básica es de competencia estatal, sin perjuicio de las especialidades procedimentales que puedan derivarse por razón de la materia (Entrena, 1995).

2.2.2.4.2. Sujetos del procedimiento administrativo

En opinión de Dromi (2005), los sujetos del procedimiento administrativo se encuentran establecidos en el artículo 50 de la ley 27444, las cuales se deben tener en cuenta en todo procedimiento, inclusive para rechazar pretensiones indebidas de la autoridad al intentar desconocer los derechos de los administrados.

Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados. (Castro, 1992).

Autoridad administrativa: el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos. (Gordillo, 2003).

2.2.2.4.3. Formas de inicio del procedimiento administrativo

Es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado. (Baéz, 1990).

Estas son dos formas con que se puede dar inicio a un procedimiento administrativo válidamente, por cuanto se requiere de la intervención de la autoridad administrativa, y del administrado cuando concurre y promueve el procedimiento ante la administración pública. (Castro, 1993).

2.2.2.4.4. Plazos en el procedimiento administrativo

El plazo es el tiempo para la realización de actos procesales unilaterales y el término, el momento para la realización de una actividad conjunta del juez y de las partes. Los plazos son lapsos de tiempo fijados para la actividad de las partes o de un tercero y los términos son momentos de tiempo para la actuación común del tribunal y las partes. (Portocarrero, 2003).

Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. (Parejo, 2002)

Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel. Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio. (Garrido, 1992).

2.2.2.4.5. Fin del procedimiento administrativo

Dromi (2005), explica que el fin del procedimiento se efectúa mediante resolución, la misma que debe cumplir con los requisitos de validez exigidos para dicho fin, es decir debe ser emitida por autoridad administrativa competente, cuyo objeto o contenido debe ser lícito, preciso, y debe estar orientada sobre el fondo del asunto.

Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable. (Fiorini, 1995)

También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo. (Cassagne, 2000)

2.2.2.4.6. Recursos administrativos

Un procedimiento administrativo derivado del derecho de todo administrado a contradecir las decisiones de la administración pública. El artículo 206.1 de la Ley 27444 establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. (Entrena, 1995)

Ante la violación de un derecho o lesión a un interés legítimo, el administrado tiene la facultad de contradecir ante la administración, la cual se concreta en la posibilidad de recurrir de aquellas decisiones que efectivamente atentan contra sus derechos o intereses, con la finalidad de postular su modificación, revocación o anulación. (Farrando, 2000)

Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. (Baéz, 1990)

Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los

interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (Parejo, 2002)

2.2.2.5. Agotamiento de la vía administrativa

La acción contencioso administrativa tiene por finalidad recurrir ante el poder judicial, a fin de que revise la adecuación del sistema jurídico de las decisiones administrativas que versan sobre los derechos subjetivos de las personas. En este sentido, es garantía de la Constitucionalidad y legalidad de la administración púbica frente a los administrados. (Portocarrero, 2003)

Existen en la administración pública una serie de dispositivos que establecen diversos recursos impugnatorios internos. En esta virtud, el procedimiento contencioso administrativo requiere, para su implementación, la previa necesidad del agotamiento de las vías internas a fin de que proceda la impugnación. (Montegro, 1992)

Añade Gordillo (2003) que la excepción a esta regla es la cuestión contenciosa en procedimiento administrativo, que necesariamente requiere de un pronunciamiento judicial previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública cuando se plantea esta cuestión, la autoridad administrativa está en la obligación de suspender el procedimiento, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Una vez definido el asunto, el proceso continúa en sede administrativa.

Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 210 de la presente Ley. (Fiorin, 1995)

2.2.2.5.1. Silencio administrativo

El silencio administrativo opera en el caso de inactividad por falta de resolución en los procedimientos administrativos, por parte de la administración pública. En ese sentido sólo se da el silencio administrativo en los casos de procedimientos iniciados a solicitud del interesado, y que la administración pública debe pronunciarse dando respuesta al administrado. (Castro, 1993)

Figura jurídica del Derecho administrativo prevista para los supuestos en que la Administración no resuelve en el plazo establecido los procedimientos administrativos cualquiera que sea su forma de iniciación. El plazo máximo para resolver será de seis meses, salvo que una norma con rango de ley o de Derecho comunitario establezca uno mayor. En los casos en que las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, será de tres meses. (Garrido, 1992)

El silencio administrativo producido en los procesos iniciados a instancia del interesado tendrá, con carácter general, sentido positivo, salvo que una norma con rango de ley o de Derecho comunitario prevea lo contrario. (Díez, 1992)

El silencio administrativo es definido como un hecho al cual la ley concede consecuencias jurídicas con la finalidad de dar solución a la situación de desprotección o indefensión en que puede hallarse un administrado cuando el órgano administrativo no resuelve expresamente la petición o pretensión por él deducida dentro del término establecido. (Cassagne, 2000)

2.2.2.5.2. El Silencio administrativo positivo

Los procedimientos administrativos que se encuentren sujetos al silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos que fueron solicitados, si transcurrido el plazo establecido o máximo al que se adicionara el plazo máximo indicado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la Ley 27444, la entidad no hubiere efectuado la notificación del pronunciamiento respectivo. (Dromi, 2005) En opinión de Gordillo (2003) el silencio administrativo positivo, procede únicamente en los supuestos en que la administración no resuelva el fondo de la petición del recurrente en el plazo de ley establecido.

Esta modalidad opera de manera excepcional presumiendo a favor del administrado que la administración ha adoptado una respuesta de carácter positivo ante la petición formulada. (Baéz, 1990)

"el administrado puede acogerse al silencio administrativo positivo solo si existe mandato expreso que declare dicho mecanismo procesal". (Portocarrero, 2003, p. 312)

2.2.2.5.3. El Silencio administrativo negativo

Es un derecho potestativo a favor del particular, que opera por sola decisión del administrado o espera que la administración pública se pronuncie o puede decidir impugnar la inactividad administrativa, ante una instancia administrativa superior, o el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo. (Parejo, 2002) No opera automáticamente. Es una ficción de efectos procesales, no genera un acto administrativo. Tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. (Dromi, 2005)

2.2.2.6. La bonificación diferencial

2.2.2.6.1. Definición

El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, al finalizar la designación. (Parejo, 2002).

Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. (Dromi, 2005)

Es de notarse que la normativa antes señalada, no especifica si el ejercicio de los cargos directivos, deberían ser continuos, para recibir la respectiva bonificación diferencial, por lo que se evidencia un vacío en la normatividad, vacío que debe interpretarse tomando los principios generales del derecho como referencia en favor del administrado. (Garrido, 1992).

La bonificación especial regulada por el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, son sustancialmente diferentes entre sí, no solo por las normas que las sustentan, sino primordialmente por la finalidad que persiguen y su forma de cálculo. En tanto que la bonificación diferencial persigue compensar al servidor por el desempeño de un cargo que importe responsabilidad directiva o condiciones de trabajo excepcionales, para la percepción de la bonificación especial, desde su origen hasta su regulación por el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, sólo es necesario acreditar la condición de servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276. (Gordillo, 2003).

2.2.2.6.2. Cálculo de la bonificación

Si bien el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento no han establecido la forma de calcular la bonificación diferencial; sin embargo, de acuerdo a lo precisado por el Tribunal Constitucional en la STC 3717-2005-PC/TC del 21 de septiembre de 2005, su cálculo debe realizarse en base a la remuneración total. Con respecto a la bonificación especial (BONESP), se indica que al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo 051-91-PCM debe efectuarse en función a la remuneración total permanente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en tanto no se encuentra dentro de los supuestos de excepción que establece dicha norma. (Castro, 1993).

En cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisar que el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM no establecen cuál es la forma en que se debe calcular dicha bonificación; sin embargo, este Tribunal considera que para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, y no la remuneración total permanente, por cuanto ésta es utilizada como base de cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los artículos 144.º y 145.º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM. Ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones establecido por el Decreto Legislativo Nº 276 y el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM. (Portocarrero, 2003).

Además también debe tenerse en cuenta que la bonificación diferencial otorgada a los funcionarios y servidores de salud pública que laboran en zonas rurales y urbano, conforme al artículo 184° de la Ley N° 25303, se calcula sobre la base de la remuneración total, y no sobre la base de la remuneración total permanente. Por tanto, para el sistema único de remuneraciones de los funcionarios y servidores públicos establecido por el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, la bonificación diferencial debe ser calculada sobre la base de la remuneración total, por lo que la resolución cuyo cumplimiento se solicita, al haberse otorgado al

demandante la bonificación diferencial permanente sobre la base de su remuneración total, constituye un mandato válido y exigible. (Montenegro, 2003).

Esta remuneración especial se concede solo a los empleados de carrera, no a lo funcionarios. Tiene como fin compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; o compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Asimismo, la bonificación diferencial no es aplicable a los funcionarios públicos y en la planilla electrónica la ubicamos con el código 2005, con el concepto bonificación diferencial. (Farrando, 2000).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Contencioso. En general, litigioso, contradictorio. El juicio seguido ante juez competente sobre derechos o cosas que disputan entre sí varias partes contrarias. Contenciosa es la jurisdicción de los tribunales que deben decidir contradictoriamente, en contraposición a los juicios de carácter administrativo y a los actos de la jurisdicción voluntaria. La jurisdicción encargada de resolver las cuestiones surgidas entre los particulares y la Administración se denomina contencioso administrativa. (v. Juicio contencioso, Recurso contencioso administrativo.)

Contencioso Administrativo. Jurisdicción de que gozan ciertos órganos del Estado para conocer de las controversias jurídicas que surgen con motivo de la aplicación y ejecución de las leyes administrativas.

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio

y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Según la Real Academia de la Legua Española (2013), la define como: Asunto o negocio que se sigue sin juicio contradictorio en los tribunales, a solicitud de un interesado o de oficio.

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Impugnación. Objeción, refutación, contradicción. Se refiere tanto a los actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales que sean firmes y contra las cuales cabe algún recurso.

Actitud igual ante disposiciones o resoluciones en la vía administrativa. (Osorio M., *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heliasa 23ª Edición)

Jurisprudencia. Ciencia del derecho. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes.

Nivelación de remuneración. Incrementar la retribución, remuneración, gratificación, salario u otro pago al mismo monto del nivel, categoría o grado correspondiente.

Normatividad. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación.

A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.

Parámetro. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Variable. Derivada del término en latín variabilis, variable es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. Este conjunto suele ser definido como el conjunto universal de la variable (universo de la variable, en otras ocasiones), y cada pieza incluida en él constituye un valor de la variable.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaran simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador

(Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, instancia sobre nulidad de resolución administrativa existentes en el expediente N° 464-2015-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado Laboral de Piura de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

- **3.4. Fuente de recolección de datos.** Será, el expediente judicial el N° 00464-2015-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).
- **3.5.** Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:
- **3.5.1.** La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.
- **3.5.2.** La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia;

con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00464-2015-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

a de la rimera a				trodu	cciói	de la 1, y de as par			lad de l la sente in	_	e prim	
Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Ваја	Mediana	Alta	Muy Alta
P S			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	EXPEDIENTE : 464-2015-0-2001-JR-CI-01 ESPECIALISTA : CINTHIA CARHUAMACA UMBO En la ciudad de Piura siendo el día 14 de Septiembre del 2015, el Señor Juez del Primer Juzgado de Trabajo de Piura, ha expedido la siguiente Resolución N° 04: SENTENCIA I ASUNTO: Puesto el expediente en despacho para sentenciar, con el expediente administrativo, en los seguidos por G.I.Z.N.	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿ Cuál es el problema sobre lo que se decidirà?. Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del					X					

	contra GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA sobre NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA (Bonificación especial por preparación de clases y evaluación). II ANTECEDENTES: ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:	proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					10	
Postura de las partes	Mediante escrito de folios 13 al 21 la demandante solicita: 1) Se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 603-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRDS de fecha 21 de Octubre del 2014, y la Resolución Directoral Regional N° 3724 de fecha 23 de Junio del 2014 que resuelve reconocer en parte el derecho de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% más el 5% por desempeño de cargo directivo y/o funcionario y 35% para el personal de Educación superior, de su remuneración total; 2) Se le reconozca la Bonificación especial por preparación y evaluación de clases equivalente al 30% más el 5% por desempeño de cargo directivo, funcionario y/o desempeño en Educación Superior, es decir se le reconozca el 35% desde el inicio de su jubilación hasta la fecha; 3) El pago de reintegros y el pago de intereses legales. Señala que, mediante Resolución Directoral Regional N°	1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple			X			

		$\overline{}$	_
0488 de fecha 25 de Junio de 1994 se resuelve cesar a	la		
demandante a partir del 16 de Mayo de 1994 y se	le l		
otorga una pensión definitiva de cesantía nivelad	a;		
siendo que la referida resolución en el punto 3) hace	el		
cálculo de la pensión de jubilación en la que se incluy	ye		
expresamente la Bonificación por Preparación de clas	es es		
y evaluación por un monto de S/. 34.81, desde esta fecl	na		
viene percibiendo la referida bonificación, tal con	10		
aparece en su boleta de pago del mes de enero del 201	15		
en el rubro bonesp: siendo que esto acredita que	la		
Bonificación especial por preparación de clases	y		
evaluación, desempeño de cargo adquirido y protegio	lo		
constitucionalmente, por lo que se deberá otorgar	el		
porcentaje total de la referida bonificación especi	al		
desde la fecha de su jubilación hasta la resolución de	la		
presente pretensión y continuarse en el futuro.			
Agrega que, el artículo 48 de la Ley 24029, en ningur	10		
de sus extremos considera que este derecho no tiene	la		
condición de pensionable, menos que solo correspond	de		
a los profesores activos, por lo que no se podrá hacer un	na		
distinción o limitación ahí donde la misma norma no	lo		
hace; señala que la normatividad aplicable al régime	en		
pensionario del Decreto Ley 20530, señala en el artícu	lo		
1° de la Ley 23495 que " la nivelación progresiva o	de		
las pensiones de los cesantes con más de 20 años o			

		1	1	1	1	1	,		1	-	 1
que	conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°										
051-	-91-PCM modificó la base de cálculo precisando que										
dich	ha bonificación se aplica sobre la remuneración total										
perr	manente.										
Agr	rega que, la Sala Civil de la Corte Suprema de la										
Rep	oública en la Casación Nº 1074-2010-AREQUIPA ha										
decl	larado como principio jurisprudencial en el										
cons	siderando décimo tercero que la asignación por										
prep	paración de clases que perciben los demandantes										
debe	e calcularse sobre la base de la remuneración total										
perr	manente, tal como la percibe la demandante, bajo el										
rubr	ro de bonificación especial.										
Seña	iala que la nueva Ley de la Carrera Pública										
Mag	gisterial – Ley 29062, su reglamento y el Tribunal										
Con	nstitucional han ratificado que la bonificación por										
prep	paración de clases y evaluación se debe calcular sobre										
la ba	pase de la Remuneración total permanente.										
Indi	ica que, se deberá tener presente que mediante la Ley										
2994	944 es una ley en la cual enmarca a todos los de la Ley										
2402	29 y los de la Ley 29062 y en donde la citada										
boni	nificación ya no se encuentra comprendida dentro de										
este	e marco legal.										
Fina	almente precisa que en cuanto a lo indicado por la										
dem	nandante, se debe tener en cuenta que se reconoció de										
forn	ma parcial dicho derecho de conformidad con el										
	<u>l</u>			1	I		1	J			

Acuerdo de Consejo Regional Nº 806-2012 de fecha 27						
de Junio del 2012, donde en su artículo primero se						
estableció reconocer al profesorado tener derecho a						
percibir una bonificación especial mensual por						
preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y						
35% de su remuneración total, de conformidad a lo						
establecido en el artículo 48 de la Ley antes mencionada.						
III <u>PUNTOS CONTROVERTIDOS</u> :						
Conforme a la Resolución de folios 69 al 70 se fijaron						
los siguientes puntos controvertidos:						
a) Determinar si procede declarar la NULIDAD de la						
Resolución Gerencial Regional N° 603-						
2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRDS que						
declaró infundado el recurso de apelación interpuesto						
contra la Resolución Directoral Regional Nº 3724.						
IV <u>DICTAMEN FISCAL</u> :						
A folios 77 al 80 el Ministerio Público OPINA por que						
se declare INFUNDADA la demanda						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00464-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00464-2015-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

derativa de ncia de instancia	Evidencia empírica	Parámetros		de los hechos y el derecho conside							idad de la parte rativa de la sentencia rimera instancia			
Parte considerativa de la sentencia de primera instancia			Muy baja	gi Baja	9 Mediana	& Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	E [13- 16]	Muy alta		
Motivación de los hechos	 V FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN: 1. La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, según lo establece el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27584. 2. En este sentido la demandante solicita: 1) Se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 603-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRDS de fecha 21 de Octubre del 2014, y la Resolución Directoral Regional N° 3724 de fecha 23 de Junio del 2014 que resuelve reconocer en parte el derecho de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% más el 5% por desempeño de cargo directivo y/o funcionario y 35% para el personal de Educación superior, de su remuneración 	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/					X		[3-0]	[7 - 12]	[13-10]	[17-20]		

	9
	derecho
	_
	n del
	Intivación
	ofiv
	Σ

- total; 2) Se le reconozca la Bonificación especial por preparación y evaluación de clases equivalente al 30% más el 5% por desempeño de cargo directivo, funcionario y/o desempeño en Educación Superior, es decir se le reconozca el 35% desde el inicio de su jubilación hasta la fecha; 3) El pago de reintegros y el pago de intereses legales.
- **3.** La litis de fondo estriba en determinar si le corresponde a la demandante el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total o íntegra, más el 5% por desempeño de cargo en calidad de docente cesante.
- 4. En este sentido y conforme a los medios de prueba aportados por la demandante, y los que se registran en el expediente administrativo, se advierte que: 1) Mediante Resolución Directoral Regional N° 3724 de fecha 23 de Junio del 2014 se resuelve reconocer en parte la Bonificación especial mensual por Preparación de Clases y evaluación equivalente al 30%, más el 5% por desempeño de caro directivo y/o funcionario y 35% para el personal de Educación Superior de su remuneración total de conformidad con el Acuerdo de Consejo Regional N° 806-2012-GRP-CP de fecha 27 de junio del 2012, al personal cesante que se indica; indicando en su segundo artículo que el pago del derecho al que se refiere el artículo primero estará sujeto a la disponibilidad presupuestal, haciéndose efectiva a partir de la fecha que se apruebe el financiamiento presupuestal

Ī	4. Las razones evidencia aplicación						
	de las reglas de la sana crítica y las						
	máximas de la experiencia. (Con lo						
	cual el juez forma convicción						
	respecto del valor del medio						
	probatorio para dar a conocer de un						
	hecho concreto). Si cumple						
	5. Evidencia claridad (El contenido						
	del lenguaje no excede ni abusa del						
	uso de tecnicismos, tampoco de						
	lenguas extranjeras, ni viejos						
	tópicos, argumentos retóricos. Se						
	asegura de no anular, o perder de						
	vista que su objetivo es, que el						
	receptor decodifique las expresiones						20
	ofrecidas). Si cumple.						
İ	1. Las razones se orientan a						
	evidenciar que la(s) norma(s)						
	aplicada ha sido seleccionada de						
	acuerdo a los hechos y pretensiones						
	(El contenido señala la(s) norma(s)						
	indica que es válida, refiriéndose a						
	su vigencia, y su legitimidad)						
	(Vigencia en cuánto validez formal y						
	legitimidad, en cuanto no						
	contraviene a ninguna otra norma						
	del sistema, más al contrario que es						
	coherente). Si cumple						
	2. Las razones se orientan a						
	interpretar las normas aplicadas. (El						
	contenido se orienta a explicar el						
	procedimiento utilizado por el juez						
	para dar significado a la norma, es						
	decir cómo debe entenderse la			\mathbf{X}			
	norma, según el juez) Si cumple						
	3. Las razones se orientan a respetar						
	los derechos fundamentales. (La						
	motivación evidencia que su razón						
	de ser es la aplicación de una(s)						
	norma(s) razonada, evidencia						
	aplicación de la legalidad).Si						
	cumple						
	4. Las razones se orientan a						

establecer conexión entre los hechos

y las normas que justifican

1107 1 7 270 0 70 10 10 11 (/777
modificada por Ley N° 25212 señala: "El profesor tiene
derecho a percibir una bonificación especial mensual por
preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su
remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así
como el Personal Docente de la Administración de Educación,
así como el Personal Docente de Educación Superior
incluidos en la presente ley, perciben, además, una
bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la
preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de
su remuneración total. El profesor que presta servicios en:
zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona
de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a
percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su
remuneración permanente por cada uno de los conceptos
señalados hasta un máximo de tres" (Subrayado es nuestro); y
en ese mismo sentido lo ha regulado el artículo 210° del
Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto
Supremo N° 019-90-ED.
7. En este sentido cabe precisar que la Sala de Derecho
Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de
Justicia, en la Casación N° 002844-2010-PIURA de fecha
veinticinco de abril del dos mil doce, ha emitido
pronunciamiento respecto a la bonificación por preparación de
clases y evaluación, indicando en su sexto considerando: "()
sobre la vigencia del texto del artículo 48° de la Ley 24029

	modificada por la Ley 25212, se ha pronunciado al resolver
	con fecha quince de diciembre del dos mil once la Casación
	N° 9887-2009-PUNO, señalando que: " () el criterio que la
	bonificación especial por preparación de clases y evaluación
	debe ser calculada tomando como base la remuneración
	total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley 24029 –
	Ley del Profesorado – modificado por la Ley N° 25212
	concordante con lo dispuesto en el artículo 210° del Decreto
	Supremo N° 019-90-Ed; y no sobre la base de la
	remuneración total permanente, como lo señala el artículo
	10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM", criterio que a su
	vez también ha sido recogido al resolver la Casación N°
	000435-2008-Arequipa.
	8. Asimismo, respecto a la aplicación del principio de
	jerarquía normativa, es necesario precisar que la Sala de
	Derecho Constitucional y Social Permanente en su mismo
	sexto considerando toma en cuenta la Acción Popular Nº 438-
	2007, que con fecha siete de setiembre del dos mil siete declaró
	fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo
	N° 008-2005-ED de fecha dos de marzo del dos mil cinco que
	en el considerando octavo ha definido la prevalencia de la Ley
	24029 modificada por la Ley N° 25212, sobre el Decreto
	Supremo N° 051-91-PCM.
	9. En consecuencia, si bien en un primer momento el criterio
	del Juzgador fue la de no amparar la presente pretensión en
	mérito a que mediante Sentencia recaída en el Expediente N°
╝	merro a que mediante sentencia recuida en el Expediente 14

419-2001-AA/TC el Tribunal Constitucional estableció	
expresamente en su primer fundamento que:	
El Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, conforme se señala en	
su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo	
211°, inciso 20) de la Constitución Política del Estado de 1979,	
vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía	
legal y que, por lo tanto, resulta plenamente válida su	
capacidad modificatoria sobre la Ley N.º 24029 del	
Profesorado, que, a su vez, fue modificada por la Ley N.º	
25212.	
10. Que, en virtud de tal interpretación constitucional se	
declaraba infundada las demandas, atendiendo al impacto	
socio – económico de las decisiones así como al hecho que la	
Sala Laboral de Piura había establecido de forma uniforme y	
reiterativa el rechazo de estas pretensiones; pero para efectos	
de unificar criterio en las decisiones judiciales, como se indica	
en la Sentencia de Casación citada en sétimo fundamento de la	
presente sentencia, y reestablecer con ello la vigencia del	
principio de predictibilidad de las decisiones judiciales,	
coadyuvando a la seguridad jurídica; resulta necesario el	
cambio de criterio.	
11. Asimismo, al respecto ya existen numerosos	
pronunciamientos en los cuales se ha determinado que,	
atendiendo a la Ley del Profesorado se concluye que la	
bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación	

reclamada por la parte demandante debe ser calculada en base					
a la remuneración total o íntegra; por lo que cabe ahora					
analizar la situación de la demandante.					
12. En mérito a ello, y verificado de la Resolución Directoral					
Regional N° 0488 de fecha 25 de Mayo de 1994 que la					
demandante tiene la calidad de docente cesante, a partir del					
16 de Mayo de 1994; cabe entonces analizar si en su condición					
de docente cesante desde dicha fecha, le corresponde el					
recálculo de su bonificación por preparación de clases y					
evaluación; en atención a ello cabe citar la Casación Nº 5024-					
2011- PIURA, de fecha 20 de junio del 2013, que en un					
proceso sobre recálculo de Bonificación por Preparación de					
Clases, respecto a un docente cesante, ha dispuesto en su sexto					
considerando que: " () la bonificación especial por					
preparación de clases y evaluación tiene por finalidad					
compensar el desempeño del cargo atendiendo a las					
funciones especiales encargadas al docente, puesto que la					
labor de éste no se limita al dictado de clases, sino que ello					
implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que					
se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor					
en actividad". Asimismo en su Octavo considerando resuelve:					
" () la bonificación por preparación de clases y evaluación					
corresponden ser percibidos sólo por los docentes en					
actividad, por cuanto dichos beneficios no tienen naturaleza					
pensionable; tomando en cuenta además que la demandante					
desde la vigencia de la norma (48 de la Ley 24048 modificado					

	1	1	-	1	1 1	-	1	
por la Ley 25212) se encontraba en calidad de docente cesante								
()". (el resaltado es nuestro).								
13. Bajo este contexto, y conforme lo ha establecido la Corte								
Suprema, si bien actualmente a la demandante se le viene								
reconociendo la bonificación especial, conforme le ha sido								
reconocido por la Autoridad Administrativa, bajo el rubro de								
"bonesp", dicha situación no es materia de pronunciamiento								
por este Juzgado; sin embargo cabe analizar desde cuándo y								
hasta cuando corresponde a la demandante se le recálcule la								
bonificación especial de preparación de clases.								
14. Tomando en cuenta la fecha de su cese, esto es, a partir del								
16 de Mayo de 1994, corresponde se le recalcule la								
bonificación especial del 35% de la remuneración íntegra, por								
preparación de clases y evaluación a partir del mes de Mayo								
1990 (fecha en la cual entra en vigencia la norma que								
reconoció el derecho a percibir la bonificación demandada								
dispuesta en la ley del Profesorado N° 24029 y modificado por								
la Ley 25212) y durante todo el periodo que estuvo como								
docente estable en actividad, esto es, hasta un día antes de la								
fecha de su cese: 16 de Mayo de 1994; por tanto corresponde								
amparar en parte la pretensión de la demandante, por cuanto								
su reconocimiento de recálculo sólo resulta amparable hasta								
un día antes de la fecha de cese de sus actividades.								
15. Al respecto cabe citar la Casación Nº 2615-2010-PIURA								
de fecha 25 de Abril del dos mil doce, que en un proceso sobre								
recálculo de Bonificación por Preparación de Clases y								

evaluación y de bonificación adicional por desempeño de				Ī
cargo y preparación de documentos de gestión, dispone en su				
Octavo Considerando: "Las bonificaciones citadas, implican				
labores propias de un docente en actividad, pues la				
bonificación por preparación de clases y evaluación, está				
dirigida a compensar el desempeño del cargo del profesor en				
el desarrollo de sus labores en el dictado de clases, que				
implica prepararlas previamente y desarrollar la temática que				
requiere para su labor efectiva, mientras que en el caso de la				
bonificación por desempeño de cargo y preparación de				
documentos de gestión su percepción está dirigida a				
compensar las labores en los cargos de dirección del				
magisterio, lo que guarda relación con funciones				
administrativas y de gestión ()" y en su undécimo				
considerando dando solución al caso en concreto señala: "por				
aplicación del criterio previsto en los considerandos sexto y				
octavo, resulta fundado el recurso formulado, amparándose				
las pretensiones reclamadas, sólo hasta el cese del				
demandante, acaecida el seis de agosto de mil novecientos				
noventa y uno, por cuanto tales bonificaciones no tienen				
naturaleza pensionable, pues sólo corresponden a los docentes				
en actividad" (el resaltado es nuestro).				
16. Por tanto, y conforme a las consideraciones expuestas				
corresponde amparar en parte la pretensión de la demandante;				
y con respecto al pago de los devengados con sus respectivos				
intereses legales, debe tenerse presente que el pago de los				

(tal como lo describe la Resolución Directoral N° 5143 que					
reconoce en parte la pretensión del demandante),					
transgrediendo la normatividad aplicable, La Contravención a					1
la Constitución y a la ley.					l

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L.Muñoz Rosas - Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00464-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00464-2015-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión			reso	Calida lutiva e prim	de la	sente	ncia		
Parte resolutiva sentencia de prii instancia			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Aplicación del Principio de Congruencia	VI DECISIÓN: Fundamentos por los cuales SE RESUELVE: a) Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por G.I.Z.N. contra G.R. D.S. G.R.P. sobre NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA (Recálculo de la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación). b) En consecuencia NULA EN PARTE la Resolución Gerencial Regional N° 0603-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA - GRDS de fecha 21 de Octubre del 2014 que resuelve declarar Infundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 3724 de fecha 23 de Junio del 2014, en el extremo que corresponde a la demandante.	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos	1	2	3	4	X	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]

Descripción de la decisión	c) En consecuencia ORDENO a la demandada CUMPLA con expedir nueva Resolución Administrativa, dentro del plazo de quince días de notificada la presente resolución; <i>reconociendo</i> a la parte demandante el <u>recálculo</u> de la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 35% de la remuneración total o íntegra, tal como le ha sido reconocido administrativamente hasta un día antes de la fecha de su cese , esto es, hasta el 15 de Mayo de 1994 ; más el pago de los devengados e intereses legales que correspondan, con deducción de lo que ya hubiese percibido por dicho concepto durante su labor como docente estable en actividad. d) Consentida o ejecutoriada que sea la presente, CÚMPLASE en sus propios términos y archívese en su oportunidad en el modo y forma de ley.	tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones	X		10
		receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.			

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas - Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente Nº 00464-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutiva.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones

introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00464-2015-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia			Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Ваја	Mediana	Alta	Muy Alta		
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SALA LABORAL TRANSITORIA EXPEDIENTE N°: 00464-2015-0-2001-JR-LA-01 MATERIA: Acción Contenciosa Administrativa DEMANDADO: Gobierno Regional de Piura DEMANDANTE: Z.N.G.I. SUMILLA: Preparación de Clases PONENCIA: Juez Superior Dr. C.C. SENTENCIA DE VISTA Resolución Nro. Ocho (08)	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿ Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple. 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.	1	2	3	4	X	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]		

	Piura, quince de marzo Del dos mil dieciséis VISTOS; y CONSIDERANDO: I. ANTECEDENTES: PRIMERO Resolución materia de impugnación	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.						10
Postura de las partes	Viene en grado de apelación la Resolución Nº 04 — Sentencia, de fecha 14 de septiembre de 2015, inserta de folios 86 a 98, que resuelve: Declarar fundada en parte la demanda sobre nulidad de resolución administrativa (Recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación); en consecuencia nula en parte la Resolución Gerencial Regional Nº 0603-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GRDS de fecha 21 de Octubre del 2014 que resuelve declarar Infundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 3724 de fecha 23 de Junio del 2014, en el extremo que corresponde a la demandante; y Ordeno a la demandada cumpla con expedir nueva Resolución Administrativa, dentro del plazo de quince días de notificada la presente resolución; reconociendo a la parte demandante el recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 35% de la remuneración total o íntegra, tal como le ha sido reconocido administrativamente hasta un día antes de la fecha de su cese, esto es, hasta el 15 de Mayo de	1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.			X			

1994; más el pago de los devengados e intereses legales						
que correspondan, con deducción de lo que ya hubiese percibido por dicho concepto durante su labor como						
docente estable en actividad.						
SEGUNDO Fundamentos de la resolución						
impugnada						
a sentencia cuestionada se sustenta en que:						
a) La bonificación por preparación de clases y						
evaluación, y la bonificación especial por desempeño de						
cargo y por la preparación de documentos de gestión						
tienen su amparo legal en el primer y segundo párrafo						
del artículo 48° de la Ley N° 24029 de fecha 15 de						
diciembre de 1984, modificado por el artículo 1° de la						
Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990.						
b) La Sala de Derecho Constitucional y Social						
Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en la						
Casación N° 002844-2010-PIURA, de fecha 25.04.12,						
ha emitido pronunciamiento respecto a la bonificación						
por preparación de clases y evaluación, indicando en su						
sexto considerando: "() sobre la vigencia del texto del						
artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por la Ley						
25212, se ha pronunciado al resolver con fecha quince						
de diciembre del dos mil once la Casación N° 9887-						
2009-PUNO, señalando que: "() el criterio que la						
bonificación especial por preparación de clases y						l

evaluación debe ser calculada tomando como base la						
remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48						
de la Ley Nº 24029 – Ley de Profesorado – modificado						
por la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el						
artículo 210° del Decreto Supremo Nº 019-90-						
ED(Reglamento de la Ley del Profesorado); y no sobre						
la base de la remuneración total permanente, como lo						
señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-						
PCM"(Sic), criterio que a su vez también ha sido						
recogido al resolver la Casación Nº 000435-2008-						
Arequipa. Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional						
y Social Permanente en su mismo sexto considerando						
toma en cuenta la Acción Popular Nº 438-2007, que con						
fecha siete de setiembre del dos mil siete declaró						
fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto						
Supremo N° 008-2005-ED de fecha dos de marzo del						
dos mil cinco que en el considerando octavo ha definido						
la prevalencia de la Ley 24029 modificada por la Ley N°						
25212, sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.						
c) En la Resolución Directoral Regional Nº 0488 de						
fecha 25 de Mayo de 1994, se verifica que la demandante						
tiene la calidad de docente cesante, a partir del 16 de						
Mayo de 1994; en atención a ello, cabe citar la Casación						
Nº 5024-2011- PIURA, de fecha 20 de junio del 2013:						
"Sexto: () la bonificación especial por preparación de						

clases y evaluación tiene por finalidad compensar el						
desempeño del cargo atendiendo a las funciones						
especiales encargadas al docente, puesto que la labor de						
éste no se limita al dictado de clases, sino que ello						
implica prepararlas previamente o desarrollar la						
temática que se requiera, labores efectivas que son						
propias de un profesor en actividad. Octavo: () la						
bonificación por preparación de clases y evaluación						
corresponden ser percibidos sólo por los docentes en						
actividad, por cuanto dichos beneficios no tienen						
naturaleza pensionable; tomando en cuenta además que						
la demandante desde la vigencia de la norma (48 de la						
Ley 24048 modificado por la Ley 25212) se encontraba						
en calidad de docente cesante ()"; y la Cesación Nº						
2615-2010-Piura de fecha 25 de abril de 2012.						
d) La accionante al haber cesado en sus actividades el 16						
de Mayo de 1994, corresponde que se le recalcule la						
bonificación especial del 35% de la remuneración						
íntegra, por preparación de clases y evaluación a partir						
del mes de Mayo 1990 (fecha en la cual entra en vigencia						
la norma que reconoció el derecho a percibir la						
bonificación demandada dispuesta en la Ley del						
Profesorado N° 24029 y modificada por la Ley N°						
25212) y durante todo el periodo que estuvo como						
docente estable en actividad, esto es, hasta un día antes						
					1	,

de la fecha de su cese (16 de Mayo de 1994); en						
consecuencia, corresponde amparar en parte la						
pretensión de la demandante, por cuanto su						
reconocimiento de recálculo sólo resulta amparable						
hasta un día antes de la fecha de cese de sus actividades.						
TERCERO Fundamentos del apelante						
Mediante escrito de folios 105 a 108, la demandante,						
interpone recurso de apelación, fundamentando que:						
a) La pretensión de la demandante es que se le						
reconozca la bonificación especial por preparación de						
clases y desempeño de cargo directivo, funcionario o						
desempeño en educación superior, desde la fecha de						
vigencia del otorgamiento de dicho beneficio hasta la						
fecha, calculando sobre la remuneración integra.						
b) La demandante cesó el 16 de mayo de 1994 bajo los						
alcances de la Ley N° 20530, pensión de jubilación que						
en aplicación de la norma legal mencionada debe ser						
actualizada igual a los ingresos que percibe el profesor						
en actividad.						
CUARTO Controversia materia de la impugnación						
La controversia materia de análisis en esta Superior						
Instancia consiste en determinar si lo resuelto en la						
recurrida se encuentra conforme a lo actuado en el						
proceso y a derecho.						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00464-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación, y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00464-2015-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

considerativa sentencia de ıda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	m	otiva	ción	de la de lo lerec	S	Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia							
Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia			Muy baja	Baja	Mediana	∞ Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	[13- 16]	Muy alta			
Motivación de los hechos	II. ANALISIS: QUINTO El inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagran el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto constituye un derecho público-subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación. SEXTO La Primera Disposición Final del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su		*		0	X	[1-4]	[3-0]	[<i>y</i> - 12]	[13-10]	[17-20]			

	aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS,	significado). Si cumple.	
		4. Las razones evidencia aplicación	
	aprueba que en los casos no previstos en la citada ley se aplica	de las reglas de la sana crítica y las	
	supletoriamente el Código Procesal Civil, por lo tanto,	máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción	
	conforme señala el artículo 364 del Código Procesal Civil, el	respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un	
	recurso de apelación tiene por objeto que el órgano	hecho concreto).Si cumple.	
	jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del	
	tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con	uso de tecnicismos, tampoco de	
	el propósito de que sea anulada o revocada, total o	lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se	
		asegura de no anular, o perder de	20
	parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de	vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones	20
	la República ha señalado al respecto: "Debe tenerse en cuenta	ofrecidas. Si cumple	
	que la apelación es una petición que se hace al Superior	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s)	
	Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de	aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.	
	una resolución dictada por el inferior" ()"El Juez superior	(El contenido señala la(s) norma(s)	
ho	tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las	indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)	
Motivación del derecho	cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin	(Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no	
de	embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la	contraviene a ninguna otra norma	
	instancia de alzada está presidida por un postulado que limita	del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.	
ión	su conocimiento, recogido por el aforismo tantum apellatum ,	2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El	
ac,	quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada	contenido se orienta a explicar el	
) ţţ	solamente puede conocer mediante la apelación de los	procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es	
X	agravios propuestos y que afectan al impugnante"	decir cómo debe entenderse la X	
		norma, según el juez) Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar	
	SÉPTIMO Sobre el tema cabe precisar que el artículo 48 de	los derechos fundamentales. (La	
	la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificada por la Ley	motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s)	
	N° 25212 señala: "El profesor tiene derecho a percibir una	norma(s) razonada, evidencia	
	bonificación especial mensual por preparación de clases y	aplicación de la legalidad).Si cumple.	
	evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El	4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos	

personal directivo y Jerárquico, así como el personal docente y las normas que justifican decisión. (El contenido evidencia de la administración de educación, personal docente de que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las educación superior incluidos en la presente ley, perciben, normas que le dan el correspondiente respaldo además, una bonificación adicional por el desempeño del normativo). Si cumple. cargo y por la preparación de documentos de gestión 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos presta servicios en: zona de frontera, selva, zona rural, altura tópicos, argumentos retóricos. Se excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el tiene derecho a percibir una bonificación por zona receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple. diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres"; y en ese mismo sentido se encuentra regulado por el artículo 210 del Reglamento de la Ley del Profesorado, Decreto Supremo Nº 019-90-ED. OCTAVO.- Por otra parte, el artículo 10º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM consigna lo siguiente: "Precisese que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado Nº 24029 modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente", mientras que el artículo 8 de la misma norma señala: "Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente; Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación

Personal, Bonificación Familiar, Remuneración transitoria

para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y						
Movilidad, b) <u>Remuneración Total.</u> - Es aquella que está						
constituida por la Remuneración Total Permanente y los						
conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley						
expresa, los mismos que se dan por el desempeño de los cargos						
que implican exigencias y/o condiciones distintas al común".						
NOVENO Mediante Casación Nº 02844-2010-Piura del 25						
de abril del 2012, la Sala de Derecho Constitucional y Social						
Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, ha emitido						
pronunciamiento que delimita y resuelve la controversia de la						
forma siguiente: "Segundo Delimitación de la controversia						
El recurso de casación interpuesto por el demandante tiene						
por objeto que se analice si ha existido infracción por la						
Sentencia de Vista, de las normas siguientes: a) Artículo 10 del						
Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y b) Artículo 48 de la Ley						
del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212;						
<u>Tercero</u> Que ante la diversidad de criterios existentes en las						
instancias inferiores respecto a la base de cálculo de la						
bonificación que corresponde percibir a los miembros del						
magisterio nacional por concepto de preparación de clases y						
evaluación, esta Sala Suprema considera conveniente emitir						
un pronunciamiento que permita unificar dichos criterios,						
esclareciendo cuál es la norma aplicable, y como						
consecuencia de ello, si la bonificación por preparación de						
clases y evaluación se calcula sobre la base de la						
remuneración total o sobre la base de la remuneración total						

Supremas sobre la vigencia del texto del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley 25212 Esta Supremo Tribunal se ha pronunciado al resolver con fecha 15 de diciembre del 2011, la Casación N° 9887-2009-PUNO, señalando que: "() el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado-modificado por la Ley N° 25212, concordante con lo dispuesto en el artículo 210 del Decreto Supremo N° 010-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total permanente, como lo señala el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que ha sido recogido también al resolver la Casación N° 00435-2008-AREQUIPA. Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al resolver con fecha 07 de setiembre del 2007 la Acción Popular N° 438-0, ha declarado fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, de fecha 2 de marzo del 2005, siendo que, en el considerando octavo de esta sentencia, ha definido la prevalencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, sobre el Decreto Supremo N° 051- 91.PCM()Décimo Que, por aplicación del criterio previsto en el considerando sexto, resulta fundado el recurso formulado, amparándose las pretensiones reclamadas
N° 24029, modificada por la Ley 25212 Esta Supremo Tribunal se ha pronunciado al resolver con fecha 15 de diciembre del 2011, la Casación N° 9887-2009-PUNO, señalando que: "() el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado-modificado por la Lev N° 25212, concordante con lo dispuesto en el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total permanente, como lo señala el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que ha sido recogido también al resolver la Casación N° 00435-2008-AREQUIPA. Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al resolver con fecha 07 de setiembre del 2007 la Acción Popular N° 438-0, ha declarado fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, de fecha 2 de marzo del 2005, siendo que, en el considerando octavo de esta sentencia, ha definido la prevalencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, sobre el Decreto Supremo N° 051- 91.PCM()Décimo Que, por aplicación del criterio previsto en el considerando sexto, resulta fundado el recurso
Tribunal se ha pronunciado al resolver con fecha 15 de diciembre del 2011, la Casación N° 9887-2009-PUNO, señalando que: "() el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado-modificado por la Ley N° 25212, concordante con lo dispuesto en el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total permanente, como lo señala el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que ha sido recogido también al resolver la Casación N° 00435-2008-AREQUIPA. Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al resolver con fecha 07 de setiembre del 2007 la Acción Popular N° 438-0, ha declarado fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, de fecha 2 de marzo del 2005, siendo que, en el considerando octavo de esta sentencia, ha definido la prevalencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, sobre el Decreto Supremo N° 051-91.PCM()Décimo Que, por aplicación del criterio previsto en el considerando sexto, resulta fundado el recurso
diciembre del 2011, la Casación N° 9887-2009-PUNO, señalando que: "() el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado-modificado por la Ley N° 25212, concordante con lo dispuesto en el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total permanente, como lo señala el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que ha sido recogido también al resolver la Casación N° 00435-2008-AREQUIPA. Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al resolver con fecha 07 de setiembre del 2007 la Acción Popular N° 438-0, ha declarado fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, de fecha 2 de marzo del 2005, siendo que, en el considerando octavo de esta sentencia, ha definido la prevalencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, sobre el Decreto Supremo N° 051-91.PCM()Décimo Que, por aplicación del criterio previsto en el considerando sexto, resulta fundado el recurso
señalando que: "() el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado-modificado por la Ley N° 25212, concordante con lo dispuesto en el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total permanente, como lo señala el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que ha sido recogido también al resolver la Casación N° 00435-2008-AREQUIPA. Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al resolver con fecha 07 de setiembre del 2007 la Acción Popular N° 438-0, ha declarado fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, de fecha 2 de marzo del 2005, siendo que, en el considerando octavo de esta sentencia, ha definido la prevalencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, sobre el Decreto Supremo N° 051-91.PCM()Décimo Que, por aplicación del criterio previsto en el considerando sexto, resulta fundado el recurso
por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado-modificado por la Ley N° 25212, concordante con lo dispuesto en el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total permanente, como lo señala el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que ha sido recogido también al resolver la Casación N° 00435-2008-AREQUIPA. Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al resolver con fecha 07 de setiembre del 2007 la Acción Popular N° 438-0, ha declarado fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, de fecha 2 de marzo del 2005, siendo que, en el considerando octavo de esta sentencia, ha definido la prevalencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, sobre el Decreto Supremo N° 051-91.PCM()Décimo Que, por aplicación del criterio previsto en el considerando sexto, resulta fundado el recurso
tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado-modificado por la Ley N° 25212, concordante con lo dispuesto en el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total permanente, como lo señala el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que ha sido recogido también al resolver la Casación N° 00435-2008-AREQUIPA. Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al resolver con fecha 07 de setiembre del 2007 la Acción Popular N° 438-0, ha declarado fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, de fecha 2 de marzo del 2005, siendo que, en el considerando octavo de esta sentencia, ha definido la prevalencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, sobre el Decreto Supremo N° 051-91.PCM() Décimo Que, por aplicación del criterio previsto en el considerando sexto, resulta fundado el recurso
dispone el artículo 48 de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado-modificado por la Ley N° 25212, concordante con lo dispuesto en el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total permanente, como lo señala el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que ha sido recogido también al resolver la Casación N° 00435-2008-AREQUIPA. Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al resolver con fecha 07 de setiembre del 2007 la Acción Popular N° 438-0, ha declarado fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, de fecha 2 de marzo del 2005, siendo que, en el considerando octavo de esta sentencia, ha definido la prevalencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, sobre el Decreto Supremo N° 051-91.PCM() Décimo Que, por aplicación del criterio previsto en el considerando sexto, resulta fundado el recurso
dispone el artículo 48 de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado-modificado por la Ley N° 25212, concordante con lo dispuesto en el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total permanente, como lo señala el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que ha sido recogido también al resolver la Casación N° 00435-2008-AREQUIPA. Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al resolver con fecha 07 de setiembre del 2007 la Acción Popular N° 438-0, ha declarado fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, de fecha 2 de marzo del 2005, siendo que, en el considerando octavo de esta sentencia, ha definido la prevalencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, sobre el Decreto Supremo N° 051-91.PCM()Décimo Que, por aplicación del criterio previsto en el considerando sexto, resulta fundado el recurso
Profesorado-modificado por la Ley N° 25212, concordante con lo dispuesto en el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total permanente, como lo señala el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que ha sido recogido también al resolver la Casación N° 00435-2008-AREQUIPA. Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al resolver con fecha 07 de setiembre del 2007 la Acción Popular N° 438-0, ha declarado fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, de fecha 2 de marzo del 2005, siendo que, en el considerando octavo de esta sentencia, ha definido la prevalencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, sobre el Decreto Supremo N° 051-91.PCM()Décimo Que, por aplicación del criterio previsto en el considerando sexto, resulta fundado el recurso
con lo dispuesto en el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total permanente, como lo señala el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que ha sido recogido también al resolver la Casación N° 00435-2008-AREQUIPA. Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al resolver con fecha 07 de setiembre del 2007 la Acción Popular N° 438-0, ha declarado fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, de fecha 2 de marzo del 2005, siendo que, en el considerando octavo de esta sentencia, ha definido la prevalencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, sobre el Decreto Supremo N° 051-91.PCM()Décimo Que, por aplicación del criterio previsto en el considerando sexto, resulta fundado el recurso
sobre la base de la remuneración total permanente, como lo señala el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que ha sido recogido también al resolver la Casación N° 00435-2008-AREQUIPA. Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al resolver con fecha 07 de setiembre del 2007 la Acción Popular N° 438-0, ha declarado fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, de fecha 2 de marzo del 2005, siendo que, en el considerando octavo de esta sentencia, ha definido la prevalencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, sobre el Decreto Supremo N° 051-91.PCM()Décimo Que, por aplicación del criterio previsto en el considerando sexto, resulta fundado el recurso
sobre la base de la remuneración total permanente, como lo señala el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que ha sido recogido también al resolver la Casación N° 00435-2008-AREQUIPA. Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al resolver con fecha 07 de setiembre del 2007 la Acción Popular N° 438-0, ha declarado fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, de fecha 2 de marzo del 2005, siendo que, en el considerando octavo de esta sentencia, ha definido la prevalencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, sobre el Decreto Supremo N° 051-91.PCM()Décimo Que, por aplicación del criterio previsto en el considerando sexto, resulta fundado el recurso
criterio que ha sido recogido también al resolver la Casación N° 00435-2008-AREQUIPA. Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al resolver con fecha 07 de setiembre del 2007 la Acción Popular N° 438-0, ha declarado fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, de fecha 2 de marzo del 2005, siendo que, en el considerando octavo de esta sentencia, ha definido la prevalencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, sobre el Decreto Supremo N° 051- 91.PCM()Décimo Que, por aplicación del criterio previsto en el considerando sexto, resulta fundado el recurso
criterio que ha sido recogido también al resolver la Casación N° 00435-2008-AREQUIPA. Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al resolver con fecha 07 de setiembre del 2007 la Acción Popular N° 438-0, ha declarado fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, de fecha 2 de marzo del 2005, siendo que, en el considerando octavo de esta sentencia, ha definido la prevalencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, sobre el Decreto Supremo N° 051- 91.PCM()Décimo Que, por aplicación del criterio previsto en el considerando sexto, resulta fundado el recurso
Constitucional y Social Permanente, al resolver con fecha 07 de setiembre del 2007 la Acción Popular N° 438-0, ha declarado fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, de fecha 2 de marzo del 2005, siendo que, en el considerando octavo de esta sentencia, ha definido la prevalencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, sobre el Decreto Supremo N° 051- 91.PCM()Décimo Que, por aplicación del criterio previsto en el considerando sexto, resulta fundado el recurso
Constitucional y Social Permanente, al resolver con fecha 07 de setiembre del 2007 la Acción Popular N° 438-0, ha declarado fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, de fecha 2 de marzo del 2005, siendo que, en el considerando octavo de esta sentencia, ha definido la prevalencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, sobre el Decreto Supremo N° 051- 91.PCM()Décimo Que, por aplicación del criterio previsto en el considerando sexto, resulta fundado el recurso
de setiembre del 2007 la Acción Popular N° 438-0, ha declarado fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, de fecha 2 de marzo del 2005, siendo que, en el considerando octavo de esta sentencia, ha definido la prevalencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, sobre el Decreto Supremo N° 051- 91.PCM()Décimo Que, por aplicación del criterio previsto en el considerando sexto, resulta fundado el recurso
declarado fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, de fecha 2 de marzo del 2005, siendo que, en el considerando octavo de esta sentencia, ha definido la prevalencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, sobre el Decreto Supremo N° 051- 91.PCM()Décimo Que, por aplicación del criterio previsto en el considerando sexto, resulta fundado el recurso
Decreto Supremo N° 008-2005-ED, de fecha 2 de marzo del 2005, siendo que, en el considerando octavo de esta sentencia, ha definido la prevalencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, sobre el Decreto Supremo N° 051-91.PCM()Décimo Que, por aplicación del criterio previsto en el considerando sexto, resulta fundado el recurso
2005, siendo que, en el considerando octavo de esta sentencia, ha definido la prevalencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, sobre el Decreto Supremo N° 051-91.PCM()Décimo Que, por aplicación del criterio previsto en el considerando sexto, resulta fundado el recurso
ha definido la prevalencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, sobre el Decreto Supremo N° 051- 91.PCM() <u>Décimo Que, por aplicación del criterio previsto</u> en el considerando sexto, resulta fundado el recurso
la Ley N° 25212, sobre el Decreto Supremo N° 051- 91.PCM() <u>Décimo Que, por aplicación del criterio previsto</u> en el considerando sexto, resulta fundado el recurso
91.PCM() <u>Décimo Que, por aplicación del criterio previsto</u> en el considerando sexto, resulta fundado el recurso
en el considerando sexto, resulta fundado el recurso

respecto al cálculo de la bonificación mensual por					
preparación de clases y evaluación, la que deberá calcularse					
sobre la base del 30% de la remuneración total o íntegra.()"					
(el subrayado es nuestro).					
<u>DÉCIMO</u> La Segunda Sala de Derecho Constitucional y					
Social Transitoria de la Corte Suprema de la República en la					
Casación N° 5024-2011-Piura del 20 de Junio del 2013					
estableció lo siguiente: "Sexto De la naturaleza					
remunerativa de la bonificación por preparación de clases y					
evaluación Que, conforme al texto del artículo 48 de la Ley					
N° 24029, Ley del Profesorado, se concluye que la percepción					
de la bonificación especial por preparación de clases y					
evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del					
cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al					
docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de					
clases, sino que ello implica prepararas previamente o					
desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que					
son propias de un profesor en actividad.() Octavo Que,					
por aplicación del criterio previsto en el considerando sexto					
de la presente resolución, deviene en infundada la demanda					
incoada, puesto que, como se ha indicado en los					
considerandos precedentes, la bonificación por preparación					
de clases y evaluación, corresponden ser percibidos solo por					
los docentes en actividad, por cuanto dichos beneficios no					
tienen naturaleza pensionable, tomando en consideración					
además que la demandante desde la vigencia de la norma (48					

de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212) se		
encontraba en calidad de docente cesante. Consecuentemente,		
se evidencia que la sentencia de vista ha incurrido en la causal		
de infracción normativa del artículo 48 de la Ley N° 24029,		
modificado por la Ley N° 25212, debiendo por tanto		
declararse fundado el recurso de casación interpuesto ()"		
<u>DÉCIMO PRIMERO</u> Si bien la Ley N° 24090, Ley del		
profesorado fue publicada el 15 de Diciembre de 1984,		
también lo es que el artículo 48 fue modificado por la Ley N°		
25212 publicada el 20 de Mayo de 1990, quedando redactado		
de la siguiente manera: "El profesor tiene derecho a percibir		
una bonificación especial mensual por preparación de clases		
y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total		
()", es decir desde dicha fecha, esto es el 20 de Mayo de		
1990, se otorgó el derecho al 30% de la remuneración por		
concepto de preparación de clases y evaluación y solo le		
corresponde percibir dicha bonificación desde la vigencia de		
la norma que otorga dicho beneficio hasta la fecha de su cese,		
es decir desde el 20 de Mayo de 1990 hasta el 15 de mayo de		
1994, es decir un día antes a la fecha de su cese según		
documento que obra a folios 08 a 09, debiendo deducirse		
obviamente lo que hubiera percibido de ser el caso, por ende		
la resolución venida en grado debe ser confirmada.		

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00464-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00464-2015-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Evidencia empírica Evidencia empírica Parámetros Parámetros Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión			aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la				Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia				
Parte resolutiva sentencia de segu instancia			- Muy baja	Baja	2 Mediana	4 Alta	n Muy alta	Muy baja	Baja	m Mediana	Alta	Muy alta	
Aplicación del Principio de Congruencia	III. DECISIÓN: Por las anteriores consideraciones RESOLVIERON: 1.CONFIRMAR la Resolución Nº 04 – Sentencia, de fecha 14 de septiembre de 2015, inserta de folios 86 a 98, que resuelve: Declarar fundada en parte la demanda sobre nulidad de resolución administrativa (Recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación); en consecuencia nula en parte la Resolución Gerencial Regional Nº 0603-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GRDS de fecha 21 de Octubre del 2014 que resuelve declarar Infundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 3724 de fecha 23 de Junio del 2014, en el extremo que corresponde a la demandante; y Ordeno a la demandada cumpla con expedir nueva Resolución Administrativa, dentro	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del			3	4	X	[1 - 2]	[3-4]	[3-0]	[/- 0]	[9-10]	

	del plazo de quince días de notificada la presente resolución;	uso de tecnicismos, tampoco de					
	reconociendo a la parte demandante el recálculo de la	lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se					
	1	asegura de no anular, o perder de					
	bonificación especial por preparación de clases y evaluación	vista que su objetivo es, que el					
	en base al 35% de la remuneración total o íntegra, tal como le	receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.					
	ha sido reconocido administrativamente hasta un día antes de	1. El pronunciamiento evidencia					
	la fecha de su cese, esto es, hasta el 15 de Mayo de 1994; más	mención expresa de lo que se decide					_
Ón (u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia				10	J
Descripción de la decisión	el pago de los devengados e intereses legales que	mención clara de lo que se decide u					
l Sa	correspondan, con deducción de lo que ya hubiese percibido	ordena. Si cumple					
þ		3. El pronunciamiento evidencia a					
la	por dicho concepto durante su labor como docente estable en	quién le corresponde cumplir con la					
<u>e</u>	actividad.	pretensión planteada/ el derecho					
1 0		reclamado/ o la exoneración de una					
Į,	2. Notifiquese y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.	obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si					
)Ci	SS.	cumple					
- E		4. El pronunciamiento evidencia					
SC	Y.L.	mención expresa y clara a quién le		X			
) e	S.R.	corresponde el pago de los costos y					
_		costas del proceso/ o la exoneración					
	C.C.	si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido</i>					
		del lenguaje no excede ni abusa del					
		uso de tecnicismos, tampoco de					
		lenguas extranjeras, ni viejos					
		tópicos, argumentos retóricos. Se					
		asegura de no anular, o perder de					
		vista que su objetivo es, que el					
		receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					
	1	officeaus. Si cumpic					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente Nº 00464-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutiva.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones

formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00094-2011-0-2012-JM-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

											de la variable: Calidad de la a de segunda instancia				
Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable		dim	ensioi	ies		Calificación de las dimensiones				Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5								
		D = =41 =					X		[9 - 10]	Muy alta					
23									[7 - 8]	Alta					
rime	Parte expositiva						X	10	[5 - 6]	Mediana					
de p									[3 - 4]	Baja					
encia									[1 - 2]	Muy baja					
sente			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta					38
i i	Parte								[13 - 16]	Alta					
Calidad de la sentencia de primera instancia	p considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[9- 12]	Mediana					
5		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					

		1	2	3	4	5		50 103	3.6 1.			
Parte	Aplicación del Principio de					X	10	[9 - 10]	Muy alta			
resolutiva	congruencia							[7 - 8]	Alta			
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana			
								[3 - 4]	Baja			
								[1 - 2]	Muy baja			

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00464-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente Nº 00464-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00464-2015-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

			Ca	alifica			sub					ninación o sentencia	dad de la cia		
Variable en estudio Dimensiones de la variable		Sub dimensiones de la variable	dimensiones able Calificación de las o							iones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5								
æ		Introducción					X		[9 - 10]	Muy alta					
pung	D 4	introducción						10	[7 - 8]	Alta					
de se	Parte expositiva	Postura de las partes					X	10	[5 - 6]	Mediana					
ncia cia		ias partes							[3 - 4]	Baja					
sente									[1 - 2]	Muy baja					40
Calidad de la sentencia de segunda instancia															40

		2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta			
Parte								[13 - 16]	Alta			
considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[9- 12]	Mediana			
	Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja			
								[1 - 4]	Muy baja			
		1	2	3	4	5		FO. 101	3.5 1.			
Parte	Aplicación del Principio de					X	10	[9 - 10]	Muy alta			
resolutiva	congruencia							[7 - 8]	Alta			
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana			
								[3 - 4]	Baja			
								[1 - 2]	Muy baja			

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas - Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente Nº 00464-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente Nº 00464-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los Resultados

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, Expediente N° **00464-2015-0-2001-JR-LA-01**, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, son de rango **muy alta y** muy **alta** calidad respectivamente, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Mixto de Catacaos cuya calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

En cuanto a sus partes: "expositiva", "considerativa" y "resolutiva" se ubicaron en el rango de: "muy alta", "muy alta" y "muy alta" calidad, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3). Dónde:

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 1).

En la "introducción" se hallaron cuatro de los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mientras que uno: los aspectos del proceso, fue hallado.

Respecto a la introducción, tenemos que al haberse hallado el "encabezamiento", que lució la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida; al haberse hallado el "asunto", donde se lee, cuál es el problema sobre el cual se decidirá; asimismo, se evidenció la "individualización de las partes; es decir la identidad del demandante y demandado"; y por último también se evidenció la "claridad". Lo que da lugar, a que se pueda afirmar que este rubro de la parte expositiva se aproxima a los parámetros normativos establecidos en las tres primeras oraciones del artículo 17° del Código Procesal Constitucional (Rioja, 2010), las que son concordantes con lo establecido en el artículo 119° (primer párrafo) y el artículo 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; (Cajas, 2011); aplicadas supletoriamente; puesto que en estas se indican las características que deben tener las sentencias.

Asimismo, en cuanto a "los aspectos del proceso"; los cuales fueron hallados; se puede inferir que la jueza no realizó o al menos no se evidencia que haya realizado el aseguramiento y constatación de las formalidades del proceso, tal como el agotamiento de los plazos de las etapas procesales. Lo cual es un aspecto importante dentro de la parte expositiva de la sentencia, así como lo expone Andrés de Oliva, Miguel Ángel Fernández y Aldo Bacre (citados por Hinostroza 2004); quienes sostienen que se debe mencionar las etapas más importantes del trámite del proceso, desde el inicio hasta el momento de dictar sentencia, para verificar que lo alegado por las partes hayan sido presentados oportunamente.

Las posibles razones de esta la omisión, sea por el uso de plantillas o debido a que los jueces desean agilizar la redacción y por abreviar o reducir el tiempo, omiten redactar las etapas procesales efectuadas.

En cuanto, a la postura de las partes, el hecho que se hayan encontrado los cinco parámetros, los cuales fueron: el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad; mientras que fueron encontrados: el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explicita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

En base a estos hallazgos, en primer lugar, se puede expresar; que del texto de la sentencia, se aprecia que el jueza al momento de consignar la postura de las partes, con respecto a la pretensión del demandado lo hace correctamente, puesto que el demandado pretende se declare improcedente la demandada y el jueza consigna en el texto de la sentencia porque se declare infundada; este error material evidencia que los jueces no están enteramente concentrados al momento de dar lectura, sintetizar y plasmar lo expuesto por las partes en sus escritos; esto puede deberse al excesivo uso de plantillas, las cuales si bien es cierto, sirven para agilizar la redacción de las sentencias, pero muchas veces éstas no coinciden con lo expresado por las partes en el caso concreto.

Asimismo, al haberse hallado los aspectos específicos sobre los cuales se van resolver; los cuales, tal como afirman Andrés de Oliva y Miguel Ángel Fernández (citados por Hinostroza, 2004) deben estar enlazados con las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden. Las posibles causas de esta omisión se deban a que los jueces

generalmente ponen mayor empeño en la redacción de la parte considerativa, o tal vez porque la redacción de las partes expositivas las realizan sus asistentes.

En general, a pesar que se hallaron todos los parámetros, la parte expositiva se ubicó en el rango de muy alta calidad, por lo que se puede afirmar que ésta parte de la sentencia se aproxima a los estándares utilizados para determinar la calidad de la sentencia. Esto puede deberse a que esta parte de la sentencia requiere mayor esfuerzo, ya que solo hay que consignar los datos existentes en el propio expediente.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 2).

En "la motivación de los hechos", se hallaron los cinco parámetros previstos, estos fueron: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; mientras que tres, que fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; fueron encontrados.

Con respecto a estos resultados; tenemos que estando a que la motivación de hecho y derecho es un principio fundamental y está revestido de exigencia Constitucional, el mismo que es recogido en normas procesales y legales; tal como se evidencia en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comentada por Chanamé (2009); en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y en las normas de carácter procesal, como el artículo 17° del Código Procesal Constitucional (Rioja, 2010) y en la parte in fine del artículo 121° del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

Siendo así; debió hallarse en el texto de la sentencia estos fundamentos; sin embargo, los hallazgos evidencian que la tendencia del jueza ha sido más expresar los fundamentos de derecho, pero no los de hecho, lo cual probablemente haya sido, porque el caso en estudio se trata de un proceso de amparo, el cual de acuerdo a su naturaleza ventila en su mayoría cuestiones de derecho. Asimismo, al haberse encontrado la fiabilidad de las pruebas y la valoración conjunta de las pruebas; lo cual demuestra, que la sentencia en estudio, en cuanto a la motivación de los hechos, es

completa, hay exhaustividad en su creación, lo que significa que se aproxima a la conceptualización que vierte Colomer (2003) sobre los requisitos del juicio de hecho; donde el juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar los hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas, esta selección implica examinar las pruebas, lo cual consistirá en verificar la fiabilidad de cada una de ellas para ser consideradas como fuente de conocimiento.

Por lo tanto; teniendo en cuenta la deficiente motivación de hechos; se podría asumir que ello puede conllevar a una mala interpretación del derecho; tal como se expone en la jurisprudencia (SCTS; Exp. 1948-98-Huaura); que señala; que es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos. Por su parte, en "la motivación del derecho", se hallaron los cinco parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad; mientras que uno, que fue: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; se encontró.

En cuanto a éstos resultados; se evidencia que la jueza puso mayor empeño en la motivación del derecho; ya que las normas citadas en la sentencia tienen relación con las pretensiones vertidas en el caso concreto; de igual forma, se aprecia que las razones de la jueza tratan de unir los hechos con las normas que justifican su decisión; asimismo, se aprecia que las normas aplicadas estaban orientada a vulnerar derechos fundamentales. Prácticamente, se puede afirmar que este rubro en la parte considerativa se aproxima a lo sustentado por Colomer (2003), en que el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas están fundadas en normas del ordenamiento.

Por su parte, al haberse hallado las razones que orientan a interpretar las normas aplicadas, puesto que la jueza sólo se limitó a trascribir las normas tal y como se encuentran plasmadas en el ordenamiento jurídico; lo cual no coincide con la posición de Colomer (2003), quien señala que basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura ponen de manifiesto que son

contradictorios, por lo que, la interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida.

Las posibles causas de esta deficiencia se deba a que la jueza que suscribió la sentencia en estudio, derivó la redacción de la misma a otro personal, o porque debido a la carga procesal solo se limitan a copiar textualmente la norma aplicada para agilizar la redacción de las sentencias.

Por consiguiente; de acuerdo a los resultados obtenidos de la parte considerativa; que la ubicaron en el rango de muy alta calidad; hacen posible afirmar que la jueza tuvo en cuenta que esta parte constituyen la parte medular de la sentencia, tal como lo establece el Artículo 139 Inc. 5 de la Constitución Política del Estado y por Bacre (citado por Hinostroza, 2004).

3. La calidad de su parte resolutiva fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 3).

En la "aplicación del principio de congruencia", de los cinco parámetros se hallaron estos fueron: el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas y la claridad; mientras que: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia aplicación de las reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontraron.

Sobre estos resultados; se puede expresar, que al haberse hallado el pronunciamiento de las pretensiones ejercitadas; es decir que dicho pronunciamiento ha ido más allá de lo solicitado; lo cual; coincide con lo contemplado en la normatividad y la doctrina; tal como se evidencia en el parte in fine del articulo VII del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; y con la apreciación de Ticona (1994); que señalan que el juez puede emitir una sentencia que se pronuncie más allá del petitorio, ni diferente al petitorio.

Del mismo modo; se encontró la claridad, la misma que fue hallada en todo el texto de la sentencia; lo cual coincide con lo expresado por León (2008), quien sostiene que la claridad es fundamental, lo mismo sostiene Colomer (2003), para quien la sentencia

es prácticamente un acto de comunicación entre el Estado y los justiciables, porque el destinatario cierto de una sentencia es un ciudadano para quien el texto de la sentencia debe ser accesible. En tal sentido; en base a estos hallazgos se podría suponer que la jueza se ha ceñido a las normas y a lo doctrina.

Sin embargo; el hecho que sólo se hayan encontrado los cinco parámetros establecidos; evidencian una realidad diferente; ya que al haberse hallado congruencia con la parte expositiva y considerativa; esto debido a en la parte expositiva se evidencia la congruencia con la pretensión del demandado, tampoco se hallaron los aspectos específicos que se van resolver; así como la falta de constatación de las etapas procesales; en similar situación en la parte considerativa; donde hay tendencia a fundamentar el derecho; pero los hechos; alejándose de lo establecido en la Constitución y por Chanamé (2009) que precisan que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho.

Por estas razones, la parte resolutiva tampoco es congruente ni con la parte expositiva ni la considerativa; ya que de acuerdo a la jurisprudencia (Exp. 1948-98- Huaura, SCTSs.P.04/01/99). (Cajas, 2011) se sostiene que; no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos.

Por lo que, en base a estos resultados permite inferir que la jueza ha emitido un fallo incompleto e incongruente; lo cual coincide con lo que sostienen Andrés de Oliva y Miguel Ángel Fernández, citado por Hinostroza (2004) que coinciden en que el fallo deber ser completo y congruente.

Finalmente, en la "descripción de la decisión", los cinco parámetros se hallaron, estos fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad; mientras que dos: el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada o exoneración de la obligación y el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o su exoneración; se encontraron.

Respecto, a estos resultados; se evidencia que la jueza, cuando emitió el fallo; lo hizo de manera clara y expresa, aproximándose a establecido la primera parte del inciso del Art. 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

Pero por otro lado; la jueza no se pronunció con respecto a quien le corresponde la exoneración de la obligación, ni especificar a quien le correspondió la exoneración del pago de costa y costos; ya que solo se limitó a declarar infundada la demanda; acomodándose con lo que expresa Andrés de Oliva y Miguel Ángel Fernández, citado por Hinostroza (2004) quienes sostienen; que en el fallo se hará referencia al tema de las costas y costos, ya sea para condenar o para expresar que procede el pronunciamiento en esa materia.

En consecuencia, al haberse hallado que la jueza efectuó omisiones al momento de redactar la parte resolutiva; lo cual dio como resultado que esta parte de la sentencia se ubique en el rango de mediana calidad, de lo que se puede deducir que hubo esmero ni dedicación al momento de redactar esta parte de la sentencia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura, cuya calidad se ubica en el rango de **muy alta** calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

En cuanto a sus partes: "expositiva", "considerativa" y "resolutiva" se ubicaron en el rango de: "muy alta", "muy alta" y "muy alta" calidad, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de Muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 4).

En la "introducción" de los cinco parámetros previstos se hallaron, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; sin embargo uno: los aspectos del proceso, se encontró.

En "la postura de las partes", de los cinco parámetros se hallaron: evidencia el objeto de la impugnación; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante y la claridad; mientras que: evidencia la pretensión de quién formula la impugnación, se encontró.

En base a estos resultados; se evidenció que no se examinó los actuados antes de emitir la sentencia; por lo que no se evidencia la aplicación del Principio de Dirección Judicial del Proceso, previsto en el artículo II del T. P. del Código Procesal Civil; (Gaceta Jurídica, 2009); aunque es probable que se haya efectuado, pero el hecho es que en el texto de la sentencia no hay rastros de haberlo efectuado, porque de ser así, por lo menos hubiera listado lo actuado en esta instancia, a lo cual León (2008) indica que al redactar una sentencia antes debe verificarse que hay vicios procesales; al que también Gómez B. (2008), indica que es preciso comprobar las ritualidades procesales, cuya constatación está a cargo del Juez, esto con el propósito de garantizar y respetar los derechos de las partes en contienda. Pero en el caso concreto, hay signos de haber efectuado estos actos, de ahí que se haya consignado que se cumplen.

De otro lado, tampoco se halló, la pretensión del impugnante, es decir que se evidencia que se persigue con la interposición de la apelación, o que extremos son los impugnados; debiendo de revisar otras piezas procesales para tener conocimiento de la pretensión del impúgnate. Este omisión hace parecer que se tiene un documento incompleto, sin embargo, al haberse encontrado los demás parámetros que determina la calidad de esta sub dimensión; en su conjunto, puede afirmarse que la parte expositiva se aproxima bastante a los parámetros normativos establecidos en el artículo 17° del Código Procesal Constitucional (Rioja, 2010), en sus tres primeros puntos; las que se complementan con lo establecido en el artículo 119° (primer párrafo) y el artículo 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; (Cajas, 2011); los cuales indican las características que deben tener las sentencias.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 5).

En "la motivación de los hechos" de los cinco parámetros, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; mientras que: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, se encontró.

Asimismo, en "la motivación del derecho" de los cinco parámetros se hallaron, estos fueron: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido

seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad; mientras que uno: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, se encontró.

En lo que respecta a la motivación de los hechos, hay evidencia de que los vocales hayan examinado la fiabilidad de la prueba para que luego pueda considerarla como fuente de conocimiento, aproximándose a lo que sostiene Colomer (2003); en que el examen de fiabilidad constituye el fundamento para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado.

Por otro lado, en cuanto a la motivación del derecho, se evidencia que las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; es decir que los vocales al igual que en la sentencia de primera instancia solo se limitaron a transcribir la norma aplicada, incluso en la sentencia de segunda instancia los vocales sólo citaron la norma aplicada; lo cual no se ajusta a lo que afirma Colomer (2003), para quién la interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida.

En cuanto, a las posibles causas de la falta de explicación e interpretación de la norma puede deberse a que los magistrados omiten la interpretación por cuestiones de agilidad en la redacción o porque en mucha ocasiones derivan esta redacción a sus asistentes los cuales solo se limitan a indicar la norma empleada, y hacer una transcripción textual de la misma.

Sin embargo; en su conjunto, se observa que en la parte considerativa, hubo esmero por explicitar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho; lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Igartúa (2009), para quien perdedor y ganador de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; asimismo, se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional contenido en el Art. 139 Inc. 5 (Gaceta Jurídica, 2005) que señala que las resoluciones deben contener mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. También de los resultados se infiere que existe coherencia con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe que al órgano revisor le está impuesto

recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

6. La calidad de su parte resolutiva fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 6).

En la "aplicación del principio de congruencia" de los cinco parámetros previstos, se hallaron: el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; en segunda instancia; y las razones evidencian claridad; mientras que: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del apelante; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; se encontraron.

En la "descripción de la decisión", de los cinco parámetros se hallaron todos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad.

En esta parte de la sentencia, de segunda instancia, se encuentra deficiencia en la aplicación del principio de congruencia; con respecto a que los vocales se pronunciaron sobre todas las pretensiones contenidas en el recurso impugnatorio; siendo el pronunciamiento faltante el concerniente a la nulidad de la resolución administrativa; es por ello; que se afirma que los vocales en este sentido se ajustan a lo expuesto por Ticona (1994) y lo normado en el articulo VII del Código Procesal Civil (aplicado supletoriamente); en cuanto a que el juez puede emitir una sentencia pronunciándose más allá de lo solicitado, pero tampoco puede pronunciarse en citra petita, es decir con omisión de algunas de la pretensiones alegadas.

Sin embargo, al haberse encontrado los demás criterios de calificación se puede afirma que en su conjunto la aplicación del principio de congruencia evidencia similitud con los expuesto por Andrés de Oliva y Miguel Ángel Fernández, citado por Hinostroza (2004) quienes acotan que el fallo deber ser completo y congruente.

En cuanto a la descripción de la decisión, este rubro se ajusta a los parámetros normativos, previstos en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, ya se verifica que la decisión es completamente clara y expresa en lo que decide y ordena; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que comenta Chaname (2009) y también se ocupa Bustamante (2001); porque la justicia siendo un valor, una vez plasmada en un documento llamada sentencia, que se aproxima a dicho valor, consignando en su contenido una decisión, es obvio que dicha decisión sea la que se cumpla y ser clara y expresa se estaría corriendo el riesgo, que en ejecución de sentencia se ejecute o se cumpla otra cosa más la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional competente.

En su conjunto, se puede afirmar que la sentencia de segunda instancia; evidencia que ha sido elaborada con mayor esmero, dedicación y responsabilidad; ya que en sus resultados se aproximan a lo hallado en la investigación realizada por Romo, (2008), quien entre sus conclusiones formuladas indica que para que una sentencia, pueda ser considerada que cumple las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe contener la siguientes características básica; que resuelva sobre el fondo; que sea motivada; sea congruente y estar fundada en derecho; lo cual permite afirmar que la sentencia de segunda instancia es de muy alta calidad.

Concluyendo, con los análisis de los resultados, de acuerdo al cuadro 7 y 8, se determina que la calidad de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad; y la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00464-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Laboral, donde se resolvió declarar infundada la demanda contencioso administrativa por nulidad de resolución administrativa. (Expediente N° 00464-2015-0-2001-JR-LA-01).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad, mientras que: los aspectos del proceso, no fue encontrado. En la postura de las partes se hallaron los 5 parámetros previstos: el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad; mientras que los: el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explicita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, fueron encontrados. En síntesis la parte expositiva se presentó: 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta, muy alta (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; mientras que: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones

evidencian aplicación de la valoración conjunta; no fueron encontrados. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad; mientras que: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; se encontró. En síntesis la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas y la claridad; mientras que: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontraron. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad; mientras que: el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada o exoneración de la obligación y el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o su exoneración; se encontraron. En síntesis la parte resolutiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Laboral de Piura, donde se resolvió revocar la sentencia venida en grado de apelación, y reformando la misma, declara fundada la demanda interpuesta

sobre nulidad de resolución administrativa, declarando nula la misma y ordenando se emita nueva resolución administrativa disponiendo el pago de la bonificación especial. (Expediente N° 00094-2011-0-2012-JM-LA-01).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización de las partes y la claridad, mientras que: aspectos del proceso, no se encontró. En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante y la claridad; mientras que: evidencia la pretensión de quién formula la impugnación, se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; mientras que: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad; mientras que 1: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, se encontró. En síntesis la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el

recurso impugnatorio; en segunda instancia; y las razones evidencian claridad; mientras que: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del apelante; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; se encontraron. En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); la claridad; y mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración). En síntesis la parte resolutiva presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBIOGRÁFICAS

Albujar, S. (2012). *Administración de Justicia en el Perú*. Lima: Universidad del Pacifico.

Alca, I. (2006) Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, T.

II. Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores.

Alcocer, J. (2003) Principios del Proceso Civil. Lima: Grijley.

Alva, J. (2006). Compendio de la Prueba Judicial: Argentina, Buenos Aires.

Arellano, J. (2011), El Proceso Contencioso Administrativo. Problemas fundamentales del proceso. (1ra. Edición). Lima: Tinco.

Bacre, J. (1986). Derecho Procesal Civil. (2da. Edición). Lima: Editorial GRIJLEY.

Báez, R. (1990). Manual de Derecho Administrativo. México: Editorial Trillas.

Barrios, P. (2007). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.

Brandt, (2013). Cambios en la Justicia Comunitaria y Factores de Influencia. Serie Justicia comunitaria en los Andes: Perú y Ecuador. EN, *Instituto de Defensa Legal*. Volumen, 9.

Brenes, S. (2012). Procesos Abreviados en el Código Procesal Contencioso Administrativo: Régimen legal y ventajas procesales. Tesis de Licenciatura. Universidad de San José

Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1ra. Edición).

Lima: ARA Editores.

Cáceres, P. (1999). Código Procesal Civil Comentado, Lima: Rodhas.

Campos, J. (2003). Tratado de Derecho Procesal Civil. Perú. Lima: Grijley

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo.

Cassagne, J. (2000). El Contrato Administrativo. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Castillo, S. (2006) Análisis del Código Procesal Civil. Lima: Grijley.

Castro, R. (1993) Principios del Derecho Administrativo. Lima: Editorial Amat

Chanamé, M. (2009) *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Lima: Rodhas.

Chiovenda, G. (1977). La prueba de los hechos. Madrid: Editorial Trotta.

Coaguilla, J. (s.f.). El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra. Edición). Lima: Editorial Tinco.

Córdova, C. (2011) Teoría General del Derecho Procesal. Buenos Aires: Ediar.

Couture, J. (2002). Instituciones de Derecho Procesal. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

De La Rua, D. (1991) *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Depalma

Deustua, C. (2011). *Administración de justicia nacional*. Lima: Centro de Investigación de la Universidad del Pacífico.

Diario El Correo, (2012). *Presidente de corte reconoce que hay mucho por hacer en judicatura*. Edición Especial.

Diario La Hora (2013). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA. Edición Semanal.

Diez, J. (1992). El Procedimiento Administrativo Común y la Doctrina Constitucional. Madrid: Civitas.

Dromi, R. (2005). Derecho Administrativo. Lima: Gaceta Jurídica.

Echecopar, D. (2011). Proceso contencioso administrativo y sentencia. Lima: Astrea.

Entrena, R. (1995). Curso de Derecho Administrativo. Madrid: Tecnos.

Falcón, J. (1978) Teoría General Del Derecho Civil. (Vol. 1). Lima: Ara E.I.R.L

Farrando, I. (2000). Manual de Derecho Administrativo. Buenos Aires: Depalma.

Ferreyros, M. (2001) Derecho Procesal Civil, Lima: Editorial Jurídica Grijley

Fiorini A. (1995). Derecho Administrativo. Buenos Aires: Abeledo – Perrot.

Garrido, F. (1992). Tratado de Derecho Administrativo. Madrid: Tecnos, Madrid.

Gómez, L. (2008) La jurisdicción supranacional y la ejecución de sentencias extranjeras. Lima: Revista de Derecho y Ciencias Políticas,

Gonzáles, L. (2006). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Gordillo, A. (2003). Tratado de Derecho Administrativo. Lima: Ara Editores.

Gutérrez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Rodhas.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Herrera, (2010) Teoría General del Derecho Procesal. Buenos Aires: Ediar.

Huayla, L. (2006). Derecho Procesal Administrativo. Lima: Grijley.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. Bogotá: Editorial TEMIS.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do

León, (2010). En torno a la nulidad de los actos administrativos según la normativa de contrataciones del Estado. Breves apuntes en relación al procedimiento administrativo. Universidad de Santiago

León, C. (2008). Fundamentos de Derecho Procesal Civil. (1era Edición). Lima: Editorial Idemsa

Luján, A. (2009). Manual del Proceso Civil. Lima: Gaceta Jurídica.

Martínez, S. (2014). El control jurídico de la jurisdicción contencioso administrativa en el Estado de Derecho. Investigación: Derecho y Cambio Social.

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.

Mendoza, J. (2001). Introducción al proceso civil. Bogotá: Temis.

Montenegro M. (1992). Derecho Administrativo. Lima: Editorial Antara,.

Montero; A. (2001) Fundamentos de Derecho Administrativo. Lima: AELE.

Novoa, P. (203). *La justicia en el Distrito Judicial de Piura*. Piura. Reporte Especial. Piura

Observatorio de la Justicia (2012). Administración de Justicia con Legitimidad Democrática. Buenos Aires: Depalma

Oliveros, J. (2010) *Teoría General de la Prueba Civil*. Lima: Editorial Distribuidora Jurídica Grijley.

Ortega, C. (2009) La Sentencia en Código Procesal. Lima: Jurista Editores.

Ossorio, C (2003). Diccionario Jurídico. Buenos Aires: Depalma.

Otero, E. (1984). El Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Pallares, M. (1999) *Estudios De Derecho Procesal*, Tomo I, Buenos Aires: Ed. Jurídicas Europa- América.

Paredes, J. (2007). La guía del derecho. Decisiones judiciales. Lima: Palestra Editores.

Parejo, L. (2002). Manual de Derecho Administrativo. Barcelona: Ariel.

Patrón, P. (1996). *Comentarios en materia administrativa*. 1ra. Edición. Lima. Editorial Grijley.

Pérez, A. (1995). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Editorial: Abeledo Perrot.

Portocarrero F. (2003). *Curso de derecho administrativo del Perú*. Lima: Editorial Escuela Salesiana.

Priori, P. (2002) Teoría Acto Administrativo. Lima: Grijley.

Real Academia de la Lengua Española. (2001), *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición).

Rocco, R. (2012) *Teoría General de la Prueba Civil*. Lima – Perú. Editorial Distribuidora Jurídica Grijley, Primera Edición.

Rodríguez, E., (2006). Derecho Procesal Constitucional, Lima: Editorial Jurídica

Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. Lima: Editorial Printed in Perú.

Romero, E. (2009). Derecho Procesal Administrativo, Lima: Editorial Jurídica Grijley

Sagastegui, J. (2003). *Exegesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. Lima: Editorial Jurídica Grijley.

Saldaña, J. (1992). El proceso contencioso administrativo. Lima: Marsol.

Segura, J. (1984) *Derecho Procesal*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A.

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.

Tarello, G. (2011). *Cultura Jurídica y Política del Derecho*. D. F., México: Fondo de Cultura Económica.

Taruffo, V. (2002). *El Debido Proceso y la teoría de la prueba*. Lima: Editorial Rodhas.

Tirado, P. (2009). Derecho Procesal Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.

Tresierra, A. (2002) El Debido proceso y la demanda civil. Lima: Editorial Rodhas

Uceda, C. (2000) Teoría General del Derecho Procesal. Buenos Aires: Ediar.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México.

Urquizo, C. (1998). Jurisdicción y procesos. Lima: Rodhas.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación* Vargas (2011) *La Prueba Procesal*. Madrid: Revista de Derecho Privado.

Vallejo, J. (2012), *Estado actual de la administración de justicia en Colombia*. Bogotá: Themis.

A

N

E

X

0

S

ANEXO 1 Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿ Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
E N C I A	SENTENCIA		Postura de las partes	1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
				1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
	Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
		 El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejervcitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas

PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.
	Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada

		se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple

		4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.
		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

- 1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- 2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- **3.** La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutiva, respectivamente.
- 4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- **4.1.**Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes*.
- **4.2.**Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*.
- **4.3.**Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión*.
- * Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.
- **5.** Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- **6.** Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- 7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- **8.1.**De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- **8.2.**De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- **8.3.**De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- **9.1.**Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalizacion de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- **9.2.**Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- **9.3.**Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

- **9.4.**Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- **10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación			
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)			
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)			

Fundamentos:

❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2 Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los Valor (referencial) Calificación de calidad parámetros en una sub dimensión Si se cumple 5 de los 5 5 Muy alta parámetros previstos Si se cumple 4 de los 5 4 Alta parámetros previstos Si se cumple 3 de los 5 3 Mediana parámetros previstos 2 Si se cumple 2 de los 5 Baja parámetros previstos Si sólo se cumple 1 1 Muy baja parámetro previsto o ninguno

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- A Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- A Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

	•			C	Califi	cacio	ón	V 1	Calificación de la calidad de la dimensión	
Dimensión	Sub dimensiones			las s ensio			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión		
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
		1	2	3	4	5				
	Nombre de la sub		X					[9 - 10]	Muy Alta	
Nombre de	dimensión						7	[7 - 8]	Alta	
la	Nombre de la sub					X	,	[5 - 6]	Mediana	
dimensión:	dimensión							[3 - 4]	Baja	
								[1-2]	Muy baja	

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- A Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ▲ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] =Los valores pueden ser $9 \circ 10 =$ Muy alta

[7 - 8] =Los valores pueden ser 7 u 8 =Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ▲ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas

como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- La calidad de la parte expositiva y resolutiva emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- A Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de <u>primera instancia</u> - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

				Ca	lificac	_				
Dimensión	Sub	Ι	De las su	ıb dim	ensior	ies	De	Rangos de calificación	Calificación de la calidad de la	
	dimensiones	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta	la dimensión	de la dimensión	dimensión	
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=				
		2	4	6	8	10				
Parte	Nombre de la sub dimensión			X				[17 - 20]	Muy alta	
considerativa					X		14	[13 - 16]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana	
								[5 - 8]	Baja	
								[1 - 4]	Muy baja	

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- A Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ▲ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ▲ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

```
[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja
```

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa — Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

 La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

		No.		Calificación de las sub dimensiones				Calificación			Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
Variable	Variable Dimensión Sub dimensiones		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	de las dimensiones			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
	Dii	01	1	2	3	4	5					[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
		Introducción			X					Muy alta					
йа	Parte expositiva	Postura de las partes				X		7	[7 - 8] [5 - 6] [3 - 4] [1 - 2]	Alta Med iana Baja Muy baja					
ntenc			2	4	6	8	10		[17 -20]	Muy alta					
de la se	rativa	Motivación de los hechos				X		14		Alta				30	
Calidad de la sentencia	Parte considerativa	Motivación del derecho			X				[5 -8] [1 - 4]	Med iana Baja Muy baja					
	va		1	2	3	4	5		[9 -10]	Muy alta					
	e resolutiva	Aplicación del principio de congruencia				X		9	[7 - 8] [5 - 6]	Alta Med iana					
	Parte	Descripción de la decisión					X		[3 - 4] [1 - 2]	Baja Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se

determina en función a la calidad de sus partes

- A Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

```
[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja
```

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre nulidad de resolución administrativa, contenido en el expediente N°00464-2015-0-2001-JR-LA-01, en el cual han intervenido en primera instancia: Primer Juzgado de Trabajo de Piura y en segunda instancia: Primera Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior del Distrito Judicial de Piura

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 10 de enero de 2019

Lilly Patricia Naranjo Castillo de Ayon

DNI N°02655382 $\,$ – Huella digital

ANEXO 4

EXPEDIENTE : 00464-2015-0-2001-JR-CI-01

ESPECIALISTA : C.C. U.

En la ciudad de Piura siendo el día <u>14 de Septiembre del 2015</u>, el *Señor Juez del Primer Juzgado de Trabajo de Piura*, ha expedido la siguiente <u>Resolución Nº 04</u>:

SENTENCIA

I.- ASUNTO:

Puesto el expediente en despacho para sentenciar, con el <u>expediente administrativo</u>, en los seguidos por *G.I.Z.N.* contra *GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA* sobre *NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA (Bonificación especial por preparación de clases y evaluación)*.

II.- ANTECEDENTES:

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Mediante escrito de folios 13 al 21 la demandante solicita: 1) Se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional Nº 603-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRDS de fecha 21 de Octubre del 2014, y la Resolución Directoral Regional Nº 3724 de fecha 23 de Junio del 2014 que resuelve reconocer en parte el derecho de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% más el 5% por desempeño de cargo directivo y/o funcionario y 35% para el personal de Educación superior, de su remuneración total; 2) Se le reconozca la Bonificación especial por preparación y evaluación de clases equivalente al 30% más el 5% por desempeño de cargo directivo, funcionario y/o desempeño en Educación Superior, es decir se le reconozca el 35% desde el inicio de su jubilación hasta la fecha; 3) El pago de reintegros y el pago de intereses legales. Señala que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 0488 de fecha 25 de Junio de 1994 se resuelve cesar a la demandante a partir del 16 de Mayo de 1994 y se le otorga una pensión definitiva de cesantía nivelada; siendo que la referida resolución en el punto 3) hace el cálculo de la pensión de jubilación en la que se incluye expresamente la Bonificación por Preparación de clases y evaluación por un monto de S/. 34.81, desde esta fecha viene percibiendo la referida bonificación, tal como aparece en su boleta de pago del mes de enero del 2015 en el rubro bonesp: siendo que esto acredita que la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación, desempeño de cargo adquirido y

protegido constitucionalmente, por lo que se deberá otorgar el porcentaje total de la referida bonificación especial desde la fecha de su jubilación hasta la resolución de la presente pretensión y continuarse en el futuro.

Agrega que, el artículo 48 de la Ley 24029, en ninguno de sus extremos considera que este derecho no tiene la condición de pensionable, menos que solo corresponde a los profesores activos, por lo que no se podrá hacer una distinción o limitación ahí donde la misma norma no lo hace; señala que la normatividad aplicable al régimen pensionario del Decreto Ley 20530, señala en el artículo 1° de la Ley 23495 que "... la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración pública no sometidos al régimen del seguro social o a otros regímenes especiales, se efectuaran con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías ...", siendo que la recurrente es pensionista del Decreto Ley 20530.

ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA:

Mediante escrito de folios 63 al 68, la Procuradora Pública del Gobierno Regional contesta la demanda solicitando sea declarada infundada, en mérito a los siguientes fundamentos:

Alega que, la demandante en su calidad de cesante solicita se emita el acto administrativo que considere el pago de la Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación; al respecto manifiesta que efectivamente el artículo 48 de la Ley del Profesorado tiene previsto el otorgamiento al personal docente de una bonificación equivalente al 30% de su remuneración total por preparación de clases y evaluación.

El incremento de la denominada Bonificación por preparación de clases conllevaría a que en su lugar se le otorgue la misma bonificación con la diferencia de un nuevo cálculo sobre la base de la remuneración total en lugar a la remuneración total permanente; bonificación que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM modificó la base de cálculo precisando que dicha bonificación se aplica sobre la remuneración total permanente.

Agrega que, la Sala Civil de la Corte Suprema de la República en la Casación Nº 1074-2010-AREQUIPA ha declarado como principio jurisprudencial en el considerando décimo tercero que la asignación por preparación de clases que perciben

los demandantes debe calcularse sobre la base de la remuneración total permanente, tal como la percibe la demandante, bajo el rubro de bonificación especial.

Señala que la nueva Ley de la Carrera Pública Magisterial – Ley 29062, su reglamento y el Tribunal Constitucional han ratificado que la bonificación por preparación de clases y evaluación se debe calcular sobre la base de la Remuneración total permanente.

Indica que, se deberá tener presente que mediante la Ley 29944 es una ley en la cual enmarca a todos los de la Ley 24029 y los de la Ley 29062 y en donde la citada bonificación ya no se encuentra comprendida dentro de este marco legal.

Finalmente precisa que en cuanto a lo indicado por la demandante, se debe tener en cuenta que se reconoció de forma parcial dicho derecho de conformidad con el Acuerdo de Consejo Regional N° 806-2012 de fecha 27 de Junio del 2012, donde en su artículo primero se estableció reconocer al profesorado tener derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y 35% de su remuneración total, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la Ley antes mencionada.

III.- PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Conforme a la Resolución de folios 69 al 70 se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

b) Determinar si procede declarar la NULIDAD de la Resolución Gerencial Regional N° 603-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRDS que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 3724.

IV.- <u>DICTAMEN FISCAL</u>:

A folios 77 al 80 el Ministerio Público OPINA por que se declare <u>INFUNDADA</u> la demanda.

V.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

- **19.** La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, según lo establece el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27584.
- **20.** En este sentido la demandante solicita: **1)** Se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 603-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA GRDS de fecha

- 21 de Octubre del 2014, y la Resolución Directoral Regional N° 3724 de fecha 23 de Junio del 2014 que resuelve reconocer en parte el derecho de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% más el 5% por desempeño de cargo directivo y/o funcionario y 35% para el personal de Educación superior, de su remuneración total; 2) Se le reconozca la Bonificación especial por preparación y evaluación de clases equivalente al 30% más el 5% por desempeño de cargo directivo, funcionario y/o desempeño en Educación Superior, es decir se le reconozca el 35% desde el inicio de su jubilación hasta la fecha; 3) El pago de reintegros y el pago de intereses legales.
- 21. La litis de fondo estriba en determinar si le corresponde a la demandante el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total o íntegra, más el 5% por desempeño de cargo en calidad de docente cesante.
- 22. En este sentido y conforme a los medios de prueba aportados por la demandante, y los que se registran en el expediente administrativo, se advierte que: 1) Mediante Resolución Directoral Regional Nº 3724 de fecha 23 de Junio del 2014 se resuelve reconocer en parte la Bonificación especial mensual por Preparación de Clases y evaluación equivalente al 30%, más el 5% por desempeño de caro directivo y/o funcionario y 35% para el personal de Educación Superior de su remuneración total de conformidad con el Acuerdo de Consejo Regional Nº 806-2012-GRP-CP de fecha 27 de junio del 2012, al personal cesante que se indica; indicando en su segundo artículo que el pago del derecho al que se refiere el artículo primero estará sujeto a la disponibilidad presupuestal, haciéndose efectiva a partir de la fecha que se apruebe el financiamiento presupuestal correspondiente, verificándose del anexo adjunto a la Resolución que se encuentra la demandante con el 35%; 2) Impugnada dicha Resolución Directoral, conforme se advierte del escrito de apelación de fecha 08 de Julio del 2014 (ver folios 04 del expediente administrativo), por cuanto en dicha Resolución no se le reconoce en su totalidad su pretensión y no se ha pronunciado por el pago de los reintegros más sus intereses legales conforme lo ha solicitado; 3) La Gerencia Regional resolviendo el recurso de apelación expide la Resolución Gerencial Regional N° 0603-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRDS de fecha 21 de octubre del 2014 declarando infundado el recurso de apelación por cuanto señala que

- mediante Resolución Directoral Regional N° 3724 se ha resuelto conforme se encuentra regulado en el artículo 48° de la Ley 24029 y su modificatoria.
- **23.** Asimismo, de los medios probatorios obrantes a folios 08 y 09 del principal se advierte que: 1) Mediante Resolución Directoral N° 0488 de fecha 25 de Mayo de 1994 se resuelve **Cesar** a solicitud del demandante a partir del **16 de Mayo de 1994**; situación que se corrobora con el Informe escalafonario de folios 05 del Expediente administrativo mediante el cual se le registra a la demandante en calidad de cesante bajo el régimen de pensiones de la Ley 20530.
- 24. Conforme a la pretensión del demandante, cabe precisar que el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212 señala: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres" (Subrayado es nuestro); y en ese mismo sentido lo ha regulado el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED.
- 25. En este sentido cabe precisar que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 002844-2010-PIURA de fecha veinticinco de abril del dos mil doce, ha emitido pronunciamiento respecto a la bonificación por preparación de clases y evaluación, indicando en su sexto considerando: "(...) sobre la vigencia del texto del artículo 48° de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212, se ha pronunciado al resolver con fecha quince de diciembre del dos mil once la Casación N° 9887-2009-PUNO, señalando que: "(...) el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley 24029 Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-Ed;

- y no sobre la base de la remuneración total permanente, como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM", criterio que a su vez también ha sido recogido al resolver la Casación N° 000435-2008-Arequipa.
- **26.** Asimismo, respecto a la aplicación del principio de jerarquía normativa, es necesario precisar que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente en su mismo sexto considerando toma en cuenta la Acción Popular N° 438-2007, que con fecha siete de setiembre del dos mil siete declaró fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo N° 008-2005-ED de fecha dos de marzo del dos mil cinco que en el considerando octavo ha definido la prevalencia de la Ley 24029 modificada por la Ley N° 25212, sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.
- 27. En consecuencia, si bien en un primer momento el criterio del Juzgador fue la de no amparar la presente pretensión en mérito a que mediante Sentencia recaída en el Expediente N° 419-2001-AA/TC el Tribunal Constitucional estableció expresamente en su primer fundamento que: El Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211º, inciso 20) de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y que, por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley N.º 24029 del Profesorado, que, a su vez, fue modificada por la Ley N.º 25212.
- 28. Que, en virtud de tal interpretación constitucional se declaraba infundada las demandas, atendiendo al impacto socio económico de las decisiones así como al hecho que la Sala Laboral de Piura había establecido de forma uniforme y reiterativa el rechazo de estas pretensiones; pero para efectos de unificar criterio en las decisiones judiciales, como se indica en la Sentencia de Casación citada en sétimo fundamento de la presente sentencia, y reestablecer con ello la vigencia del principio de predictibilidad de las decisiones judiciales, coadyuvando a la seguridad jurídica; resulta necesario el cambio de criterio.
- 29. Asimismo, al respecto ya existen numerosos pronunciamientos en los cuales se ha determinado que, atendiendo a la Ley del Profesorado se concluye que la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación reclamada por la parte demandante debe ser calculada en base a la remuneración total o íntegra; por lo que cabe ahora analizar la situación de la demandante.

- 30. En mérito a ello, y verificado de la Resolución Directoral Regional Nº 0488 de fecha 25 de Mayo de 1994 que la demandante tiene la calidad de docente cesante, a partir del 16 de Mayo de 1994; cabe entonces analizar si en su condición de docente cesante desde dicha fecha, le corresponde el recálculo de su bonificación por preparación de clases y evaluación; en atención a ello cabe citar la Casación Nº 5024-2011- PIURA, de fecha 20 de junio del 2013, que en un proceso sobre recálculo de Bonificación por Preparación de Clases, respecto a un docente cesante, ha dispuesto en su sexto considerando que: " (...) la bonificación especial por preparación de clases v evaluación tiene por finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad". Asimismo en su Octavo considerando resuelve: " (...) la bonificación por preparación de clases y evaluación corresponden ser percibidos sólo por los docentes en actividad, por cuanto dichos beneficios no tienen naturaleza pensionable; tomando en cuenta además que la demandante desde la vigencia de la norma (48 de la Ley 24048 modificado por la Ley 25212) se encontraba en calidad de docente cesante (...)". (el resaltado es nuestro).
- **31.** Bajo este contexto, y conforme lo ha establecido la Corte Suprema, si bien actualmente a la demandante se le viene reconociendo la bonificación especial, conforme le ha sido reconocido por la Autoridad Administrativa, bajo el rubro de "bonesp", dicha situación no es materia de pronunciamiento por este Juzgado; sin embargo cabe analizar desde cuándo y hasta cuando corresponde a la demandante se le recálcule la bonificación especial de preparación de clases.
- **32.** Tomando en cuenta la fecha de su cese, esto es, a partir del 16 de Mayo de 1994, corresponde se le recalcule la bonificación especial del 35% de la remuneración íntegra, por preparación de clases y evaluación a partir del mes de Mayo 1990 (fecha en la cual entra en vigencia la norma que reconoció el derecho a percibir la bonificación demandada dispuesta en la ley del Profesorado N° 24029 y modificado por la Ley 25212) y durante todo el periodo que estuvo como docente estable en actividad, esto es, hasta un día antes de la fecha de su cese: **16 de Mayo de 1994**; por tanto corresponde amparar en parte la pretensión de la demandante, por cuanto su

reconocimiento de recálculo sólo resulta amparable hasta un día antes de la fecha de cese de sus actividades.

- 33. Al respecto cabe citar la Casación Nº 2615-2010-PIURA de fecha 25 de Abril del dos mil doce, que en un proceso sobre recálculo de Bonificación por Preparación de Clases y evaluación y de bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, dispone en su Octavo Considerando: "Las bonificaciones citadas, implican labores propias de un docente en actividad, pues la bonificación por preparación de clases y evaluación, está dirigida a compensar el desempeño del cargo del profesor en el desarrollo de sus labores en el dictado de clases, que implica prepararlas previamente y desarrollar la temática que requiere para su labor efectiva, mientras que en el caso de la bonificación por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión su percepción está dirigida a compensar las labores en los cargos de dirección del magisterio, lo que guarda relación con funciones administrativas y de gestión (...)" y en su undécimo considerando dando solución al caso en concreto señala: " por aplicación del criterio previsto en los considerandos sexto y octavo, resulta fundado el recurso formulado, amparándose las pretensiones reclamadas, sólo hasta el cese del demandante, acaecida el seis de agosto de mil novecientos noventa y uno, por cuanto tales bonificaciones no tienen naturaleza pensionable, pues sólo corresponden a los docentes en actividad..." (el resaltado es nuestro).
- **34.** Por tanto, y conforme a las consideraciones expuestas corresponde amparar en parte la pretensión de la demandante; y con respecto al pago de los devengados con sus respectivos intereses legales, debe tenerse presente que el pago de los intereses legales de las remuneraciones devengadas procede de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil, sin capitalización, de conformidad con lo establecido por el Tribunal Constitucional N 04952-2011-PC/TC.; siendo que en el extremo de recálculo de devengados sólo corresponde en el periodo que estuvo como docente en actividad, esto es hasta el 15 de Mayo de 1994.
- **35.** Cabe precisar que si bien la demandante hace mención a lo dispuesto en el artículo 58° de la Ley 24029 y su modificatoria, alegando que corresponde se le aplique, dicho artículo se encuentra actualmente derogado por la tercera disposición final de la Ley 28389, por lo que no es factible resolver al respecto.

36. Por tanto, la Resolución Administrativa impugnada por la accionante – Resolución Gerencial Regional N° 0603-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRDS de fecha 21 de Octubre del 2014, sí adolece en parte de nulidad en virtud de las causales dispuestas por el artículo 10°, inciso 1) de la Ley 27444, al haber declarado infundado el recurso de apelación, pues si bien señala que no se ha vulnerado derecho alguno de la demandante al habérsele reconocido en parte dicha bonificación a través de la Resolución Directoral Regional N° 3724; ésta debe hacerse efectiva a partir del mes de Mayo del año 1990 respecto al 35% de la remuneración íntegra hasta la fecha de su cese; y, no a partir de la fecha en que se apruebe el financiamiento presupuestal correspondiente (tal como lo describe la Resolución Directoral N° 5143 que reconoce en parte la pretensión del demandante), transgrediendo la normatividad aplicable, La Contravención a la Constitución y a la ley.

VI.- DECISIÓN:

Fundamentos por los cuales **SE RESUELVE**:

Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por G.I.Z. N. contra G.R.D.S.G.R.P. sobre NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA (Recálculo de la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación). En consecuencia NULA EN PARTE la Resolución Gerencial Regional N° 0603-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA - GRDS de fecha 21 de Octubre del 2014 que resuelve declarar Infundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 3724 de fecha 23 de Junio del 2014, en el extremo que corresponde a la demandante.

En consecuencia **ORDENO** a la demandada **CUMPLA** con expedir nueva Resolución Administrativa, dentro del plazo de quince días de notificada la presente resolución; *reconociendo* a la parte demandante el <u>recálculo</u> de la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 35% de la remuneración total o íntegra, tal como le ha sido reconocido administrativamente **hasta un día antes de la fecha de su cese**, esto es, hasta el **15 de Mayo de 1994**; más el pago de los devengados e intereses legales que correspondan, con deducción de lo que ya hubiese percibido por dicho concepto durante su labor como docente estable en actividad. Consentida o ejecutoriada que sea la presente, **CÚMPLASE** en sus propios términos y archívese en su oportunidad en el modo y forma de ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SALA LABORAL TRANSITORIA

EXPEDIENTE N° : 00464-2015-0-2001-JR-LA-01

MATERIA : Acción Contenciosa Administrativa

DEMANDADO : Gobierno Regional de Piura

DEMANDANTE : Z.N.G.I.

SUMILLA : Preparación de Clases

PONENCIA : Juez Superior Dr. C.C.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Nro. Ocho (08) Piura, quince de marzo Del dos mil dieciséis.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Resolución materia de impugnación

Viene en grado de apelación la Resolución Nº 04 - Sentencia, de fecha 14 de septiembre de 2015, inserta de folios 86 a 98, que resuelve: Declarar fundada en parte la demanda sobre nulidad de resolución administrativa (Recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación); en consecuencia nula en parte la Resolución Gerencial Regional Nº 0603-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 21 de Octubre del 2014 que resuelve declarar Infundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 3724 de fecha 23 de Junio del 2014, en el extremo que corresponde a la demandante; y Ordeno a la demandada cumpla con expedir nueva Resolución Administrativa, dentro del plazo de quince días de notificada la presente resolución; reconociendo a la parte demandante el recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 35% de la remuneración total o íntegra, tal como le ha sido reconocido administrativamente hasta un día antes de la fecha de su cese, esto es, hasta el 15 de Mayo de 1994; más el pago de los devengados e intereses legales que correspondan, con deducción de lo que ya hubiese percibido por dicho concepto durante su labor como docente estable en actividad.

SEGUNDO.- Fundamentos de la resolución impugnada

La sentencia cuestionada se sustenta en que:

- e) La bonificación por preparación de clases y evaluación, y la bonificación especial por desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión tienen su amparo legal en el primer y segundo párrafo del artículo 48° de la Ley N° 24029 de fecha 15 de diciembre de 1984, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990.
- f) La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación Nº 002844-2010-PIURA, de fecha 25.04.12, ha emitido pronunciamiento respecto a la bonificación por preparación de clases y evaluación, indicando en su sexto considerando: "(...) sobre la vigencia del texto del artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por la Ley 25212, se ha pronunciado al resolver con fecha quince de diciembre del dos mil once la Casación Nº 9887-2009-PUNO, señalando que: "(...) el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley Nº 24029 – Ley de Profesorado – modificado por la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el artículo 210° del Decreto Supremo Nº 019-90-ED(Reglamento de la Ley del Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total permanente, como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM"(Sic), criterio que a su vez también ha sido recogido al resolver la Casación Nº 000435-2008-Arequipa. Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente en su mismo sexto considerando toma en cuenta la Acción Popular N° 438-2007, que con fecha siete de setiembre del dos mil siete declaró fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo Nº 008-2005-ED de fecha dos de marzo del dos mil cinco que en el considerando octavo ha definido la prevalencia de la Ley 24029 modificada por la Ley N° 25212, sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.
- g) En la Resolución Directoral Regional N° 0488 de fecha 25 de Mayo de 1994, se verifica que la demandante tiene la calidad de docente cesante, a partir del 16 de Mayo de 1994; en atención a ello, cabe citar la Casación N° 5024-2011- PIURA, de fecha 20 de junio del 2013: "Sexto: (...) la bonificación especial por preparación de clases y evaluación tiene por finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la

temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Octavo: (...) la bonificación por preparación de clases y evaluación corresponden ser percibidos sólo por los docentes en actividad, por cuanto dichos beneficios no tienen naturaleza pensionable; tomando en cuenta además que la demandante desde la vigencia de la norma (48 de la Ley 24048 modificado por la Ley 25212) se encontraba en calidad de docente cesante (...)"; y la Cesación N° 2615-2010-Piura de fecha 25 de abril de 2012.

h) La accionante al haber cesado en sus actividades el 16 de Mayo de 1994, corresponde que se le recalcule la bonificación especial del 35% de la remuneración íntegra, por preparación de clases y evaluación a partir del mes de Mayo 1990 (fecha en la cual entra en vigencia la norma que reconoció el derecho a percibir la bonificación demandada dispuesta en la Ley del Profesorado N° 24029 y modificada por la Ley N° 25212) y durante todo el periodo que estuvo como docente estable en actividad, esto es, hasta un día antes de la fecha de su cese (16 de Mayo de 1994); en consecuencia, corresponde amparar en parte la pretensión de la demandante, por cuanto su reconocimiento de recálculo sólo resulta amparable hasta un día antes de la fecha de cese de sus actividades.

TERCERO.- Fundamentos del apelante

Mediante escrito de folios 105 a 108, la demandante, interpone recurso de apelación, fundamentando que:

- c) La pretensión de la demandante es que se le reconozca la bonificación especial por preparación de clases y desempeño de cargo directivo, funcionario o desempeño en educación superior, desde la fecha de vigencia del otorgamiento de dicho beneficio hasta la fecha, calculando sobre la remuneración integra.
- d) La demandante cesó el 16 de mayo de 1994 bajo los alcances de la Ley N° 20530, pensión de jubilación que en aplicación de la norma legal mencionada debe ser actualizada igual a los ingresos que percibe el profesor en actividad.

CUARTO.- Controversia materia de la impugnación

La controversia materia de análisis en esta Superior Instancia consiste en determinar si lo resuelto en la recurrida se encuentra conforme a lo actuado en el proceso y a derecho.

II. ANALISIS:

QUINTO.- El inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado

concordante con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagran el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto constituye un derecho público-subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación.

SEXTO.- La Primera Disposición Final del TUO de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, aprueba que en los casos no previstos en la citada ley se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil, por lo tanto, conforme señala el artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: "Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior" (...)"El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum apellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios propuestos y que afectan al impugnante"

SÉPTIMO.- Sobre el tema cabe precisar que el artículo 48 de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 señala: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y

emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres"; y en ese mismo sentido se encuentra regulado por el artículo 210 del Reglamento de la Ley del Profesorado, Decreto Supremo N° 019-90-ED.

OCTAVO.- Por otra parte, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM consigna lo siguiente: "Precísese que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente", mientras que el artículo 8 de la misma norma señala: "Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente; Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de los cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común".

NOVENO.- Mediante **Casación Nº 02844-2010-Piura** del 25 de abril del 2012, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, ha emitido pronunciamiento que delimita y resuelve la controversia de la forma siguiente:

"Segundo.- Delimitación de la controversia.- El recurso de casación interpuesto por el demandante tiene por objeto que se analice si ha existido infracción por la Sentencia de Vista, de las normas siguientes: a) Artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y b) Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212;

<u>Tercero</u>.- Que ante la diversidad de criterios existentes en las instancias inferiores respecto a la base de cálculo de la bonificación que corresponde percibir a los miembros del magisterio nacional por concepto de preparación de clases y evaluación, esta Sala Suprema considera conveniente emitir un pronunciamiento que permita unificar dichos criterios, esclareciendo cuál es la norma aplicable, y como consecuencia de ello, si la bonificación por preparación de clases y

evaluación se calcula sobre la base de la remuneración total o sobre la base de la remuneración total permanente; (...);

Sexto.- Pronunciamiento de la Salas Supremas sobre la vigencia del texto del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley 25212.- Esta Supremo Tribunal se ha pronunciado al resolver con fecha 15 de diciembre del 2011, la Casación Nº 9887-2009-PUNO, señalando que: "(...) el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado-modificado por la Ley N° 25212, concordante con lo dispuesto en el artículo 210 del Decreto Supremo Nº 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total permanente, como lo señala el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que ha sido recogido también al resolver la Casación Nº 00435-2008-AREQUIPA. Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al resolver con fecha 07 de setiembre del 2007 la Acción Popular Nº 438-0, ha declarado fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo Nº 008-2005-ED, de fecha 2 de marzo del 2005, siendo que, en el considerando octavo de esta sentencia, ha definido la prevalencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, sobre el Decreto *Supremo N° 051-91.PCM(...)*

Décimo.- Que, por aplicación del criterio previsto en el considerando sexto, resulta fundado el recurso formulado, amparándose las pretensiones reclamadas respecto al cálculo de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, la que deberá calcularse sobre la base del 30% de la remuneración total o íntegra.(...)" (el subrayado es nuestro).

<u>DÉCIMO</u>.- La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 5024-2011-Piura del 20 de Junio del 2013 estableció lo siguiente:

"Sexto.- De la naturaleza remunerativa de la bonificación por preparación de clases y evaluación.- Que, conforme al texto del artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, se concluye que la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la

labor de éste no se limita al dictado de clases, sino que ello implica prepararas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad.(...)

Octavo.- Que, por aplicación del criterio previsto en el considerando sexto de la presente resolución, deviene en infundada la demanda incoada, puesto que, como se ha indicado en los considerandos precedentes, la bonificación por preparación de clases y evaluación, corresponden ser percibidos solo por los docentes en actividad, por cuanto dichos beneficios no tienen naturaleza pensionable, tomando en consideración además que la demandante desde la vigencia de la norma (48 de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212) se encontraba en calidad de docente cesante. Consecuentemente, se evidencia que la sentencia de vista ha incurrido en la causal de infracción normativa del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, debiendo por tanto declararse fundado el recurso de casación interpuesto (...)"

DÉCIMO PRIMERO. Si bien la Ley N° 24090, Ley del profesorado fue publicada el 15 de Diciembre de 1984, también lo es que el artículo 48 fue modificado por la Ley N° 25212 publicada el 20 de Mayo de 1990, quedando redactado de la siguiente manera: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)", es decir desde dicha fecha, esto es el 20 de Mayo de 1990, se otorgó el derecho al 30% de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación y solo le corresponde percibir dicha bonificación desde la vigencia de la norma que otorga dicho beneficio hasta la fecha de su cese, es decir desde el 20 de Mayo de 1990 hasta el 15 de mayo de 1994, es decir un día antes a la fecha de su cese según documento que obra a folios 08 a 09, debiendo deducirse obviamente lo que hubiera percibido de ser el caso, por ende la resolución venida en grado debe ser confirmada.

III. DECISIÓN:

Por las anteriores consideraciones **RESOLVIERON**:

3. CONFIRMAR la **Resolución** N° **04** – Sentencia, de fecha 14 de septiembre de 2015, inserta de folios 86 a 98, que resuelve: Declarar fundada en parte la demanda sobre nulidad de resolución administrativa (Recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación); en consecuencia nula en parte la Resolución Gerencial Regional N° 0603-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GRDS de fecha

21 de Octubre del 2014 que resuelve declarar Infundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 3724 de fecha 23 de Junio del 2014, en el extremo que corresponde a la demandante; y Ordeno a la demandada cumpla con expedir nueva Resolución Administrativa, dentro del plazo de quince días de notificada la presente resolución; reconociendo a la parte demandante el recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 35% de la remuneración total o íntegra, tal como le ha sido reconocido administrativamente hasta un día antes de la fecha de su cese, esto es, hasta el 15 de Mayo de 1994; más el pago de los devengados e intereses legales que correspondan, con deducción de lo que ya hubiese percibido por dicho concepto durante su labor como docente estable en actividad.

4. Notifiquese y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

SS.

Y.L.

S.R.

C.C.